

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Comunicación B.C.R.A. "B" 10.553	2
Resolución S.T. 153/13	2
Resolucion S.T. 166/13	3
Resolución S.T. 167/13	3
Resolucion S.T. 115/13	3
Resolución S.T. 112/13	3
Resolución S.T. 106/13	4
Resolución S.T. 113/13	4
Disposicion D.N.R.T. 81/13	4
Resolución General A.F.I.P. 3.450/13	4
Disposición D.N.R.T. 1/13	11
Resolución S.T. 75/13	13
Resolución S.T. 94/13	20
Resolución General C.N.V. 618/13	20
Resolución General C.N.V. 617/13	21
Decreto 300/13	21
Decreto 301/13	33
Comunicación B.C.R.A. "A" 5.408	40
Disposición D.N.R.T. 2/13	52
Resolución S.T. 91/13	62
Resolución S.T. 77/13	62
Resolución S.T. 43/13	63
Convenio Colectivo De Trabajo 659/13	63
Resolución S.T. 159/13	91
Resolución S.T. 164/13	91
MENDOZA	
Resolución General D.G.R. 20/13	92
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 63/13	93
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 104/13	98
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 2/13	101
Resolución General A.P.I. 3/13	102
CHUBUT	
Resolución D.G.R. 183/13	108
TIERRA DEL FUEGO	
Resolucion D.G.R. 23/13	109

NACIONAL

COMUNICACIÓN B.C.R.A. “B” 10.553

Buenos Aires, 15 de marzo de 2013

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 15/3/13

Circ. OPRAC 1-561. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real, que se menciona en el pto. 2.1.2 de la Sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
2013 Febrero	En porcentaje nominal anual 34,48
Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar estadísticas e indicadores monetarias y financieras descarga de paquetes estandarizados de series estadísticas tasas de interés tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el B.C.R.A. Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls , hoja “Tarjetas”.	

RESOLUCIÓN S.T. 153/13

Buenos Aires, 19 de febrero de 2013

Fuente: circular de la repartición

Vigencia: 19/2/13

Químicos y petroquímicos. Fabricación de acumuladores y placas. Conv. Colect. de Trab. 78/89. Tope 73/13. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/7/12, 1/10/12 y 1/12/12.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 78/89](#).

RESOLUCION S.T. 166/13
Buenos Aires, 22 de febrero de 2013
Vigencia: 22/2/13

Petroleros. Yacimientos de la industria de petróleo y gas privado. Provincias de Río Negro y Neuquén. Conv. Colect. de Trab. 644/12. Acuerdo 200/13. Modificaciones al convenio.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 644/12](#).

RESOLUCIÓN S.T. 167/13
Buenos Aires, 22 de febrero de 2013
Vigencia: 22/2/13

Petroleros privados. Tareas de perforación, intervención, producción de petróleo y gas, ecología y exploración geofísica. Provincia de Chubut y mar territorial. Conv. Colect. de Trab. 605/10. Acuerdo 198/13. CEPH y CEOPE. Modificaciones al convenio.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 605/10](#).

RESOLUCION S.T. 115/13
Buenos Aires, 5 de febrero de 2013
B.O.: 21/3/13
Vigencia: 5/2/13

Sanidad. Clínicas, sanatorios y hospitales privados con internación del sur de la provincia de Santa Fe. Conv. Colect. de Trab. 470/06. Tope 57/13. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/8/13.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 470/06](#).

RESOLUCIÓN S.T. 112/13
Buenos Aires, 5 de febrero de 2013
B.O.: 21/3/13
Vigencia: 5/2/13

Sanidad. Clínicas, sanatorios y hospitales privados con internación del sur de la provincia de Santa Fe. Unidad prestacional de Santa Fe (ACE). Conv. Colect. de Trab. 471/06. Tope 62/13. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/8/13.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 471/06](#).

RESOLUCIÓN S.T. 106/13
Buenos Aires, 5 de febrero de 2013
B.O.: 21/3/13
Vigencia: 5/2/13

Sanidad. Institutos médicos sin internación. Provincia de Santa Fe. Conv. Colect. de Trab. 609/10. Tope 52/13. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/8/13.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 609/10](#).

RESOLUCIÓN S.T. 113/13
Buenos Aires, 5 de febrero de 2013
B.O.: 21/3/13
Vigencia: 5/2/13

Sanidad. Establecimientos geriátricos públicos o privados de Santa Fe. Conv. Colect. de Trab. 468/06. Tope 63/13. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/8/13.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 468/06](#).

DISPOSICION D.N.R.T. 81/13
Buenos Aires, 22 de febrero de 2013
Vigencia: 22/2/13

Estaciones de servicio. Rama: trabajadores de lavaderos automáticos y manuales, lubricentros y anexos. Conv. Colect. de Trab. 427/05. Acuerdo 196/13. Escala salarial a partir del 1/6/12, 1/8/12 y 1/10/12. Modificaciones al convenio.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 427/05](#).

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.450/13
Buenos Aires, 15 de marzo de 2013
B.O.: 18/3/13
Vigencia: 18/3/13

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Régimen de percepción. Operaciones efectuadas en el exterior canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra. Servicios turísticos y de transporte. Adelanto de impuesto. [Res. Grales. A.F.I.P. 3.378/12](#), [3.379/12](#) y [3.415/12](#). Su derogación.

Objeto

Art. 1 – Establécese un régimen de percepción que se aplicará sobre:

a) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el sistema previsto en la Ley 25.065 (1.1) y (1.2), administradas por entidades del país. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen –mediante la utilización de Internet– en moneda extranjera.

Estarán alcanzadas las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta (1.3), usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones, referidos en el inc. c) del art. 2 de la citada ley.

b) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo –mayoristas y/o minoristas– del país (1.4).

c) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del impuesto a las ganancias: impuesto sobre los bienes personales.

b) Demás sujetos: impuesto a las ganancias.

Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción

Art. 2 – Deberán actuar, en carácter de agentes de percepción, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

a) Operaciones comprendidas en el inc. a) del art. 1: las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito, débito y/o compra (2.1) respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

b) Operaciones comprendidas en el inc. b) del art. 1: las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.

c) Operaciones comprendidas en el inc. c) del art. 1: las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

Sujetos pasibles de la percepción

Art. 3 – Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos residentes en el país –personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables– que efectúen alguna o algunas de las operaciones señaladas en los incs. a), b) y c) del art. 1.

Oportunidad en que debe practicarse la percepción. Comprobante de la percepción

Art. 4 – La percepción deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica:

a) Operaciones comprendidas en el inc. a) del art. 1 canceladas con tarjeta de crédito y/o compra: en la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse –en forma discriminada– en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

b) Operaciones comprendidas en el inc. a) del art. 1 canceladas con tarjeta de débito: en la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando éstos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas.

c) Operaciones comprendidas en los incs. b) y c) del art. 1: en la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse –en forma discriminada– en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

Determinación del importe a percibir

Art. 5 – El importe a percibir se determinará de la siguiente forma:

a) Operaciones comprendidas en los incs. a) y b) del art. 1: aplicando sobre el precio total de cada operación alcanzada, la alícuota del veinte por ciento (20%).

b) Operaciones comprendidas en el inc. c) del art. 1: aplicando sobre el precio –neto de impuestos y tasas– de cada operación alcanzada, la alícuota del veinte por ciento (20%).

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

Carácter de la percepción

Art. 6 – Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas.

Cuando la percepción tuviera origen en las operaciones a que se refiere el inc. c) del art. 1 y sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante esta Administración Federal, la misma podrá ser computada a cuenta del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de los servicios, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre declarado a cargo del mismo.

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.658/04 y su modificatoria, o la que la sustituya en el futuro.

Ingreso e información de la percepción

Art. 7 – El ingreso e información de las percepciones se efectuarán observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias –Sistema de Control de Retenciones (SICORE)–.

A tal efecto, deberá informarse respecto de cada sujeto pasible:

a) En el caso de operaciones comprendidas en el inc. a) del art. 1:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.

2. Importe total percibido en el período comprendido en cada resumen o liquidación de la tarjeta correspondiente, debiendo constar dicho total en el citado comprobante, cuando se trate de tarjeta de crédito y/o compra, o el importe total percibido por cada mes calendario, debiendo constar dicho total en el extracto bancario respectivo, indicando como fecha de la percepción el último día del mes a informar, cuando se trate de tarjeta de débito.

b) De tratarse de operaciones comprendidas en los incs. b) y c) del art. 1:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.

2. Importe total percibido en el período comprendido en el mes.

Asimismo, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	905	Operaciones en el exterior –Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes–.
217	906	Operaciones en el exterior –demás contribuyentes–
219	907	Agencias de viajes y turismo - paquetes turísticos para viajes al exterior –Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes–.
217	908	Agencias de viajes y turismo - paquetes turísticos para viajes al exterior –demás contribuyentes–.
219	892	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática –Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes–.
219	893	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática –demás contribuyentes–.

Art. 8 – A los fines de la interpretación y aplicación de la presente, deberán considerarse las notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, que se consignan en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Sujetos que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, impuesto sobre los bienes personales

Art. 9 – Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas en la presente, que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, y que, consecuentemente, se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, podrán proceder de acuerdo con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.420/12.

Disposición transitoria

Art. 10 – La obligación dispuesta en el inc. c) del art. 4 –consignación del importe de la percepción practicada en la factura o documento equivalente– se considerará cumplida si, dentro del plazo de treinta días corridos contados a partir de la publicación de la presente, se emite y entrega al sujeto pasible un comprobante independiente que contenga los siguientes datos:

a) Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de percepción.

b) Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) del sujeto pasible de la percepción.

c) Concepto por el cual se practicó la percepción e importe de la operación que la origina.

d) Importe de la percepción y fecha en la que se ha practicado.

Disposiciones generales

Art. 11 – Déjense sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente, las Res. Grales. A.F.I.P. 3.378/12, 3.379/12 y 3.415/12.

Art. 12 – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13 – De forma.

ANEXO - Notas aclaratorias y citas de textos legales

– Art. 1:

(1.1) Conforme el art. 1 de la Ley 25.065, se entiende por sistemas de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.

b) Diferir –para el titular responsable– el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.

c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

Dicho sistema comprende a las tarjetas de crédito, de débito y/o de compra.

(1.2) Se entiende por:

a) Tarjeta de crédito: aquélla que cumple las condiciones señaladas en los incs. a) y b) del art. 1 de la Ley 25.065.

b) Tarjeta de compra: aquélla que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales –inc. d) del art. 2 de la Ley 25.065–.

Genéricamente las referidas tarjetas son instrumentos materiales de identificación de los usuarios, que pueden ser magnéticos o de cualquier otra tecnología, emergentes de una relación contractual previa entre un titular y el emisor.

(1.3) Se entiende por titular de tarjeta aquél que está habilitado para su uso y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo –inc. b) del art. 2 de la Ley 25.065–.

(1.4) Incluye servicios de alojamiento, alquiler de vehículos, traslados, entretenimientos, etcétera.

– Art. 2:

(2.1) Se entiende por entidades administradoras de dichos sistemas aquéllas que realizan, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:

a) Organizar, supervisar o controlar, para una o más marcas, propias o no, el funcionamiento del sistema (registro de usuarios y establecimientos adheridos; colaborar con la prevención del fraude; publicitar y en general, adoptar medidas tendientes al normal funcionamiento del sistema).

b) Arbitrar una estrategia uniforme para la operatoria general de la tarjeta y la prestación del servicio (asignación de códigos para la identificación de usuarios, establecimientos adheridos y cuentas, servicios a las entidades emisoras, pagadoras, usuarios y establecimientos, etcétera).

c) Producir y/o procesar la información centralizada (procesamiento de la información logística, emisión de los documentos de cobro y pago, etcétera).

d) Unificar liquidaciones de crédito y débito entre los distintos operadores del sistema (compensación de cobros y de pagos, etcétera).

e) Administrar las cuentas de los distintos operadores.

f) Otorgar la licencia de marca y patente.

g) Emitir tarjetas de cobro y de pago a establecimientos adheridos en los sistemas cerrados u otros.

DISPOSICIÓN D.N.R.T. 1/13
Buenos Aires, 13 de febrero de 2013
B.O.: 19/3/13
Vigencia: 13/2/13

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y las entidades representativas de la producción vitivinícola de la provincia de Mendoza. [Res. S.S.S. 6/12](#). Texto ordenado.

VISTO: el Expte. 1.489.513/12 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; la Ley 26.377; el Dto. 1.370, de fecha 25 de agosto de 2008, y las Res. S.S.S. 6, de fecha 19 de marzo de 2012, y 3, de fecha 4 de febrero de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores Agrarios (RENATEA), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Dto. 1.370/08 estableció la competencia de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley 26.377.

Que por la Res. S.S.S. 6, de fecha 19 de marzo de 2012, se homologó, con los alcances previstos en la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08, el convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y diversas entidades representativas de los productores vitivinícolas de la provincia de Mendoza.

Que por la Res. S.S.S. 3, de fecha 4 de febrero de 2013, se homologó la adenda al convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 29 de diciembre de 2012.

Que el citado convenio ha sido objeto de modificación en virtud de la entrada en vigencia de la adenda suscripta en fecha 18 de enero de 2013.

Que por lo tanto se considera necesario elaborar un texto ordenado del citado convenio de corresponsabilidad gremial, tomando como base el articulado de la misma y todas las modificaciones que le fueran introducidas.

Que por el art. 2 de la Res. S.S.S. 3, de fecha 4 de febrero de 2013, se encomendó a la Dirección Nacional de Regímenes de la Seguridad Social a elaborar el texto ordenado del convenio de corresponsabilidad gremial homologado por la Res. S.S.S. 6, de fecha 19 de marzo de 2012.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 2 de la Res. S.S.S. 3, de fecha 4 de febrero de 2013.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DISPONE:

Art. 1 – Apruébase el texto ordenado del convenio de corresponsabilidad gremial, de fecha 29 de diciembre de 2011 que, como anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2 – De forma.

ANEXO - Texto ordenado del convenio de corresponsabilidad gremial entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y las entidades representativas de la producción vitivinícola de la provincia de Mendoza

1. Sujetos del convenio:

1.1. El presente convenio tiene vigencia en el territorio de la provincia de Mendoza y abarca a todos los trabajadores ocupados en la cosecha o recolección de uvas destinada a la elaboración de vino o mosto que se encuentren en relación de dependencia en época de cosecha y a sus empleadores, los productores vitivinícolas de dicha provincia.

Con la presente corre, como Anexo I, la nómina de todos los productores comprendidos asumiendo las entidades y el I.N.V. la obligación de comunicar fehacientemente a la Comisión de Seguimiento, creada por el art. 15 del presente convenio, las altas y bajas que puedan producirse en dicha nómina.

1.2. Salvo que optaren por lo contrario mediante comunicación fehaciente al I.N.V., quedan expresamente excluidos del presente régimen aquellos productores debidamente comprendidos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), mientras permanezcan en tal situación, los que continuarán sujetos al régimen general que les es de aplicación.

2. Objeto:

2.1. Este convenio tiene por objeto adecuar los procedimientos de recaudación y pago de los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los trabajadores y empleadores comprendidos en el art. 1 del presente. En el caso de que el productor desarrollare otras actividades comerciales, además de la que es objeto del presente convenio, los trabajadores afectados a esas otras están excluidos del presente, encontrándose comprendidos en el régimen general en vigencia.

2.2. Las aludidas cotizaciones son las destinadas al:

2.2.1. Sistema Integrado Previsional Argentino. Ley 24.241 y sus modificatorias.

2.2.2. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley 24.714 y sus modificatorias.

2.2.3. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Leyes 23.660 y 23.661 y sus modificatorias. Obra social de la actividad. OSPAV.

2.2.4. Prestación por desempleo. Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo. Ley 24.013 y sus modificatorias.

2.2.5. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley 19.032 y sus modificatorias.

3. Cuota sindical:

3.1. Las partes acuerdan incorporar en la tarifa sustitutiva la cuota sindical de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, con destino a FOEVA, estableciéndose la misma en el equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25%) del valor base fijado en el art. 9 del presente.

4. Gastos administrativos:

4.1. Los gastos administrativos a percibir por el I.N.V. por su labor en el marco del presente, quedan determinados en el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del precio base fijado en el art. 7 del presente, suma ésta a la cual deberán adicionarse los impuestos y comisiones bancarias que correspondan.

4.2. En lo sucesivo, en el ámbito de la Comisión de Seguimiento, creada por el art. 15 del presente, se harán revisiones de los gastos administrativos.

5. Destino de las cotizaciones:

5.1. El importe correspondiente a los conceptos previstos en el art. 2 del presente serán depositados a nombre de la A.F.I.P.

5.2. La cuota sindical prevista en el art. 3 se depositará a nombre de los diferentes SOEVA, de acuerdo con el detalle que obra en el Anexo III que forma parte integrante del presente convenio.

5.3. Los gastos administrativos previstos en el art. 4 del presente instrumento se depositarán en la cuenta de titularidad del I.N.V. que el citado organismo indique.

6. Vigencia del convenio y de la tarifa:

6.1. El presente convenio entrará en vigencia el 1 de febrero de 2012, previa homologación por parte de la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por el plazo de un año, prorrogándose sus cláusulas automáticamente en el marco de lo prescripto por la Ley 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

6.2. La vigencia de la tarifa será por el término de un año, a cuyo vencimiento será revisada en los términos previstos en la Ley 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

7. Monto de la tarifa:

7.1. El importe de la tarifa sustitutiva se expresará como un precio nominal por cada quintal de uva cosechado y será calculado tomando como base el precio bruto pactado convencionalmente en el marco del Conv. Colect. de Trab. 154/91 para el tacho de uva o gamela de cada vendimia, estimándose –al solo efecto de la determinación de la base de cálculo de la tarifa sustitutiva– a razón de cuatro tachos por quintal.

7.2. Sobre el monto base que surja del cálculo se aplicarán los porcentajes/alícuotas que corresponden a los respectivos aportes y contribuciones, demás rubros y gastos administrativos destinados a cada uno de los subsistemas y organismos enumerados en los arts. 2, 3 y 4.

7.3. En el Anexo II, que forma parte integrante del presente convenio, se especifican el monto de la tarifa por quintal y el porcentaje que de la misma pertenece a cada uno de los subsistemas, cotizaciones o institutos enumerados en los precitados artículos.

7.4. Se deja constancia que para la tarifa que regirá durante el primer año del convenio se ha calculado la reducción de las contribuciones dispuesta por el art. 16 de la Ley 26.476.

8. Agente de instrumentación y cobro:

8.1. Las partes proponen, sin perjuicio de la intervención que en su oportunidad deberá tomar la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el I.N.V. actúe como agente de instrumentación y cobro del presente convenio, tal como lo disponen los arts. 14 y 15 de la Ley 26.377.

8.2. Al efecto, procederá a gestionar el cobro de la tarifa sustitutiva correspondiente al productor vitivinícola, según surja de los registros del propio organismo. Los importes cobrados en concepto de tarifa sustitutiva deberán ser depositados con las modalidades y dentro de los plazos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

9. Forma de pago de la tarifa sustitutiva:

9.1. El pago de la tarifa sustitutiva estará a cargo del productor en cualquier caso:

9.1.1. Cuando se trate de elaboración a maquila o por cuenta de terceros.

9.1.2. Cuando éste venda o transfiera su uva a bodegas.

9.1.3. Del titular de la bodega, cuando éste elabore uvas propias.

9.2. La tarifa sustitutiva deberá ser abonada a partir del 1 de agosto de cada año, debiendo ser cancelada en su totalidad en un pago único, con anterioridad al 31 de agosto de cada año, o en cinco pagos mensuales consecutivos cuyo valor será del veinte por ciento (20%) como mínimo del valor total de la tarifa sustitutiva, con vencimiento al 15 de agosto de 2013; 15 de

setiembre de 2013; 15 de octubre de 2013; 15 de noviembre de 2013 y 15 de diciembre de 2013, respectivamente.

9.3. La mora en el pago se constituirá por el solo vencimiento de la obligación, debiendo, en su caso, el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) recalcular el monto adeudado aplicando los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para el cobro de obligaciones similares, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago.

9.4. En el supuesto de que los responsables obligados al pago de la tarifa sustitutiva no cancelen la totalidad de la misma al 15 de diciembre de cada año, el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), al 31 de diciembre de cada año, procederá a informar a las bodegas la nómina de los titulares de los C.U.I.T. y la identificación y números de viñedos que quedarán impedidos para la venta o ingreso de uva a bodega por falta de pago de la tarifa sustitutiva en las condiciones previstas en este convenio hasta la cancelación de lo adeudado, con más los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para el cobro de obligaciones similares, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) deberá prever la normativa y los mecanismos necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente.

9.5. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) deberá generar y remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) la nómina de los titulares de los C.U.I.T. y la identificación y números de viñedos que quedarán impedidos para la venta o ingreso de uva a bodega por falta de pago de la tarifa sustitutiva, detallando el incumplimiento del pago de la tarifa y sus respectivos montos, en las condiciones que establezca la citada Administración Federal.

10. Excepciones:

10.1. En caso de que la cosecha se realice mecánicamente y a efectos de quedar exceptuados del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esta modalidad, el productor deberá informar, al Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), con un plazo mínimo de cinco días antes de dar inicio a las actividades de cosecha, la cantidad y ubicación de hectáreas a ser cosechadas en forma mecanizada. Dentro de los treinta días posteriores a la fecha de finalización de la cosecha establecida por resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), el productor deberá informar al citado Instituto, con carácter de declaración jurada, la cantidad de quintales ingresados a bodega que fueran cosechados en forma mecanizada.

10.2. En caso de que el productor incumpla con los plazos y las formas establecidas en el pto. 10.1 o que contrate o utilice maquinaria no registrada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), se considerará que la totalidad de sus uvas ingresadas a bodega han sido cosechadas en forma manual.

10.3. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) habilitará un registro en el cual deberán inscribirse, con anterioridad al 31 de enero de 2013, los propietarios de máquinas cosechadoras y aquellas empresas que presten el servicio de cosecha mecanizada.

10.4. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) deberá requerir al productor toda la documentación respaldatoria necesaria a efectos de acreditar fehacientemente dicha modalidad y deberá instrumentar los mecanismos de control a los fines de la verificación de la implementación de la cosecha mecanizada.

10.5. En el caso de que la cosecha se realice mediante la contratación o subcontratación de empresas en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y a efectos de quedar exceptuado del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esa modalidad, el productor deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la citada norma, presentando ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) la siguiente documentación:

10.5.1. El productor que contrate con una empresa tercerizadora del servicio de cosecha y a efectos de quedar exceptuados del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esa modalidad, deberá informar al Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), con un plazo mínimo de cinco días antes de dar inicio a las actividades de cosecha, la ubicación de la finca, fecha estimada de cosecha y la extensión afectada a la producción vitivinícola que será cosechada mediante esta modalidad. En caso de no presentarla dentro del plazo estipulado, se considerará que la totalidad de su producción no encuadra en la presente excepción.

10.5.2. Finalizada la cosecha y con anterioridad al 30 de junio, el productor deberá presentar, con carácter de declaración jurada, ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), la siguiente documentación: a) copia del contrato celebrado con la empresa proveedora del servicio; extensión y cantidad de quintales cosechados mediante esa modalidad; datos del viñedo y su titular; b) contrato de cobertura de riesgo del trabajo y de seguro de vida obligatorio de los cosechadores involucrados; c) copia de las declaraciones juradas (F. 931) de las empresas subcontratistas y constancia de pago de las mismas; d) factura o documentación equivalente emitida por la subcontratista; e) identificación de cada uno de los trabajadores contratados, detallando los quintales cosechados por trabajador, remuneraciones pagadas a cada uno de los trabajadores, días y finca en que cada trabajador realizó la cosecha y e) (*) cualquier otra que disponga el I.N.V. o la A.F.I.P. a fin de realizar las verificaciones que correspondan.

() Textual Boletín Oficial.*

10.6. Atento a lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 25.877, el presente régimen de excepción no podrá ser invocado cuando la cosecha se efectúe mediante la contratación de cooperativas de trabajo, en virtud de la prohibición legal prevista en dicha norma, más allá de los términos del presente convenio.

11. Riesgos del trabajo:

11.1. Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, a los fines de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, estarán cubiertos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) con las cuales el empleador tenga contrato vigente.

En caso de no poseer cobertura, y previo a la declaración de trabajadores en el marco del convenio, el empleador está obligado a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y suscribir con ella un contrato de afiliación típico con sus condiciones generales y particulares completas.

11.2. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, previo informe a la Secretaría de Seguridad Social, intimará a dar cumplimiento a la normativa vigente a aquellos C.U.I.T. incluidos en el convenio de corresponsabilidad gremial que no tengan registrado un contrato de cobertura de riesgos del trabajo.

11.3. El productor deberá abonar en los plazos que corresponda la cotización correspondiente a la cobertura de riesgos del trabajo, en las mismas condiciones y modalidades en que se realiza en el régimen general. En el caso de que los aplicativos aprobados por A.F.I.P., para determinar e ingresar las obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS - su declaración), no permitan el ingreso de suma alguna a la A.R.T. al indicar como modalidad de contratación 995 o 996 –según se trate de trabajadores de San Juan o Mendoza, respectivamente–, el ingreso de dicha cotización se realizará mediante el F. de A.F.I.P. 817 o el que lo modifique o sustituya a futuro.

12. Trabajador permanente afectado a cosecha:

En el caso de los trabajadores permanentes que realicen tareas de cosecha de uvas para el mismo empleador, podrán, en tanto sean afectados en forma exclusiva a la cosecha, quedar comprendidos en el presente convenio por el período de duración de la cosecha que establezca el I.N.V., el que no podrá ser mayor a tres meses. En estos casos los aportes y contribuciones según el régimen general vigente sobre aquellas remuneraciones devengadas y abonadas en concepto de tacho de uva o gamela, quedarán sustituidos por la tarifa prevista en el presente régimen.

13. Obligaciones de las partes:

13.1. Las partes manifiestan que para la plena aplicación del presente convenio se ajustarán a las disposiciones que dicten la Secretaría de Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de las facultades otorgadas por la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08.

13.2. Sin perjuicio de ello y, tal como lo dispone el art. 11 de la mencionada ley, los empleadores comprendidos deberán generar y presentar las declaraciones juradas determinativas y nominativas de sus obligaciones como empleadores de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes o los que se dispongan en el futuro. Asimismo, deberán registrar las altas, bajas y las modificaciones de datos que resulten pertinentes de sus trabajadores no permanentes en el sistema “Mi Simplificación”, de acuerdo con lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.891/05 (t.o. en 2006).

14. Trabajo infantil:

14.1. Con el propósito de contribuir a la campaña para la erradicación del trabajo infantil, las partes acuerdan presentar ante la Secretaría de Seguridad Social una declaración jurada

conjunta sobre la no utilización de mano de obra infantil en la actividad sujeta al presente convenio, como requisito para la homologación del mismo.

14.2. Cualquiera sea la modalidad de contratación, el productor empleador y los diferentes SOEVA podrán habilitar espacios de cuidado y contención adecuados a fin de atender a los niños y niñas, hijos de los trabajadores. Estos espacios podrán habilitarse en el marco del “Programa Buena Cosecha” o similar o el que en el futuro lo reemplace, cuyo objetivo es la creación de centros socioeducativos de contención de niños y niñas de hasta 16 años de edad. Estos espacios podrán estar dentro o fuera de las explotaciones agrarias y se constituirán en forma asociada con aportes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y del Gobierno de la provincia de Mendoza.

14.3. Los centros se habilitarían durante todo el tiempo que dure la jornada laboral y deberán tener al frente de los mismos a personal calificado y/o con experiencia en el cuidado de la infancia.

14.4. Este servicio atenderá a los niños y niñas que aún no hayan cumplido la edad escolar y también, en contrturno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los adultos a cuyo cargo se encuentren.

15. Comisión de Seguimiento:

15.1. Créase una Comisión Mixta de Seguimiento de la marcha del presente convenio, la que tendrá por finalidad velar por el fiel cumplimiento de sus cláusulas y detectar e informar, a quien corresponda y en tiempo real, las novedades o anomalías que aparezcan durante su aplicación. En lo que respecta a las altas y bajas de empleadores, esta Comisión informará la novedad en forma inmediata y fehaciente a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

15.2. Esta Comisión de Seguimiento estará integrada por: a) un representante por cada una de las entidades del sector empleador; b) los representantes de FOEVA en un número equivalente al total de representantes de las entidades y c) un representante del I.N.V. Las partes acuerdan invitar a participar también a representantes de la Secretaría de Seguridad Social, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y del Gobierno de la provincia de Mendoza.

16. Difusión del sistema de liquidación de asignaciones familiares para desocupados que ingresen al empleo formal como cosechadores vitivinícolas:

16.1. Dado la proximidad de la “Vendimia 2012” y el reciente dictado de la Res. A.N.Se.S. 532/11 que aprueba la liquidación de un complemento que permite cubrir la contingencia de cargas familiares, desde la fecha de ingreso de los cosechadores al empleo formal y la primera liquidación de las asignaciones familiares del sistema contributivo, las entidades y FOEVA solicitan, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la A.N.Se.S. y al Gobierno de la provincia de Mendoza, se arbitren los medios necesarios para lograr la amplia difusión de la mencionada resolución que permita su mejor y adecuada implementación.

16.2. A tal fin, las entidades y FOEVA ofrecen la colaboración necesaria que permita mejorar los niveles de trabajo registrado.

17. Aporte mínimo a la obra social:

En el caso de que los trabajadores incluidos en el presente convenio obtuvieran una remuneración mensual menor a pesos mil novecientos noventa y cinco con cincuenta y seis centavos (\$ 1.995,56) –que representa cuatro veces la base imponible mínima fijada por la Res. A.N.Se.S. 448/11, en la actualidad pesos cuatrocientos noventa y ocho con ochenta y nueve centavos (\$ 498,89)– o el valor que se disponga en el futuro, para tener acceso a la cobertura de salud, los empleadores asumen la obligación, al solo efecto declarativo, de consignar en los campos “Remuneración 4” y “Remuneración 8” la suma indicada precedentemente, independientemente de cual sea la remuneración devengada.

Durante la vigencia de este convenio, los empleadores se comprometen a actualizar el mencionado “importe adicional” toda vez que sea elevada la aludida base imponible mínima.

18. La Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA), a través de Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV), se compromete a realizar en el territorio de la provincia de Mendoza, en el marco del convenio de corresponsabilidad gremial, una campaña sanitaria dirigida a los cosechadores de uva, con el fin de mejorar su calidad de vida, brindando atención médica clínica, odontológica, ginecológica y pediátrica, de conformidad con lo establecido en el art. 1, incs. c) y d), de la Ley 26.377.

19. El Instituto Nacional de Vitivinicultura brindará a la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y a la Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) la información referida en los arts. 3 y 4 detallada en los ptos. 9.4, 9.5, 10.1, 10.3 y 10.5.2 del presente.

El mencionado Instituto podrá exceptuarse de proveer la información requerida cuando la misma trate sobre datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley 25.326, o se configuren alguno de los supuestos previstos en el art. 16 del Anexo VII del Dto. 1.172, de fecha 31 de diciembre de 2003.

RESOLUCIÓN S.T. 75/13
Buenos Aires, 25 de enero de 2013
B.O.: 18/3/13
Vigencia: 25/1/13

Panaderos. Provincia de Santa Fe. Conv. Colect. de Trab. 615/10. Acuerdo 125/13. Escala salarial a partir del 1/6/12, 1/7/12, 1/10/12 y 1/3/13.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 615/10](#).

RESOLUCIÓN S.T. 94/13

Buenos Aires, 30 de enero de 2013

B.O.: 19/3/13

Vigencia: 30/1/13

Farmacias. Empleados. Todo el país. Conv. Colect. de Trab. 659/13. Homologación del convenio. Acuerdo 146/13. Escala salarial a partir del 1/3/12 y 1/3/13. Suma no remunerativa a partir de marzo de 2012. Compensación extraordinaria.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 659/13](#).

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 618/13

Buenos Aires, 21 de marzo de 2013

B.O.: 22/3/13

Vigencia: 22/3/13

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Fondos Comunes de Inversión. Régimen informativo composición de carteras. Caps. XI y XXVI. [Res. Gral. C.N.V. 368/01](#). Su modificación.

Art. 1 – Incluir un apartado como inc. h) del art. 23 del Cap. XI - “Fondos Comunes de Inversión” de las normas –aplicable por la Res. Gral. C.N.V. 615/13–, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23 – Se deberá presentar a la Comisión: ... h) detalle de la composición de la Cartera del Fondo de cada día hábil de la semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuota-parte, de manera inmediata y en formato planilla de cálculo (excel). Respecto de los Fondos comprendidos en las Res. Grales. C.N.V. 534/08, 568/10 y 596/11, la información deberá diferenciar la composición de las carteras en cuanto a los activos que hacen a la especificidad del Fondo. En todos los casos, dicha información deberá ser remitida por las Sociedades Gerentes”.

Art. 2 – Incluir un apartado como inc. c.32) del art. 11 del Cap. XXVI - “Autopista de la Información Financiera (AIF)” de las normas –aplicable por la Res. Gral. C.N.V. 615/13–, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 – Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir, por medio de la AIF, con el alcance indicado en el art. 1 del presente capítulo, la siguiente información: ... c) Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión: ... c.32) composición diaria Cartera Fondo –art. 23, inc. h), del Cap. XI–”.

Art. 3 – La remisión de información prevista en el nuevo inc. h) del art. 23 del Cap. XI de las normas –aplicable por la Res. Gral. C.N.V. 615/13– será exigible a partir del día 15 de abril de 2013.

Art. 4 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 617/13

Buenos Aires, 21 de marzo de 2013

B.O.: 22/3/13

Vigencia: 22/3/13

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Fondos Comunes de Inversión. Inversión en Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR). Caps. VII y XI. [Res. Gral. C.N.V. 368/01](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 18 del Cap. VII - “Emisoras extranjeras y CEDEARs y CEVA” de las normas (n.t. 2001 y modif.), por el siguiente texto:

“Artículo 18 – A los efectos del art. 6 de la Ley 24.083, deberá considerarse el país donde se ha autorizado la oferta pública de los activos subyacentes de los CEDEAR, siendo aplicables las pautas de diversificación e integración de carteras establecidas en los arts. 8, inc. c), y 14, del Dto. 174/93 sobre dichos activos subyacentes y no sobre el emisor de los CEDEAR”.

Art. 2 – Sustituir la Sección 6.12 del Cap. 2 de las cláusulas generales del art. 44 del Cap. XI - “Fondos Comunes de Inversión” de las normas (n.t. 2001 y modif.), por el siguiente texto:

“6.12. Inversiones en el extranjero: al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio del Fondo debe invertirse en activos autorizados emitidos y negociados en la República Argentina, o en las Repúblicas Federativa del Brasil, del Paraguay, Oriental del Uruguay y de Chile u otros países que se consideren asimilados a éstos, según lo resuelva la C.N.V., en los términos del art. 13 del Dto. 174/93. En los casos de valores negociables emitidos en el extranjero por emisoras extranjeras, las entidades donde se encuentren depositados los valores negociables adquiridos por el Fondo deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a los custodios de los Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR)”.

Art. 3 – Sustituir el inc. e) del art. 18 del Cap. XI - “Fondos Comunes de Inversión” de las normas (n.t. 2001 y modif.), por el siguiente texto:

“Artículo 18 – Para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, se tomará el precio de cierre de los mercados de acuerdo con las siguientes pautas: ... e) cuando se trate de CEDEAR y éstos no negocien en alguno de los mercados nacionales, se utilizará el precio de cierre del mercado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos valores subyacentes, con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de los CEDEAR. Cuando dichos valores subyacentes se encuentren nominados en moneda extranjera deberá realizarse la conversión a moneda nacional utilizando el tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina aplicable a las transferencias financieras”.

Art. 4 – Sustituir el apart. v) de la Sección 3 del Cap. 4 de las cláusulas generales del art. 44 del Cap. XI - “Fondos Comunes de Inversión” de las normas (n.t. 2001 y modif.), por el siguiente texto:

“3. Criterios de valuación: la valuación del patrimonio neto del Fondo se realizará para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, conforme los siguientes criterios generales sin perjuicio de los criterios específicos previstos por el Cap. 4, Sección 1, de las cláusulas particulares. Para la valuación del patrimonio neto del Fondo se tomará el precio que se registre al momento del cierre de los siguientes mercados, de acuerdo con las siguientes pautas: ... v) Cuando se trate de CEDEAR y éstos no negocien en alguno de los mercados nacionales, se utilizará el precio de cierre del mercado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos valores subyacentes, con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de los CEDEAR. Cuando dichos valores subyacentes se encuentren nominados en moneda extranjera deberá realizarse la conversión a moneda nacional utilizando el tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina aplicable a las transferencias financieras”.

Art. 5 – El mecanismo de cómputo para las inversiones realizadas por parte de los Fondos Comunes de Inversión en CEDEAR, previsto en el nuevo art. 18 del Cap. VII de las normas, será exigible a partir del día 30 de abril de 2013.

Art. 6 – Las Sociedades Gerentes y depositarias deberán informar las modificaciones introducidas en el texto de las cláusulas generales de los Reglamentos de Gestión, realizando, para ello, una publicación por dos días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de las mismas. Dicha obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión en representación de sus asociadas.

Art. 7 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 8 – De forma.

DECRETO 300/13

Buenos Aires, 21 de marzo de 2013

B.O.: 22/3/13

Vigencia: 22/3/13

Trabajadores rurales. Libreta del trabajador rural. Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA). Sistema integral de prestaciones por desempleo. Reglamentación de la [Ley 25.191](#). [Dto. 453/01](#). Su derogación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación de la Ley 25.191, modificada por la Ley 26.727, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para dictar las normas complementarias y aclaratorias que fuere menester para la aplicación de la Ley 25.191 y su modificatoria, y del presente decreto.

Art. 3 – Sustitúyense las denominaciones Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) y Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo del texto de la Ley 25.191, por las denominaciones Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores

Agrarios (RENATEA) y Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y Servicio de Sepelio respectivamente, conforme lo establecido por el art. 107 de la Ley 26.727.

Art. 4 – Deléguese, en virtud de lo establecido en el art. 6 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156, aprobado por el Dto. 1.344, de fecha 4 de octubre 2007, en los órganos rectores de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la determinación de los plazos y procedimientos administrativos necesarios para la incorporación del nuevo organismo dentro de los Subsistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, en el marco del inc. a) del art. 8 de la Ley 24.156 y sus modificatorias.

Art. 5 – Derógase el Dto. 453, de fecha 24 de abril de 2001 y su modificatorio.

Art. 6 – De forma.

ANEXO

Artículo 1 – (Reglamentación del art. 1). Establécese que las denominaciones “Libreta del Trabajador Rural” y “Libreta del Trabajador Agrario”, cualquiera sea el formato que en definitiva se adopte recurriendo a métodos registrales informáticos, contenidas en la Ley 25.191, son de uso indistinto y se refieren al mismo documento que acredita la pertenencia del trabajador a la actividad y prueba su relación laboral.

Artículo 2 – (Reglamentación del art. 2, inc. b)). Deberá transcribirse la declaración jurada que el trabajador efectúe ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) sobre la integración e identificación del grupo familiar. El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) podrá, con sustento en antecedentes documentales y en la base de datos que genere a los fines de la aplicación de la Ley 25.191 y su modificatoria, certificar la autenticidad de las cargas de familia declaradas por el trabajador, a los efectos de habilitar las prestaciones médico asistenciales.

Artículo 3 – (Reglamentación del art. 2, último párrafo). El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) determinará en su oportunidad y mediante resolución, el formato y características de la Libreta del Trabajador Agrario, como así también los datos que contendrá la misma.

Artículo 4 – (Reglamentación del art. 3, inc. c)). Deberán registrarse los importes de las remuneraciones del trabajador a las que correspondan los aportes y contribuciones a la seguridad social consignados en la Libreta del Trabajador Agrario.

Artículo 5 – (Reglamentación del art. 5, inc. a)). El plazo estipulado en el inc. a) del art. 5 de la Ley 25.191 y su modificatoria, para la petición de la Libreta del Trabajador Agrario ante el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) deberá computarse en días corridos.

Artículo 6 – (Reglamentación del art. 5, inc. c)). La Libreta del Trabajador Agrario deberá ser entregada al trabajador dentro de los dos días de extinguida la relación laboral, o de

concluido el ciclo o temporada en el supuesto de trabajadores permanentes discontinuos. El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) podrá mediante resolución fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, establecer un plazo mayor o menor, cuando se trate de relaciones laborales que involucren a trabajadores temporarios o permanentes discontinuos.

Artículo 7 – (Reglamentación del art. 7, primer párrafo). El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), entidad autárquica en Jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con las funciones y atribuciones derivadas de la ley, reviste el carácter de institución de la seguridad social, de acuerdo a lo establecido por el inc. a) del art. 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificatorias.

El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) está facultado para la administración, recaudación, fiscalización y ejecución de los fondos del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y Servicios de Sepelios, creado por el art. 107 de la Ley 26.727, sin perjuicio de las facultades que la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) tiene asignadas y de las que se le asignan por la presente reglamentación.

Artículo 8 – (Reglamentación del art. 7 bis). Revisten la condición de empleados jerárquicos del ex Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) quienes tienen personal a cargo y en particular aquellos con funciones tales como gerente general, sub gerente general, gerentes, secretarios, jefes de departamento y delegados.

La continuidad laboral del personal no jerárquico, de conformidad con el régimen legal que rige la relación de empleo, queda sujeta a la reestructuración del Registro y a las necesidades que resulten de las tareas y funciones de su nueva estructura orgánica.

Artículo 9 – (Reglamentación del art. 8). Son facultades del Director General:

- a) Representar legalmente al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley 25.191 y su modificatoria, el presente decreto y las normas complementarias que se dicten.
- c) Realizar actos de gobierno y administración de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 25.191 y su modificatoria.
- d) Ejecutar las medidas de orden general o particular necesarias para que el organismo cumpla con sus fines de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley 25.191 y su modificatoria.

Artículo 10 – (Reglamentación del art. 8 bis). Los síndicos, titular y suplente, tendrán carácter extraescalafonario y serán designados y removidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, alcanzándoles los requisitos de ingreso establecidos en la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional 25.164.

Los gastos derivados del ejercicio de la sindicatura, excepto las remuneraciones de los síndicos, serán atendidos con cargo al presupuesto del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).

Son funciones de los síndicos:

- a) Verificar el cumplimiento de las reglas relacionadas con la designación y funciones del director general, subdirector general y miembros del Consejo Asesor del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).
- b) Vigilar el funcionamiento del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y Servicios de Sepelio.
- c) Fiscalizar la utilización de los recursos económico-financieros del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- d) Efectuar controles de legalidad y contables de las operaciones del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).

Los síndicos deberán informar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social los resultados de las tareas desarrolladas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 11 – (Reglamentación del art. 9). El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar la evolución y desarrollo de las actividades regionales.
- b) Propiciar estudios e investigaciones de mercado para el desarrollo del consumo local y para las exportaciones; coadyuvar en las campañas publicitarias y actividades de difusión; promover a la integración de los pequeños y medianos productores para acceder a mejoras comerciales;
- c) Promover el trabajo decente en toda la cadena de valor; la realización de estudios e investigaciones integrales y sectoriales sobre el flujo de la fuerza de trabajo de carácter migrante o temporaria, las condiciones de trabajo, la dinámica del empleo y los nodos de trabajo vulnerable, no registrado, informal o ilegal;
- d) Elaborar propuestas de acciones vinculadas a las competencias del organismo;
- e) Impulsar propuestas que tiendan a mejorar y facilitar los objetivos productivos del sector;
- f) Difundir información disponible sobre los aspectos referidos al funcionamiento de la cadena de valor;
- g) Emitir informes para la promoción del empleo de calidad;
- h) Propiciar estudios sobre actividades en crisis o que requieran procesos de reconversión productiva;

i) Analizar y proponer medidas para mantener actualizado el calendario de actividades cíclicas.

Artículo 12 – (Reglamentación del art. 9 bis). El Consejo Asesor contará con un mínimo de doce miembros. Sus integrantes durarán dos años en sus funciones, pudiendo renovar sus mandatos de conformidad al sistema que rija su designación, y se desempeñarán en el ámbito del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), lugar donde tendrán su asiento, contando con el soporte legal y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13 – (Reglamentación del art. 9 bis). Los organismos del Estado que designen representantes, podrán revocar sus mandatos sin expresión de causa y proponer a sus reemplazantes.

Artículo 14 – (Reglamentación del art. 9 bis). Los representantes de las entidades representativas de empleadores, trabajadores y de otros sectores sociales vinculados a la actividad agraria, perderán su condición de integrantes del Consejo Asesor en los siguientes casos:

a) si así lo dispusiera, sin necesidad de expresar causa, la entidad cuya representación ostenten;

b) si faltaren sin causa justificada a más del veinte por ciento (20%) de las sesiones realizadas que integren en cada semestre calendario;

c) si desapareciera la representatividad de la entidad, asociación o sector que los hubiere propuesto.

Artículo 15 – (Reglamentación del art. 9 ter). Las decisiones que adopte el Consejo Asesor no tendrán carácter vinculante para el director y subdirector general del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) en el ejercicio de las funciones a su cargo.

Artículo 16 – (Reglamentación del art. 12, inc. a)). El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) fijará el monto de los aranceles por la emisión de informes que requieran organismos no gubernamentales.

Artículo 17 – (Reglamentación del art. 14). La contribución establecida en el art. 14 de la Ley 25.191 y su modificatoria, será recaudada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) por cuenta y orden del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), y transferida a la cuenta que, a tal fin, abra el mencionado Registro.

La contribución de los empleadores tendrá el mismo vencimiento que las contribuciones del Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). En caso de mora, la suma adeudada por este concepto será objeto de igual tratamiento que los aportes y contribuciones del citado Sistema.

Dicha contribución mensual no será pasible de reducción alguna ni deducible de las asignaciones familiares abonadas por los empleadores obligados a ingresarla.

Artículo 18 – (Reglamentación del art. 15). Las sanciones impuestas por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) podrán ser recurridas por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dentro del plazo de quince días de notificadas, en la forma y condiciones previstas en los art. 94, siguientes y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1.759/72 (t.o. en 1991).

Artículo 19 – (Reglamentación del art. 16). El Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y Servicio de Sepelio contiene un proceso asistido y financiado para la reinserción laboral, que incluye la orientación laboral, la capacitación y el entrenamiento para mejorar las competencias laborales del desocupado y el mantenimiento de un ingreso mensual durante la contingencia de la situación legal de desocupación.

La inclusión en dicho Sistema habilita al trabajador al acceso a los siguientes derechos:

- a) la percepción de la prestación económica por desempleo en forma mensual o a través de la modalidad de pago único como medida de fomento del empleo;
- b) utilización de los servicios de intermediación laboral, orientación y apoyo a la búsqueda de empleo;
- c) participación en programas y acciones de promoción del empleo;
- d) participación en programas y acciones de formación profesional, capacitación laboral y certificación de competencias;
- e) participación en programas y acciones de mejora de la empleabilidad.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social tendrá a su cargo la adecuación, creación, desarrollo e implementación de los programas y acciones necesarios para garantizar el cumplimiento de estos derechos.

Artículo 20 – (Reglamentación del art. 16). Son requisitos para el acceso a la prestación económica por desempleo:

- a) encontrarse en situación legal de desocupación;
- b) contar con los períodos declarados como empleado, de seis meses continuos o discontinuos como mínimo dentro de los tres años inmediatos anteriores a la suspensión de los deberes de prestación o desde la fecha de percepción de la última prestación por desempleo, la que sea posterior;
- c) solicitar la prestación por desempleo en alguna de las oficinas de la Red de Servicios de Empleo o en las que habilite a tal efecto la autoridad de aplicación, dentro de los noventa días contados a partir del cese de la relación laboral. Si se presentare fuera del plazo, los días que excedan de aquél, serán descontados del total del período de prestación que le correspondiere. Para los trabajadores permanentes discontinuos, este plazo comenzará a correr transcurrido un mes desde la finalización del ciclo o período estacional o temporal propio de la actividad objeto del contrato permanente discontinuo.

Artículo 21 – (Reglamentación del art. 16). Se considerará acreditada la situación legal de desocupación cuando se acompañe la documentación que acredite alguno de los siguientes hechos:

- a) despido sin justa causa;
- b) resolución del contrato por denuncia del trabajador fundada en justa causa (despido indirecto);
- c) despido por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo por causa no imputable al empleador que impida la continuidad de la relación;
- d) extinción colectiva total por motivos económicos o tecnológicos de los contratos de trabajo;
- e) quiebra o concurso del empleador;
- f) expiración del tiempo convenido, finalización del ciclo o período estacional o temporal propio de la actividad objeto del contrato permanente discontinuo, o finalización de la tarea asignada o del servicio objeto del contrato temporario;
- g) muerte, jubilación o invalidez del empleador individual, cuando éstas sean impeditivas de la continuidad del contrato de trabajo.

Si hubiere duda sobre la existencia de la relación laboral o sobre las situaciones previstas en los incs. a), b), y f) del presente artículo, se requerirá la actuación administrativa del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) para la determinación sumaria de la verosimilitud de la situación invocada, al solo y exclusivo efecto de la habilitación del cobro de la prestación por desempleo.

Artículo 22 – (Reglamentación del art. 16). La prestación económica por desempleo es incompatible con la percepción contemporánea de:

- a) Remuneraciones iguales o superiores al monto mínimo de la prestación que corresponda.
- b) Cualquier suma originada en prestaciones contributivas o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes 24.013 y 24.241 y sus respectivas modificatorias y complementarias; o
- c) Prestaciones correspondientes a la Ley 24.557, excepto en casos de incapacidad laboral permanente.

En todos los casos de incompatibilidad, el trabajador deberá solicitar la suspensión de una de las prestaciones dinerarias.

Si durante el tiempo de prestación otorgado el trabajador consiguiese un nuevo empleo, deberá solicitar la suspensión de las prestaciones dinerarias aquí previstas.

Artículo 23 – (Reglamentación del art. 16). El tiempo total de la prestación económica por desempleo se determinará en relación al período en que el trabajador se haya encontrado registrado en relación de dependencia y con cotización devengada al Sistema Unico de Seguridad Social, de acuerdo con la siguiente escala, tomando como referencia los tres años anteriores al suceso que da lugar al cobro:

Período trabajado en tres años	Tiempo de prestación
De 6 a 11 meses	2 meses
De 12 a 23 meses	4 meses
De 24 a 35 meses	8 meses
36 meses	12 meses

Artículo 24 – (Reglamentación del art. 16). Cuando el período trabajado no coincida con el mes calendario, a los efectos del cálculo del tiempo de la prestación económica por desempleo, se contabilizará un mes de período trabajado por cada treinta días sucesivos o no, de duración de la relación laboral.

Artículo 25 – (Reglamentación del art. 16). Los períodos sin percepción de remuneración correspondientes a los supuestos previstos en los arts. 177, 211 y 221 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias, se computarán como tiempo efectivo de servicio a los exclusivos fines del cómputo del tiempo de la prestación económica por desempleo.

Artículo 26 – (Reglamentación del art. 16). El tiempo total de la prestación económica por desempleo se extenderá por seis meses adicionales, por un valor equivalente al setenta por ciento (70%) de la prestación original cuando el trabajador tuviera cuarenta y cinco o más años de edad.

Artículo 27 – (Reglamentación del art. 16). La cuantía de la prestación económica por desempleo será calculada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social teniendo en cuenta la mejor remuneración normal y habitual sujeta a aportes y los períodos cotizados del trabajador, percibida durante el período de doce meses anteriores al momento de encontrarse en situación legal de desocupación.

En los casos en que el trabajador no hubiera percibido remuneración mensual, normal y habitual durante el período señalado, deberá considerarse como período de referencia los treinta y seis meses anteriores a ingresar en situación legal de desocupación.

Artículo 28 – (Reglamentación del art. 16). La prestación económica por desempleo será del cien por ciento (100%) del monto que se fije conforme a lo establecido en el artículo precedente, del primero al cuarto mes.

Del quinto al octavo mes, la prestación económica será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la de los primeros cuatro meses. Del noveno al decimo segundo, la prestación será equivalente al setenta por ciento (70%) de la de los primeros cuatro meses.

Artículo 29 – (Reglamentación del art. 16). Los beneficiarios están obligados a:

- a) proporcionar a la autoridad de aplicación la documentación que ésta determine, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia;
- b) aceptar los empleos adecuados a su perfil e historia laboral que le sean ofrecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) y asistir a las acciones de formación para las que sean convocados;
- c) aceptar los controles que establezca la autoridad de aplicación;
- d) solicitar la extinción o suspensión del pago de la prestación económica por desempleo, al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo;
- e) reintegrar los montos de prestaciones económicas indebidamente percibidas;
- f) declarar gratificaciones por cese de la relación laboral, correspondientes a los últimos seis meses.

Artículo 30 – (Reglamentación del art. 16). La percepción de la prestación económica por desempleo se suspenderá cuando el beneficiario:

- a) no comparezca ante requerimiento de la autoridad de aplicación sin causa que lo justifique;
- b) no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incs. a), b), c) y d) del art. 29 de la presente reglamentación.

La suspensión no afecta a las prestaciones económicas que resten percibir al beneficiario, reanudándose el pago de las mismas al finalizar la causa que le dio origen.

Artículo 31 – (Reglamentación del art. 16). El derecho a la prestación económica por desempleo se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

- a) haber agotado el plazo de duración de las prestaciones que le hubiere correspondido;
- b) haber obtenido beneficios previsionales o prestaciones no contributivas;
- c) haber celebrado y ejecutado un nuevo contrato de trabajo por un plazo superior a seis meses;
- d) haber obtenido las prestaciones mediante fraude, simulación o reticencia;
- e) continuar percibiendo las prestaciones cuando correspondiere su suspensión;

f) incumplir las obligaciones establecidas en el inc. e) del art. 29 de la presente Reglamentación;

g) no haber declarado la percepción de gratificaciones por cese de la relación laboral correspondiente a los últimos seis meses;

h) negarse reiteradamente a aceptar empleos adecuados ofrecidos por la autoridad de aplicación y los organismos que ésta designe a tales fines.

Artículo 32 – (Reglamentación del art. 16). Para el cálculo del tiempo y de la cuantía de la prestación, se contabilizarán los períodos declarados de los que se deriven aportes al Sistema de Prestaciones por Desempleo de la Ley 24.013, debiendo cumplimentar al menos el mínimo previsto por el presente régimen de desempleo.

Artículo 33 – (Reglamentación del art. 16). El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) podrá suscribir convenios con las asociaciones profesionales de trabajadores que desarrollen sus tareas en la actividad rural y afines, cuyas relaciones de trabajo no se rijan por la Ley 26.727, y sus respectivas asociaciones de empleadores, que a través de sus correspondientes convenios colectivos de trabajo, hagan elección expresa de efectuar los aportes y contribuciones establecidos en los arts. 14 y 16 bis de la Ley 25.191 y su modificatoria, a los fines de aplicárseles el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y Servicio de Sepelio, cuando lo estime pertinente.

Artículo 34 – (Reglamentación del art. 16). Las normas de procedimiento a aplicar serán las siguientes:

a) La resolución del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) que decida sobre el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones deberá fundarse, y contra ella podrá interponerse recurso de alzada.

b) La resolución que resuelva el recurso de alzada agotará la vía administrativa y se podrá recurrir a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal o Tribunal provincial con competencia en razón de la materia.

c) Será de aplicación subsidiaria y supletoria la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1.759/72 (t.o. en 1991).

Artículo 35 – (Reglamentación del art. 16). El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá extender la duración de las prestaciones por desempleo en las situaciones que así lo exijan o ameriten.

Artículo 36 – (Reglamentación del art. 16 bis). Quedan comprendidos dentro del seguro por servicios de sepelio el trabajador agrario y su grupo familiar primario. El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) elaborará y mantendrá actualizado el padrón de beneficiarios y dictará las normas complementarias y de aplicación en lo relativo a este seguro por servicio de sepelio.

Artículo 37 – (Reglamentación del art. 16). El beneficiario de la Prestación por Desempleo percibirá las Asignaciones Familiares por las relaciones familiares declaradas en la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), pudiendo declarar nuevas cargas de familia o solicitar la asignación prenatal durante el transcurso de la vigencia de la prestación por desempleo.

Artículo 38 – (Reglamentación del art. 16). Los requisitos de cotización al régimen exigidos por las normas vigentes para acceder a las prestaciones por desempleo, normados por la Ley 25.191 y su modificatoria, según corresponda, se tendrán por cumplidos de acuerdo a las constancias que existan en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o el que lo reemplace en el futuro.

Artículo 39 – (Reglamentación del art. 16, inc. c)). Las asignaciones familiares que se liquiden a los sujetos comprendidos en el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y Servicios de Sepelio serán las que correspondan a los beneficiarios del seguro de desempleo comprendidos en el inc. a) del art. 1 de la Ley 24.714 y sus normas complementarias, aclaratorias y modificatorias.

Artículo 40 – (Reglamentación del art. 16). Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) para la liquidación, control y puesta al pago de la Prestación económica por Desempleo, que integra el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y Servicios de Sepelio.

Artículo 41 – (Reglamentación del art. 16 bis). El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) propiciará la incorporación de otros beneficios dirigidos al grupo familiar o grupo primario conviviente del trabajador fallecido, los que entre otros podrán consistir en:

- a) Acceso a intermediación laboral y capacitación para los hijos mayores y/o cónyuge mediante la Red de Servicios de Empleo.
- b) Otorgamiento o extensión de la prestación por desempleo y prestaciones de salud.
- c) Acceso a programas de empleo.
- d) Acceso a becas o terminalidad educativa para el caso de menores.
- e) Acceso o continuidad de la provisión de espacios de contención para niñas o niños, por un plazo no superior a los tres meses, con cargo al Registro, conforme lo previsto en el art. 64 de la Ley 26.727, de conformidad a lo que determine la reglamentación.
- f) Formulación de proyectos productivos familiares; y
- g) Traslado de grupo familiar en caso de trabajadores migrantes.

Artículo 42 – (Reglamentación del art. 19). Determinada una deuda, el fiscalizador interviniente labrará un acta y notificará al deudor, quien tendrá derecho a impugnarla total

o parcialmente dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación en el domicilio constituido por éste. La impugnación deberá ser deducida por escrito y presentada en la sede del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) más próxima al domicilio del establecimiento fiscalizado.

Cuando no medie impugnación de la deuda y vencido el plazo otorgado para el pago, el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) emitirá el certificado de deuda con el que podrá iniciar la ejecución judicial.

DECRETO 301/13

Buenos Aires, 21 de marzo de 2013

B.O.: 22/3/13

Vigencia: 22/3/13

Régimen de Trabajo Agrario. Libreta del trabajador rural. Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA). Reglamentación de la [Ley 26.727](#). [Dtos. 563/81](#) y [1.330/94](#). Su derogación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación de la Ley 26.727 que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para dictar las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de la Ley 26.727 y del presente decreto.

Art. 3 – Los trabajadores que se desempeñan en tareas de cosecha y/o empaque de frutas en actividades que, a la entrada en vigencia de la Ley 26.727 estuviesen reguladas por resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), continuarán en el ámbito del régimen estatutario hasta tanto se celebre una convención colectiva de trabajo que los comprenda y regule sus condiciones de trabajo y salarios.

Art. 4 – Las relaciones laborales de los trabajadores que se desempeñen en las distintas etapas y tareas de la producción de una actividad agraria cíclica que se desarrolle dentro de un proceso temporal definido, se regirán por la Ley 26.727, siempre que las primeras tareas que integran la producción dentro del referido proceso temporal se enmarquen dentro de sus previsiones y no constituyan proceso industrial.

Art. 5 – Derógase el Dto. 563, de fecha 24 de marzo de 1981, y su modificatorio Dto. 1.330, de fecha 5 de agosto de 1994.

Art. 6 – De forma.

ANEXO - Régimen de trabajo agrario

TITULO I - Disposiciones generales

–Reglamentación del art. 2, incs. c) y d)–

Artículo 1 – La celebración de acuerdos y convenios colectivos, como los laudos con fuerza de tales en el marco de la Ley 26.727, no alterarán el encuadramiento en ese régimen estatutario de los empleadores y trabajadores comprendidos en los mismos y deberán considerar la normativa vigente emergente de resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) y de la Comisión Nacional de Trabajo Rural (C.N.T.R.), aún vigentes.

Con el mismo sentido las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) deberán contemplar la normativa originada en convenios y acuerdos colectivos o la resultante de laudos con fuerza de tales.

(Reglamentación del art. 12, primer párrafo)

Artículo 2 – Los contratistas, subcontratistas o cesionarios estarán obligados a exhibir al principal el número del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) y constancia de la cobertura por riesgos del trabajo de cada uno de los trabajadores que ocuparen:

a) Cuando el principal lo requiriera;

b) en oportunidad de la finalización del contrato y previamente a la percepción de la suma total convenida.

El principal deberá retener, del importe adeudado a los contratistas, subcontratistas o cesionarios, lo adeudado por créditos laborales a los trabajadores y por cotizaciones a la Seguridad Social, cuando no se diere cumplimiento a lo establecido en cualquiera de los supuestos del párrafo precedente.

Producida la retención, dentro de los diez días, el principal deberá depositar el importe correspondiente a créditos adeudados a los trabajadores en la oficina más cercana de la autoridad de aplicación, y los correspondientes a créditos emergentes de la Seguridad Social, a la orden del organismo acreedor o recaudador, en la forma que establecen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(Reglamentación del art. 12)

Artículo 3 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento por parte de los empleadores involucrados de las obligaciones previstas en el art. 12 de la Ley 26.727.

(Reglamentación del art. 14)

Artículo 4 – En el caso de socios aparentes de cooperativas que se desempeñaren en fraude a la ley laboral, éstas serán responsables, junto con sus contratistas, subcontratistas o cesionarios, del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a la Seguridad Social.

La autoridad administrativa del Trabajo deberá comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) las irregularidades detectadas a los fines de la regularización de los trabajadores frente a la Seguridad Social.

(Reglamentación de los arts. 16, 17 y 18)

Artículo 5 – Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores encuadrados en los arts. 16, 17 y 18 de la Ley 26.727 se regirán, en cuanto a prestaciones, requisitos, montos y topes, por lo establecido en el inc. a) del art. 1 de la Ley 24.714 y sus normas modificatorias y complementarias. Durante el período de receso que resulte de la discontinuidad del contrato de trabajo, con los deberes de prestación suspendidos y sin percibir prestación del “Sistema integral de prestaciones por desempleo y servicio de sepelio”, los trabajadores encuadrados en el art. 18 de la Ley 26.727, se regirán, en cuanto a prestaciones, requisitos, montos y topes, por lo establecido en el inc. c) del art. 1 de la Ley 24.714.

(Reglamentación del art. 18)

Artículo 6 – En cada ciclo o temporada, la convocatoria del empleador, así como la aceptación del trabajador para reanudar la relación laboral, deberán hacerse con anticipación suficiente, en tiempo oportuno y útil.

La convocatoria podrá materializarse por medios idóneos de comunicación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará los medios, la forma y los contenidos básicos de la convocatoria, el modo de manifestar la aceptación y las implicancias de tales actos, teniendo en cuenta las características de las distintas actividades.

(Reglamentación del art. 18)

Artículo 7 – Serán facultades del empleador disponer el reinicio y la suspensión de los deberes de prestación de los contratos de trabajo en cada ciclo o temporada en un orden determinado, en primer lugar por la especialidad y las tareas asignadas a los trabajadores y, en segundo término, por la antigüedad en el empleo, en función de la demanda de trabajo necesaria para cada período.

(Reglamentación del art. 18)

Artículo 8 – Se considerará como domicilio del trabajador aquél que figure en la “Libreta del trabajador agrario” al finalizar el ciclo o la temporada, salvo que el trabajador hubiera comunicado fehacientemente al empleador su ulterior modificación.

(Reglamentación del art. 24)

Artículo 9 – En los casos de extinción de la relación de trabajo, por cualquier causa, de un trabajador permanente de prestación continua, el trabajador que ocupare una vivienda proporcionada por el empleador como consecuencia del contrato dispondrá de un plazo de

hasta treinta días para desalojarla; situación que el empleador deberá comunicar formulando el respectivo requerimiento en forma fehaciente al trabajador.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el empleador podrá disponer de la vivienda luego de transcurridos quince días de efectuada la pertinente comunicación, en cuyo caso deberá suministrar otra similar por el tiempo restante y hacerse cargo de los gastos de traslado y mudanza.

(Reglamentación del art. 24)

Artículo 10 – El empleador, previo a la comunicación referida en el artículo anterior requiriendo el desalojo de la vivienda, deberá poner a disposición y satisfacer, antes de operarse su desocupación, los importes adeudados al trabajador por la relación laboral, como también los correspondientes a las obligaciones relativas a la Seguridad Social. El trabajador podrá incluir en las acciones que correspondan para la satisfacción de dichos importes, el reclamo de los daños y perjuicios que sufriera con motivo o en ocasión del desalojo si es que el mismo llegara a concretarse sin observar el empleador las obligaciones a su cargo.

(Reglamentación del art. 34)

Artículo 11 – La Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), al fijar las remuneraciones mínimas de las distintas actividades productivas contempladas en la Ley 26.727, para los casos en que se determinen por el sistema de retribución por rendimiento del trabajo, deberá establecer un salario mínimo garantizado diario o mensual para cada una de dichas remuneraciones.

(Reglamentación de los arts. 32 y 38, último párrafo)

Artículo 12 – Las bonificaciones por capacitación corresponderán a los trabajadores que hayan completado cursos dictados en instituciones educativas oficiales o privadas que cuenten con el reconocimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y que fueran acreditados ante el empleador mediante la presentación del certificado final extendido por las autoridades respectivas.

(Reglamentación del art. 42)

Artículo 13 – El número máximo de horas extraordinarias anuales previsto en el art. 42 de la Ley 26.727 se computará por año calendario.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá establecer excepciones al límite máximo, en función de las características de la producción, de situaciones derivadas de cuestiones estacionales o por circunstancias puntuales que lo justifiquen.

(Reglamentación del art. 51)

Artículo 14 – El personal temporario femenino definido en el art. 17 de la ley que se reglamenta tendrá derecho a percibir la asignación por maternidad durante los períodos

establecidos en el primer párrafo del art. 177 de la Ley 20.744 o en el art. 1 de la Ley 24.716, según corresponda, aún cuando los mismos excedan del tiempo de trabajo efectivo correspondiente a las labores para la que fue contratado.

A tales efectos, el empleador deberá continuar declarando a la trabajadora con licencia por maternidad durante todo el período establecido en el párrafo precedente, sin perjuicio que la tarea para la que fue convocada hubiera concluido.

(Reglamentación del art. 64)

Artículo 15 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá suscribir convenios con Gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales, con asociaciones sindicales de trabajadores de cada sector o rama de actividad y/o instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, a efectos de cofinanciar la construcción, mejora, ampliación y/o funcionamiento de los espacios de cuidado y contención que resulten necesarios para garantizar la efectiva prohibición del trabajo infantil, en tanto estos centros resulten públicos, gratuitos y abiertos a la comunidad, y para asistir financieramente a pequeños productores que desarrollen tareas contempladas por la Ley 26.727, para la contratación del transporte de los niños y las niñas desde y hacia los espacios de cuidado y contención, así como también los demás gastos de cuidado, de materiales didácticos y de alimentación.

(Reglamentación del art. 65)

Artículo 16 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará las condiciones de habilitación, las funciones y las acciones a cargo de las oficinas integrantes del “Servicio público de empleo para trabajadores temporarios de la actividad agraria” y de las bolsas de trabajo agrario, en orden a establecer criterios unificados de calidad en los servicios de intermediación y derivación a acciones de empleo y formación profesional. Fijará también las condiciones para que las oficinas y unidades de empleo que integran la red de servicios de empleo se constituyan como oficinas del mencionado servicio público.

(Reglamentación de los arts. 66 y 81)

Artículo 17 – Los empleadores sólo podrán hacer uso del beneficio a que se refiere el art. 81 de la Ley 26.727 para cada nuevo contrato de trabajo agrario, cuando acrediten la utilización del “Servicio público de empleo para trabajadores temporarios de la actividad agraria” establecido por el art. 65 de la citada ley.

(Reglamentación del art. 78)

Artículo 18 – La jubilación ordinaria comprende las prestaciones reguladas por los arts. 19, 23 y 30 de la Ley 24.241, respectivamente, sustituyéndose los requisitos de edad y servicios establecidos en el art. 19 de la Ley 24.241 por lo dispuesto en el art. 78 de la Ley 26.727.

(Reglamentación del art. 81)

Artículo 19 – La reducción de contribuciones con destino a la Seguridad Social a que refiere el art. 81 de la ley que se reglamenta será, por el término de veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación, cumplido aquel plazo quedará extinguida para todos los contratos alcanzados por la misma.

Dicha reducción no se sumará a ninguna otra reducción de contribuciones que se encuentre vigente.

Los subsistemas de la Seguridad Social que podrán ser objeto de esa reducción son los que se detallan a continuación:

- a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley 24.241 y sus modificaciones, incluyendo la contribución patronal incrementada en dos por ciento (2%) que establece el art. 80 de la Ley 26.727;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificaciones;
- c) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificaciones.

(Reglamentación del art. 82 de la ley)

Artículo 20 – La jubilación por edad avanzada para los trabajadores rurales se regirá por las disposiciones del Dto. 1.021, del 30 de marzo de 1974, y sus normas reglamentarias y complementarias, de conformidad con las previsiones del art. 157 de la Ley 24.241.

(Reglamentación del art. 86)

Artículo 21 – En caso de no existir entidades representativas de los empleadores o de los trabajadores de las actividades contempladas en la Ley 26.727, o que las existentes no propusieran representantes, o cuando las entidades no reunieran los requisitos establecidos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá designar de oficio a los representantes que fueren necesarios, con la única condición de que las personas designadas reúnan las condiciones establecidas para ello.

(Reglamentación del art. 86)

Artículo 22 – Los representantes sectoriales titulares y suplentes de los empleadores y trabajadores ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), las Comisiones Asesoras Regionales (C.A.R.), las unidades y subunidades regionales de negociación dependientes de las mismas conformadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), podrán ser removidos de sus cargos en los siguientes casos:

- a) Si así lo dispusiera, sin necesidad de expresar causa, la entidad cuya representación ostenten.

b) Si faltaren sin causa justificada a más del veinte por ciento (20%) de las reuniones convocadas por el organismo que integren, en cada semestre calendario.

c) Si desapareciera la representatividad de la entidad o asociación que los hubiere propuesto.

(Reglamentación del art. 86)

Artículo 23 – Los representantes sectoriales titulares y suplentes de los empleadores y trabajadores ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), las Comisiones Asesoras Regionales (C.A.R.) y de las unidades y subunidades regionales de negociación dependientes de las mismas conformadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), no podrán ejercer simultáneamente cargos públicos. En caso de que el nombramiento se produjere durante el curso de sus mandatos deberán optar, dentro del término de diez días y, en su caso, la entidad cuya representación ejerza deberá proponer un reemplazante en el curso de los diez días subsiguientes.

(Reglamentación del art. 86)

Artículo 24 – Los representantes de los organismos estatales ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), las Comisiones Asesoras Regionales (C.A.R.) y de las unidades y subunidades regionales de negociación dependientes de las mismas conformadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), deberán revistar en dichos organismos. El cese en sus funciones les hará perder la representación, debiéndose proceder a su reemplazo a propuesta del organismo respectivo.

(Reglamentación del art. 86)

Artículo 25 – Los representantes sectoriales titulares y suplentes de los empleadores y trabajadores ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), las Comisiones Asesoras Regionales (C.A.R.) y de las unidades y subunidades regionales de negociación dependientes de las mismas conformadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), no percibirán suma alguna en carácter de retribución, remuneración o viáticos por parte del Estado nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá, mediando solicitud fundada de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), habilitar el pago de viáticos en virtud de razones de estricta necesidad para el desempeño de sus funciones.

(Reglamentación de los arts. 86 y 95)

Artículo 26 – Para ser designado representante sectorial titular o suplente de los empleadores y de los trabajadores ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) y las Comisiones Asesoras Regionales (C.A.R.), se requerirá ser mayor de edad, pertenecer a la entidad sectorial y ser propuesto por ésta.

(Reglamentación del art. 88)

Artículo 27 – El presupuesto que se le asigne al área de coordinación que cumpla las tareas de asistencia legal y técnico administrativa de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), deberá destinarse al cumplimiento de las atribuciones conferidas y a encarar las acciones a su cargo.

–Reglamentación del art. 89, inc. d)–

Artículo 28 – La Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) deberá dictar las resoluciones por las cuales establezca las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades temporarias y sus respectivas remuneraciones con una antelación no menor a treinta días al comienzo de tales actividades. A ese efecto las Comisiones Asesoras Regionales (C.A.R.) formularán sus propuestas con suficiente anticipación y de conformidad a lo que establezca la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.).

COMUNICACIÓN B.C.R.A. “A” 5.408
Buenos Aires, 21 de marzo de 2013
Fuente: página web B.C.R.A.
Vigencia: 21/3/13

Circs. RUNOR 1-1017 y CREFI 2-79. Valoración de antecedentes relativos al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

A las Entidades Financieras,
a las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio,
a los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país,
a las cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173):

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir los ptos. 2.2.2.13 y 2.2.2.15 de la Sección 2 y el pto. 6.1 de la Sección 6 de las normas sobre “Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país”, por los siguientes:

“2.2.2.13. Declaración jurada de que no se encuentra comprendido en las inhabilidades establecidas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras y que no ha sido condenado por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y que no figura en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. También se deberá dar cumplimiento a la ‘Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente’”.

“2.2.2.15. Manual de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que observe las particularidades propias de la actividad de conformidad con las disposiciones de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.)”.

“6.1. Antecedentes personales y penales:

Deberá utilizarse el aplicativo ‘Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras’ que está disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

La ‘Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente’ deberá ajustarse a los lineamientos formales y a las exigencias de conservación que establece la U.I.F.

Los certificados de antecedentes penales solicitados deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su presentación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En los casos de representantes titular y/o suplente/s propuesto/s que hasta el momento de su designación posean domicilio real en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside/n”.

2. Reemplazar los ptos. 1.3.9, 1.3.10, 1.3.11 y 1.3.15 de la Sección 1 de las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)” por los siguientes:

“1.3.9. Fórmulas de ‘Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras’ conforme con el formulario que se publica en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), las que deberán estar firmadas por sus titulares con legalización de las rúbricas por escribano público, correspondientes a las personas a que se refieren los ptos. 1.3.6, 1.3.7 y 1.3.8.

Asimismo, dichas personas deberán presentar la ‘Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente’, ajustándose a los lineamientos formales y a las exigencias de conservación que establece la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) y certificados de antecedentes penales expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su presentación en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

1.3.10. Los asociados que suscriban capital por una suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) o superior deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el pto. 1.3.9.

Asimismo, deberán demostrar que poseen la solvencia y liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el pto. 1.5.3, los aportes de capital comprometidos, acompañando la documentación.

Además, se ponderará el nivel de probidad e integridad moral de la persona, teniendo en consideración si ha transgredido normas o estuvo vinculada a prácticas comerciales deshonestas, o si ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y/o figura en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

1.3.11. Por cada uno de los asociados –personas físicas y jurídicas– que suscriban capital por un importe igual o superior a pesos cuarenta mil (\$ 40.000) se deberá presentar certificación extendida por contador público independiente, con firma legalizada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en la que conste que el asociado cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por venta de activos. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deberán informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, deberán presentar toda la información detallada en el pto. 1.3.9 respecto de las personas que hayan efectuado los aportes.

Si al momento de presentación de la solicitud el asociado no contara con suficientes montos líquidos para completar los aportes de capital, deberá indicar los bienes que realizará para obtener aquéllos”.

“1.3.15. Manuales de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que observen las particularidades propias de la actividad de conformidad con las disposiciones de la U.I.F.”.

3. Sustituir el pto. 2.2.1.4 del Cap. XVI de la Circ. RUNOR 1 (texto según Com. B.C.R.A. “A” 422), por el siguiente:

“2.2.1.4. No estar alcanzado por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los ptos. 2.9 y 2.10 (Fórmula 898 ‘A’).

Asimismo, deberá presentar la ‘Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente’, ajustándose a los lineamientos formales, a la periodicidad y a las exigencias de conservación que establece la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) y certificados de antecedentes penales expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su presentación en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”.

4. Incorporar como pto. 2.11.11 del Cap. XVI de la Circ. RUNOR 1 el siguiente:

“2.11.11. Desarrollar manuales de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que observen las particularidades propias de la actividad de conformidad con las disposiciones de la U.I.F.”.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país” y “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Alfredo A. Besio,
gerente de Emisión subgerente general
de Normas de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país
	Sección 2. Autorización

2.2.2.3. Años de residencia en el país, en su caso.

2.2.2.4. Tipo y número de documento de identificación válido para acreditar la identidad de acuerdo con las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

2.2.2.5. Sexo y estado civil.

2.2.2.6. Nombre/s y apellido/s completos del cónyuge, en su caso.

2.2.2.7. Domicilio en el que instalará su oficina para desarrollar sus actividades de representante.

2.2.2.8. Domicilio real.

2.2.2.9. Domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de toda notificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.2.10. Profesión y antecedentes sobre experiencia bancaria y financiera, en su caso.

2.2.2.11. Entidades financieras con que opera.

2.2.2.12. Actividades laborales que desarrolla en otras empresas, con identificación del destinatario de sus servicios y su domicilio.

2.2.2.13. Declaración jurada de que no se encuentra comprendido en las inhabilidades establecidas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras y que no ha sido condenado por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y que no figura en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones

Unidas. También se deberá dar cumplimiento a la “Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente”.

2.2.2.14. Certificado de antecedentes penales.

2.2.2.15. Manual de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que observe las particularidades propias de la actividad de conformidad con las disposiciones de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.).

2.3. Otros requerimientos:

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá requerir los elementos de juicio adicionales que estime necesarios para completar el análisis de la solicitud de autorización.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.408	Vigencia: 21/3/13	Pág. 3
-----------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país
	Sección 2. Autorización

2.4. Requerimientos no satisfechos:

Cuando las entidades solicitantes y/o los representantes titular y/o suplente/s propuestos no satisfagan los pedidos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que tomen conocimiento del respectivo requerimiento, se considerarán desistidos sus pedidos de autorización y se archivarán las correspondientes actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

2.5. Resolución:

El acuerdo de la autorización quedará condicionado al análisis y ponderación que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias realice del proyecto.

Dicha evaluación tendrá en consideración:

2.5.1. La conveniencia de la iniciativa, a base de las características del proyecto;

2.5.2. las condiciones generales y particulares del mercado;

2.5.3. los antecedentes y responsabilidad de la representada y de los representantes (titular y suplente/s) propuestos; y

2.5.4. la inexistencia –respecto de los postulantes– de las inhabilidades e incompatibilidades enunciadas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras.

2.6. Condiciones básicas a las que quedará sujeta la autorización concedida:

2.6.1. La autorización otorgada, así como el inicio de la actividad de los representantes titular y suplente/s, quedarán condicionados a la presentación, por ellos, de las constancias de sus inscripciones como tales ante el organismo de control societario local competente, dentro de los noventa días corridos de notificada la correspondiente resolución.

2.6.2. Para mantener la autorización recibida, el representante deberá llevar en legal forma el Libro Especial y demás registros de comercio previstos en el pto. 5.1, asentando en orden cronológico la totalidad de las actividades que desarrolla y cumplir el régimen informativo a que se refiere el pto. 5.2.

No se admitirá la invocación de la legislación del país de la representada cuando ello implique una limitación al cumplimiento de estos requisitos.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.408	Vigencia: 21/3/13	Pág. 4
-----------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país
	Sección 6. Requisitos de la información y documentación a presentar

6.1. Antecedentes personales y penales:

Deberá utilizarse el aplicativo “Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras” que está disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

La “Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente” deberá ajustarse a los lineamientos formales y a las exigencias de conservación que establece la U.I.F.

Los certificados de antecedentes penales solicitados deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su presentación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En los casos de representantes titular y/o suplente/s propuesto/s que hasta el momento de su designación posean domicilio real en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside/n.

6.2. Copia de documentación:

En todos los casos, las copias de la documentación requerida (contratos, disposiciones legales, etc.) deberán estar certificadas por escribano público.

6.3. Documentación del exterior:

6.3.1. La documentación –original o en copia– requerida debe ser expedida y autenticada de conformidad con las normas legales vigentes en la materia en el país de su emisión y contar además con certificación notarial o equivalente.

6.3.2. Las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán ser legalizadas consularmente o por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5/10/61.

6.3.3. La documentación –original o en copia– expedida en lengua no española deberá estar acompañada de su traducción al español, suscripta por traductor público matriculado, y con firma certificada por la asociación profesional correspondiente.

6.4. Intervención de profesionales:

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere deberán estar legalizadas por los respectivos consejos o colegios profesionales.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.408	Vigencia: 21/3/13	Pág. 1
-----------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones incluidas en el texto ordenado de las normas sobre representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		“A” 2.241		VI	1	1		S/Com. B.C.R.A. “A” 4.775, pto. 1, y 4.981.
	1.2		“A” 2.241		VI	6 y 9	9.4	1°	S/Com. B.C.R.A. “A” 4.981.
	1.3		“A” 2.241		VI	5			S/Com. B.C.R.A. “A” 4.981.
	1.4		“A” 2.241		VI	7			S/Com. B.C.R.A. “A”

								4.981 y 5.093.
	1.5.1	"A" 2.241		VI	8 y 9	9.4	2° y 2°	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.981.
	1.5.2	"A" 2.241		VI	8		1°	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.981.
	1.5.3	"A" 4.981						
	1.5.4	"A" 2.241		VI	8		1°	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.981.
	1.6.1	"A" 4.981						
	1.6.2	"A" 2.241		VI	9	9.4	1° y 2°	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.981.
2	2.1	"A" 2.241		VI	1			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.775, pto. 1, y 4.981.
	2.2	1° "A" 2.241		VI	2			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.775, pto. 1, y 4.981.
		2° "A" 2.241		VI	3	3.1	Ult.	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.775, pto. 1, y 4.981.
	2.2.1	"A" 2.241		VI	3	3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.362; 4.775, pto.1; 4.835, pto. 5, y 4.981.
	2.2.2	"A" 2.241		VI	3	3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.775, pto. 1, 4.981, 5.223, 5.248 y 5.408.
	2.3	"A" 4.981						
	2.4	"A" 2.241		VI	4	4.1	2°	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.775, pto. 1

									y 4.981.
	2.5		"A" 2.241		VI	4	4.1	1º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.700, pto. 3; 4.775, pto. 1, y 4.981.
	2.6		"A" 2.241		VI	4	4.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.775, pto. 1, y 4.981.
3	3.1		"A" 4.981						
	3.2		"A" 2.241		VI	10			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.981 y 5.202.
4			"A" 2.241		VI	3	3.3	1º y 2º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.700, pto. 2, y 4.981.
5	5.1		"A" 2.241		VI	9	9.1.1 y 9.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.775, pto. 1, y 4.981.
	5.2		"A" 2.241		VI	9	9.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.822, pto. 1; 4.775, pto. 1, y 4.981.
6	6.1		"A" 2.241		VI	3	3.1 y 3.2	Ult.	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.775, pto. 1, 4.981 y 5.408.

B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
	Sección 1. Autorización

1.3.7. Nómina de consejeros que formarán parte del Comité de Dirección Ejecutivo (art. 71 de la Ley de Cooperativas) conformado por tres miembros, el que deberá contar con un presidente. Todos sus integrantes deberán demostrar experiencia en materia financiera, la que deberá acreditarse preferentemente a través de cargos directivos, gerenciales o posiciones de relevancia en entidades financieras y/o, complementaria y supletoriamente, a través de su desempeño profesional y/o trayectoria en la función pública o privada en materias o áreas que resulten relevantes para el perfil comercial de la entidad, en el país.

1.3.8. Nómina de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora o del Síndico:

El síndico deberá ser graduado en Ciencias Económicas y/o Derecho.

Cuando la función sea colegiada, la Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres miembros. Al menos dos de sus miembros deberán ser graduados en Ciencias Económicas y/o Derecho. Sus mandatos serán renovables, por un solo período consecutivo, sin perjuicio de que puedan ser elegidos con posterioridad con el intervalo de un período durante el cual no podrá formar parte del Consejo de Administración ni del Comité de Dirección Ejecutivo.

1.3.9. Fórmulas de “Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras” conforme con el formulario que se publica en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), las que deberán estar firmadas por sus titulares con legalización de las rúbricas por escribano público, correspondientes a las personas a que se refieren los ptos. 1.3.6, 1.3.7 y 1.3.8.

Asimismo, dichas personas deberán presentar la “Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente”, ajustándose a los lineamientos formales y a las exigencias de conservación que establece la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) y certificados de antecedentes penales expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su presentación en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

1.3.10. Los asociados que suscriban capital por una suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) o superior deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el pto. 1.3.9.

Asimismo, deberán demostrar que poseen la solvencia y liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el pto. 1.5.3, los aportes de capital comprometidos, acompañando la documentación.

Además se ponderará el nivel de probidad e integridad moral de la persona, teniendo en consideración si ha transgredido normas o estuvo vinculada a prácticas comerciales deshonestas, o si ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y/o figura en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

1.3.11. Por cada uno de los asociados –personas físicas y jurídicas– que suscriban capital por un importe igual o superior a pesos cuarenta mil (\$ 40.000) se deberá presentar certificación extendida por contador público independiente, con firma legalizada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en la que conste que el asociado cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por venta de activos. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.408	Vigencia: 21/3/13	Pág. 4
-----------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
	Sección 1. Autorización

capital, deberán informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, deberán presentar toda la información detallada en el pto. 1.3.9 respecto de las personas que hayan efectuado los aportes.

Si al momento de presentación de la solicitud el asociado no contara con suficientes montos líquidos para completar los aportes de capital, deberá indicar los bienes que realizará para obtener aquéllos.

1.3.12. Domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se constituye a los fines de las tramitaciones con el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias vinculadas con la solicitud.

1.3.13. Plan de negocios y proyecciones que hagan factible llevar a cabo la actividad, elaborados según las disposiciones difundidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, establecidas específicamente para este tipo de entidades, y organigrama con la estructura proyectada para la entidad, el cual deberá ser certificado por contador público cuya firma deberá ser legalizada por el correspondiente Consejo Profesional.

1.3.14. Proyecto de estatuto por el que ha de regirse (según el estatuto modelo aprobado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), que debe ajustarse a la Ley de Cooperativas y a la Ley de Entidades Financieras, así como a las normas reglamentarias emitidas por las autoridades de control.

1.3.15. Manuales de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que observen las particularidades propias de la actividad de conformidad con las disposiciones de la U.I.F.

1.3.16. Proyecto de sistemas de información y de tecnología informática.

1.4. Información incompleta:

1.4.1. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten –dentro de los sesenta días corridos, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias le notifique su falta– cualquier elemento de la documentación requerida a que se hace referencia en el pto. 1.3. Dicha circunstancia origina el archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

1.4.2. Idéntico criterio se aplicará respecto de cualquier información adicional que esa Superintendencia formule a los efectos de evaluar el proyecto, que no se presente dentro de los treinta días corridos de requerida.

1.5. Condiciones de las autorizaciones:

1.5.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las utiliza dentro del término de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.408	Vigencia: 21/3/13	Pág. 5
-----------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones incluidas en el texto ordenado de las normas sobre cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 4.712	Unico		1	1.1		
	1.2		"A" 4.712	Unico		1	1.2		
	1.3		"A" 4.712	Unico		1	1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.168, 5.248 y 5.408.
	1.4		"A" 4.712	Unico		1	1.4		
	1.5		"A" 4.712	Unico		1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.248.
	1.6		"A" 4.712	Unico		1	1.6		
	1.7		"A" 4.712	Unico		1	1.7		
2	2.1		"A" 4.712	Unico		2	2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.272.
	2.2		"A" 4.712	Unico		2	2.2		
	2.3		"A" 4.712	Unico		2	2.3		
	2.4		"A" 4.712	Unico		2	2.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.168.
	2.5		"A" 4.712	Unico		2	2.5		Según Com. B.C.R.A. "B" 9.186 y "A" 5.067 y 5.275.
	2.6		"A" 4.712	Unico		2	2.6		S/Com. B.C.R.A. "A"

								5.272.
	2.7	"A" 4.712	Unico		2	2.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.972 (pto. 9).
	2.8	"A" 4.712	Unico		2	2.8		
	2.9	"A" 4.712	Unico		2	2.9		
3	3.1	"A" 4.712	Unico		3	3.1		
	3.2	"A" 4.712	Unico		3	3.2		
	3.3	"A" 4.712	Unico		3	3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809, 5.091 y 5.164.
	3.4	"A" 4.712	Unico		3	3.4		
	3.5	"A" 4.712	Unico		3	3.5		
	3.6	"A" 4.712	Unico		3	3.6		
	3.7	"A" 4.712	Unico		3	3.7		
4	4.1	"A" 4.712	Unico		4	4.1		
	4.2	"A" 4.712	Unico		4	4.2		
	4.3	"A" 4.712	Unico		4	4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.891 (ptos. 9 a 12).
	4.4	"A" 4.712	Unico		4	4.4		
	4.5	"A" 4.712	Unico		4	4.5		
	4.6	"A" 4.712	Unico		4	4.6		
	4.7	"A" 4.712	Unico		4	4.7		
	4.8	"A" 4.712	Unico		4	4.8		Según Com. B.C.R.A. "B" 9.186 y "A" 4.972 (pto. 6).

5	5.1	"A" 4.712	Unico	5	5.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.275.
	5.2	"A" 4.712	Unico	5	5.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.067 y 5.275.
	5.3	"A" 4.712	Unico	5	5.3	
	5.4	"A" 4.712	Unico	5	5.4	
	5.5	"A" 4.712	Unico	5	5.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.067 y 5.275
	5.6	"A" 4.712	Unico	5	5.6	
	5.7	"A" 4.712	Unico	5	5.7	
6	6.1	"A" 4.712	Unico	6	6.1	
	6.2	"A" 4.712	Unico	6	6.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.299.
	6.3	"A" 4.712	Unico	6	6.3	

DISPOSICIÓN D.N.R.T. 2/13
Buenos Aires, 13 de febrero de 2013
B.O.: 19/3/13
Vigencia: 13/2/13

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y las entidades representativas de la producción vitivinícola de la provincia de San Juan. [Res. S.S.S. 5/12](#). Texto ordenado.

VISTO: el Expte. 167.947/12 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; la Ley 26.377; el Dto. 1.370, de fecha 25 de agosto de 2008, y las Res. S.S.S. 5, de fecha 19 de marzo de 2012, y 4, de fecha 4 de febrero de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del Registro Nacional de

Trabajadores Rurales y Empleadores Agrarios (RENATEA), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Dto. 1.370/08 estableció la competencia de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley 26.377.

Que por la Res. S.S.S. 5, de fecha 19 de marzo de 2012, se homologó, con los alcances previstos en la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08, el convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y diversas entidades representativas de los productores vitivinícolas de la provincia de San Juan.

Que por la Res. S.S.S. 4, de fecha 4 de febrero de 2013, se homologó la Adenda al convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 30 de diciembre de 2012.

Que el citado convenio ha sido objeto de modificación en virtud de la entrada en vigencia de la adenda suscripta en fecha 18 de enero de 2013.

Que por lo tanto se considera necesario elaborar un texto ordenado del citado convenio de corresponsabilidad gremial, tomando como base el articulado de la misma y todas las modificaciones que le fueran introducidas.

Que por el art. 2 de la Res. S.S.S. 4, de fecha 4 de febrero de 2013, se encomendó a la Dirección Nacional de Regímenes de la Seguridad Social a elaborar el texto ordenado del convenio de corresponsabilidad gremial homologado por la Res. S.S.S. 5, de fecha 19 de marzo de 2012.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 2 de la Res. S.S.S. 4, de fecha 4 de febrero de 2013.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DISPONE:

Art. 1 – Apruébase el texto ordenado del convenio de corresponsabilidad gremial, de fecha 30 de diciembre de 2011 que, como anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2 – De forma.

ANEXO - Texto ordenado del convenio de corresponsabilidad gremial entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y las entidades representativas de la producción vitivinícola de la provincia de San Juan

1. Sujetos del convenio:

1.1. El presente convenio tiene vigencia en el territorio de la provincia de San Juan y abarca a todos los trabajadores ocupados en la cosecha o recolección de uvas, destinada a la elaboración de vino o mosto, que se encuentren en relación de dependencia en época de cosecha, y a sus empleadores los productores vitivinícolas de dicha provincia.

Con la presente corre, como Anexo I, la nómina de todos los productores comprendidos asumiendo las entidades y el INV la obligación de comunicar fehacientemente a la Comisión de Seguimiento, creada por el art. 15 del presente convenio, las altas y bajas que puedan producirse en dicha nómina.

1.2. Salvo que optaren por lo contrario mediante comunicación fehaciente al INV, quedan expresamente excluidos del presente régimen aquellos productores debidamente comprendidos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), mientras permanezcan en tal situación, los que continuarán sujetos al régimen general que les es de aplicación.

2. Objeto:

2.1. Este convenio tiene por objeto adecuar los procedimientos de recaudación y pago de los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los trabajadores y empleadores comprendidos en el art. 1 del presente. En el caso de que el productor desarrollare otras actividades comerciales, además de la que es objeto del presente convenio, los trabajadores afectados a esas otras están excluidos del presente, encontrándose comprendidos en el régimen general en vigencia.

2.2. Las aludidas cotizaciones son las destinadas al:

2.2.1. Sistema Integrado Previsional Argentino. Ley 24.241 y sus modificatorias.

2.2.2. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley 24.714 y sus modificatorias.

2.2.3. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Leyes 23.660 y 23.661 y sus modificatorias. Obra social de la actividad. OSPAV.

2.2.4. Prestación por desempleo. Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo. Ley 24.013 y sus modificatorias.

2.2.5. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley 19.032 y sus modificatorias.

3. Cuota sindical:

3.1. Las partes acuerdan incorporar en la tarifa sustitutiva la cuota sindical de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, con destino a FOEVA, estableciéndose la misma en el equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25%) del valor base fijado en el art. 9 del presente.

4. Gastos administrativos:

4.1. Los gastos administrativos a percibir por el INV por su labor en el marco del presente quedan determinados en el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del precio base fijado en el art. 7 del presente, suma ésta a la cual deberán adicionarse los impuestos y comisiones bancarias que correspondan.

4.2. En lo sucesivo, en el ámbito de la Comisión de Seguimiento creada por el art. 15 del presente, se harán revisiones de los gastos administrativos.

5. Destino de las cotizaciones:

5.1. El importe correspondiente a los conceptos previstos en el art. 2 del presente serán depositados a nombre de la A.F.I.P.

5.2. La cuota sindical prevista en el art. 3 se depositará a nombre de los diferentes SOEVA, de acuerdo con el detalle que obra en el Anexo III que forma parte integrante del presente convenio.

5.3. Los gastos administrativos previstos en el art. 4 del presente instrumento se depositarán en la cuenta de titularidad del INV que el citado organismo indique.

6. Vigencia del convenio y de la tarifa:

6.1. El presente convenio entrará en vigencia el 1 de febrero de 2012, previa homologación por parte de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y por el plazo de un año, prorrogándose sus cláusulas automáticamente en el marco de lo prescripto por la Ley 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

6.2. La vigencia de la tarifa será por el término de un año, a cuyo vencimiento será revisada en los términos previstos en la Ley 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

7. Monto de la tarifa:

7.1. El importe de la tarifa sustitutiva se expresará como un precio nominal por cada quintal de uva cosechado y será calculado tomando como base el precio bruto pactado convencionalmente en el marco del Conv. Colect. de Trab. 154/91 para el tacho de uva o gamela de cada vendimia, estimándose –al solo efecto de la determinación de la base de cálculo de la tarifa sustitutiva– a razón de cuatro tachos por quintal.

7.2. Sobre el monto base que surja del cálculo se aplicarán los porcentajes/alícuotas que corresponden a los respectivos aportes y contribuciones, demás rubros y gastos administrativos destinados a cada uno de los subsistemas y organismos enumerados en los arts. 2, 3 y 4.

7.3. En el Anexo II, que forma parte integrante del presente convenio, se especifican el monto de la tarifa por quintal y el porcentaje que de la misma pertenece a cada uno de los subsistemas, cotizaciones o institutos enumerados en los precitados artículos.

7.4. Se deja constancia que para la tarifa que regirá durante el primer año del convenio se ha calculado la reducción de las contribuciones dispuesta por el art. 16 de la Ley 26.476.

8. Agente de instrumentación y cobro:

8.1. Las partes proponen, sin perjuicio de la intervención que en su oportunidad deberá tomar la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el INV actúe como agente de instrumentación y cobro del presente convenio, tal como lo disponen los arts. 14 y 15 de la Ley 26.377.

8.2. Al efecto, procederá a gestionar el cobro de la tarifa sustitutiva correspondiente al productor vitivinícola, según surja de los registros del propio organismo. Los importes cobrados en concepto de tarifa sustitutiva deberán ser depositados con las modalidades y dentro de los plazos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

9. Forma de pago de la tarifa sustitutiva:

9.1. El pago de la tarifa sustitutiva estará a cargo del productor en cualquier caso:

9.1.1. Cuando se trate de elaboración a maquila o por cuenta de terceros.

9.1.2. Cuando éste venda o transfiera su uva a bodegas.

9.1.3. Del titular de la bodega, cuando éste elabore uvas propias.

9.2. La tarifa sustitutiva deberá ser abonada a partir del 1 de agosto de cada año, debiendo ser cancelada en su totalidad en un pago único, con anterioridad al 31 de agosto de cada año, o en cinco pagos mensuales consecutivos, cuyo valor será del veinte por ciento (20%) como mínimo del valor total de la tarifa sustitutiva, con vencimiento al 15 de agosto de 2013; 15 de setiembre de 2013; 15 de octubre de 2013; 15 de noviembre de 2013 y 15 de diciembre de 2013, respectivamente.

9.3. La mora en el pago se constituirá por el solo vencimiento de la obligación, debiendo en su caso el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) recalcular el monto adeudado aplicando los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para el cobro de obligaciones similares, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago.

9.4. En el supuesto de que los responsables obligados al pago de la tarifa sustitutiva no cancelen la totalidad de la misma al 15 de diciembre de cada año, el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), al 31 de diciembre de cada año, procederá a informar a las bodegas la nómina de los titulares de los C.U.I.T. y la identificación y números de viñedos que quedarán impedidos para la venta o ingreso de uva a bodega por falta de pago de la tarifa sustitutiva en las condiciones previstas en este convenio hasta la cancelación de lo adeudado, con más los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para

el cobro de obligaciones similares, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) deberá prever la normativa y los mecanismos necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente.

9.5. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) deberá generar y remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) la nómina de los titulares de los C.U.I.T. y la identificación y números de viñedos que quedarán impedidos para la venta o ingreso de uva a bodega por falta de pago de la tarifa sustitutiva, detallando el incumplimiento del pago de la tarifa y sus respectivos montos, en las condiciones que establezca la citada Administración Federal.

10. Excepciones:

10.1. En caso de que la cosecha se realice mecánicamente y a efectos de quedar exceptuados del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esta modalidad, el productor deberá informar al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), con un plazo mínimo de cinco días antes de dar inicio a las actividades de cosecha, la cantidad y ubicación de hectáreas a ser cosechadas en forma mecanizada. Dentro de los treinta días posteriores a la fecha de finalización de la cosecha establecida por resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), el productor deberá informar al citado Instituto, con carácter de declaración jurada, la cantidad de quintales ingresados a bodega que fueran cosechados en forma mecanizada.

10.2. En caso de que el productor incumpla con los plazos y las formas establecidas en el pto. 10.1 o que contrate o utilice maquinaria no registrada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), se considerará que la totalidad de sus uvas ingresadas a bodega han sido cosechadas en forma manual.

10.3. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) habilitará un registro en el cual deberán inscribirse, con anterioridad al 31 de enero de 2013, los propietarios de máquinas cosechadoras y aquellas empresas que presten el servicio de cosecha mecanizada.

10.4. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) deberá requerir al productor toda la documentación respaldatoria necesaria a efectos de acreditar fehacientemente dicha modalidad y deberá instrumentar los mecanismos de control a los fines de la verificación de la implementación de la cosecha mecanizada.

10.5. En el caso de que la cosecha se realice mediante la contratación o subcontratación de empresas en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, y a efectos de quedar exceptuado del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esa modalidad, el productor deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la citada norma, presentando ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la siguiente documentación:

10.5.1. El productor que contrate con una empresa tercerizadora del servicio de cosecha y a efectos de quedar exceptuados del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esa modalidad, deberá informar al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) con un plazo mínimo de cinco días antes de dar inicio a las actividades de cosecha, la ubicación de

la finca, fecha estimada de cosecha y la extensión afectada a la producción vitivinícola que será cosechada mediante esta modalidad. En caso de no presentarla dentro del plazo estipulado, se considerará que la totalidad de su producción no encuadra en la presente excepción.

10.5.2. Finalizada la cosecha y con anterioridad al 30 de junio, el productor deberá presentar, con carácter de declaración jurada, ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la siguiente documentación: a) copia del contrato celebrado con la empresa proveedora del servicio; extensión y cantidad de quintales cosechados mediante esa modalidad; datos del viñedo y su titular. b) Contrato de cobertura de riesgo del trabajo y de seguro de vida obligatorio de los cosechadores involucrados. c) Copia de las declaraciones juradas (F. 931) de las empresas subcontratistas y constancia de pago de las mismas. d) Factura o documentación equivalente emitida por la subcontratista. e) Identificación de cada uno de los trabajadores contratados, detallando los quintales cosechados por trabajador, remuneraciones pagadas a cada uno de los trabajadores, días y finca en que cada trabajador realizó la cosecha. e) (*) Cualquier otra que disponga el INV o la A.F.I.P. a fin de realizar las verificaciones que correspondan.

() Textual Boletín Oficial.*

10.6. Atento a lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 25.877, el presente régimen de excepción no podrá ser invocado cuando la cosecha se efectúe mediante la contratación de cooperativas de trabajo, en virtud de la prohibición legal prevista en dicha norma, más allá de los términos del presente convenio.

11. Riesgos del trabajo:

11.1. Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, a los fines de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, estarán cubiertos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) con las cuales el empleador tenga contrato vigente.

En caso de no poseer cobertura, y previo a la declaración de trabajadores en el marco del convenio, el empleador está obligado a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y suscribir con ella un contrato de afiliación típico con sus condiciones generales y particulares completas.

11.2. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, previo informe a la Secretaría de Seguridad Social, intimará a dar cumplimiento a la normativa vigente, a aquellos C.U.I.T. incluidos en el convenio de corresponsabilidad gremial que no tengan registrado un contrato de cobertura de riesgos del trabajo.

11.3. El productor deberá abonar en los plazos que corresponda la cotización correspondiente a la cobertura de riesgos del trabajo, en las mismas condiciones y modalidades en que se realiza en el régimen general. En el caso de que los aplicativos aprobados por A.F.I.P. para determinar e ingresar las obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS - su declaración) no permitan el ingreso de suma alguna a la A.R.T. al indicar como modalidad de contratación 995 o 996 –según se trate de trabajadores de San Juan o Mendoza, respectivamente–, el

ingreso de dicha cotización se realizará mediante el F. de A.F.I.P. 817 o el que lo modifique o sustituya a futuro.

12. Trabajador permanente afectado a cosecha:

En el caso de los trabajadores permanentes que realicen tareas de cosecha de uvas para el mismo empleador podrán, en tanto sean afectados en forma exclusiva a la cosecha, quedar comprendidos en el presente convenio por el período de duración de la cosecha que establezca el INV, el que no podrá ser mayor a tres meses. En estos casos los aportes y contribuciones según el régimen general vigente sobre aquellas remuneraciones devengadas y abonadas en concepto de tacho de uva o gamela, quedarán sustituidos por la tarifa prevista en el presente régimen.

13. Obligaciones de las partes:

13.1. Las partes manifiestan que para la plena aplicación del presente convenio se ajustarán a las disposiciones que dicten la Secretaría de Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de las facultades otorgadas por la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08.

13.2. Sin perjuicio de ello y tal como lo dispone el art. 11 de la mencionada ley, los empleadores comprendidos deberán generar y presentar las declaraciones juradas determinativas y nominativas de sus obligaciones como empleadores de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes o los que se dispongan en el futuro. Asimismo, deberán registrar las altas, bajas y las modificaciones de datos que resulten pertinentes de sus trabajadores no permanentes en el Sistema “Mi Simplificación”, de acuerdo con lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.891/05 (t.o. en 2006).

14. Trabajo infantil:

14.1. Con el propósito de contribuir a la campaña para la erradicación del trabajo infantil, las partes acuerdan presentar ante la Secretaría de Seguridad Social una declaración jurada conjunta sobre la no utilización de mano de obra infantil en la actividad sujeta al presente convenio, como requisito para la homologación del mismo.

14.2. Cualquiera sea la modalidad de contratación, el productor empleador y los diferentes SOEVA podrán habilitar espacios de cuidado y contención adecuados a fin de atender a los niños y niñas, hijos de los trabajadores. Estos espacios podrán habilitarse en el marco del “Programa Buena Cosecha” o similar o el que en el futuro lo reemplace, cuyo objetivo es la creación de centros socioeducativos de contención de niños y niñas de hasta 16 años de edad. Estos espacios podrán estar dentro o fuera de las explotaciones agrarias y se constituirán en forma asociada con aportes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y del Gobierno de la provincia de San Juan.

14.3. Los centros se habilitarían durante todo el tiempo que dure la jornada laboral y deberán tener al frente de los mismos a personal calificado y/o con experiencia en el cuidado de la infancia.

14.4. Este servicio atenderá a los niños y niñas que aún no hayan cumplido la edad escolar y también, en contraturno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los adultos a cuyo cargo se encuentren.

15. Comisión de Seguimiento:

15.1. Créase una Comisión Mixta de Seguimiento de la marcha del presente convenio, la que tendrá por finalidad velar por el fiel cumplimiento de sus cláusulas y detectar e informar a quién corresponda, y en tiempo real, las novedades o anomalías que aparezcan durante su aplicación. En lo que respecta a las altas y bajas de empleadores, esta Comisión informará la novedad en forma inmediata y fehaciente a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

15.2. Esta Comisión de Seguimiento estará integrada por: a) un representante por cada una de las entidades del sector empleador; b) los representantes de FOEVA en un número equivalente al total de representantes de las entidades y c) un representante del INV. Las partes acuerdan invitar a participar también a representantes de la Secretaría de Seguridad Social, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y del Gobierno de la provincia de San Juan.

16. Difusión del sistema de liquidación de asignaciones familiares para desocupados que ingresen al empleo formal como cosechadores vitivinícolas:

16.1. Dado la proximidad de la “Vendimia 2012” y el reciente dictado de la Res. A.N.Se.S. 532/11 que aprueba la liquidación de un complemento que permite cubrir la contingencia de cargas familiares, desde la fecha de ingreso de los cosechadores al empleo formal y la primera liquidación de las asignaciones familiares del sistema contributivo, las entidades y FOEVA solicitan, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la A.N.Se.S. y al Gobierno de la provincia de San Juan, se arbitren los medios necesarios para lograr la amplia difusión de la mencionada resolución que permita su mejor y adecuada implementación.

16.2. A tal fin, las entidades y FOEVA ofrecen la colaboración necesaria que permita mejorar los niveles de trabajo registrado.

17. Aporte mínimo a la obra social:

En el caso de que los trabajadores incluidos en el presente convenio obtuvieran una remuneración mensual menor a pesos mil novecientos noventa y cinco con cincuenta y seis centavos (\$ 1.995,56) –que representa cuatro veces la base imponible mínima fijada por la Res. A.N.Se.S. 448/11, en la actualidad pesos cuatrocientos noventa y ocho con ochenta y nueve centavos (\$ 498,89)– o el valor que se disponga en el futuro, para tener acceso a la cobertura de salud, los empleadores asumen la obligación, al solo efecto declarativo, de consignar en los campos “Remuneración 4” y “Remuneración 8” la suma indicada precedentemente, independientemente de cual sea la remuneración devengada.

Durante la vigencia de este convenio, los empleadores se comprometen a actualizar el mencionado “importe adicional” toda vez que sea elevada la aludida base imponible mínima.

18. La Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA), a través de Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) se compromete a realizar en el territorio de la provincia de San Juan, en el marco del convenio de corresponsabilidad gremial, una campaña sanitaria dirigida a los cosechadores de uva, con el fin de mejorar su calidad de vida, brindando atención médica clínica, odontológica, ginecológica y pediátrica, de conformidad con lo establecido en el art. 1, incs. c) y d), de la Ley 26.377.

19. El Instituto Nacional de Vitivinicultura brindará a la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y a la Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) la información referida en los arts. 3 y 4 detallada en los ptos. 9.4, 9.5, 10.1, 10.3 y 10.5.2 del presente.

El mencionado Instituto podrá exceptuarse de proveer la información requerida cuando la misma trate sobre datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley 25.326, o se configuren alguno de los supuestos previstos en el art. 16 del Anexo VII del Dto. 1.172, de fecha 31 de diciembre de 2003.

RESOLUCIÓN S.T. 91/13
Buenos Aires, 30 de enero de 2013
B.O.: 19/3/13
Vigencia: 30/1/13

Petroleros. Yacimientos de la industria petrolera privada en el continente y costa afuera. Conv. Colect. de Trab. 643/12. Acuerdo 139/13. Modificaciones al convenio.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 643/12](#).

RESOLUCIÓN S.T. 77/13
Buenos Aires, 25 de enero de 2013
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 25/1/13

Transporte automotor de pasajeros. Capital Federal, provincias de Buenos Aires y Santa Fe, y Rosario. Conv. Colect. de Trab. 460/73. Tope 49/13. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/1/13.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 460/73](#).

RESOLUCIÓN S.T. 43/13
Buenos Aires, 24 de enero de 2013
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 24/1/13

Telecomunicaciones. Empresas y/o entidades prestatarias de la actividad telefónica. Conv. Colect. de Trab. 201/92. Acuerdo 109/13. Telecom de Argentina S.A. Incrementos del fondo especial y de la contribución solidaria.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 201/92](#).

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 659/13
Buenos Aires, 14 de diciembre de 2011
B.O.: 19/3/13
Vigencia: 14/12/11

Farmacias. Empleados. Todo el país.

Nota: ver escalas salariales al final del convenio.

Indice	
CAPITULO I - Marco y principios generales	Artículos
Partes intervinientes	1
Vigencia del convenio	2
Ambito de aplicación	3
Personal comprendido	4
Declaración de principios	5
Vinculación de la totalidad de los trabajadores	6
CAPITULO II - De las categorías	Artículos
Profesional farmacéutico	7
Personal en gestión de farmacia	8
Ayudante en gestión de farmacia	8
Aprendiz ayudante	8
Personal asignación específica (administrativo/cajero/perfumería)	9
Personal auxiliar externo e interno. Cadete	10
CAPITULO III - Condiciones generales de trabajo	Artículos
Régimen especial aplicable a la micro oficina de farmacia	11
Régimen de reemplazo y coberturas de vacantes	12
De las remuneraciones	13
Escala salarial básica	14
Escalafón por antigüedad	15

Jornada laboral	16
Jornada insalubre	17
Jornada a tiempo parcial	18
Jornada laboral nocturna	19
Jornada laboral nocturna en servicios extendidos, voluntarios u obligatorios	20
CAPITULO IV - Condiciones especiales de trabajo	Artículo
Servicios en zonas frías y/o desfavorables	21
CAPITULO V - Adicionales permanentes	Artículos
Adicional, por capacitación, actualización profesional	22
Adicional, por administrativo y/o perfumería	22
Adicional, por idioma	22
Adicional, por título de bachiller	22
Adicional, por uso de motocicleta y/o ciclomotor y/o bicicleta	22
Adicional voluntario	22
Fondo compensador por fallo de caja	23
CAPITULO VI - De la no discriminación	Artículo
Régimen de trabajo, no discriminación	24
CAPITULO VII - De las horas suplementarias	Artículos
Horas suplementarias	25
Diferencias entre categorías	26
CAPITULO VIII - Del régimen de licencias	Artículos
Licencia anual ordinaria	27
Licencias especiales pagas	28
CAPITULO IX - De la protección de la maternidad y el menor	Artículos
Protección de la maternidad	29
Régimen de trabajo y protección al menor	30
Extensión de la jornada laboral del menor	31
Prohibición en trabajo nocturno	32
Prestación de servicio en guardia obligatoria	33
Pausa para el almuerzo. Descanso remunerado	34
Prohibición de emplear al menor en tareas domiciliarias, peligrosas e insalubres	35
Licencia anual ordinaria	36
CAPITULO X - Obligaciones del empleador	Artículos
Integridad psicofísica y dignidad de los trabajadores	37
Conservación de los elementos de trabajo	38
Brindar servicios sanitarios y vestuarios	38
Provisión de indumentaria, elementos de seguridad y confort	39
Certificación de la provisión de la indumentaria	39
Asignaciones familiares	40

Venta de mercaderías	41
CAPITULO XI - Días no laborables remunerados	Artículos
Feriatos nacionales, provinciales y cierres obligatorios	42
Día del trabajador de farmacia (22 de diciembre)	42
CAPITULO XII - De la representación gremial.	Artículos
Permisos. Información	
Representación gremial en los establecimientos de farmacia	43
Permisos gremiales	44
Cartelera sindical	45
CAPITULO XIII - Aportes y retenciones obligatorias del empleador	Artículos
Aporte destinado al fomento de actividades sociales culturales y recreativas	46
Retención de aportes por convenio colectivo de trabajo	47
Instituto Nacional de Capac. Prof. y Tecnológica para los Trabajadores de Farmacia	48
Retenciones, cuota sindical, código de descuento, Obra Social del Personal de Farmacia	49
CAPITULO XIV - Contralor en la capacitación	Artículo
Comité Académico de Certificación y Revalidación	50
CAPITULO XV - De la interpretación del convenio colectivo de trabajo	Artículo
Comisión Paritaria de Interpretación	51
CAPITULO XVI - De la autoridad de aplicación	Artículo
Autoridad de aplicación	52
CAPITULO XVII - Del compromiso entre las partes	Artículos
Comisión Paritaria. Reuniones trimestrales. Evaluación del salario	53
Encuadramiento en el presente convenio colectivo de trabajo	54
Reconversión de categorías	55
Prohibición de recategorización	55
Prohibición de percibir un menor salario	55
CAPITULO XVIII - De los acuerdos salariales	Artículo
Homologación convenio colectivo de trabajo. Acuerdo salariales vigentes y futuros	56

Partes intervinientes

Art. 1 – En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de 2011, entre la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia, en representación de los Trabajadores; y la Confederación Farmacéutica Argentina, la Federación Argentina de Cámaras de Farmacia, en representación de los empleadores, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas, en el ámbito territorial de esta convención colectiva

de trabajo, según lo establecido en el art. 3, se reconocen recíprocamente como entidades representativas de los trabajadores y de la parte empleadora perteneciente a la actividad de farmacia que se detalla en esta convención, y según lo establecido por la legislación vigente. Las partes signatarias se reconocen, como únicos representantes de las entidades de los trabajadores y empleadores de la actividad de farmacia, comprendidos en el ámbito de actuación del presente convenio colectivo de trabajo, con el sentido y alcance que se desprende de toda la normativa vigente en la materia.

Vigencia

Art. 2 – Esta Conv. Colect. de Trab. 556/09 se prorroga por dos años a partir de la fecha de su homologación, según lo acuerdan las partes signatarias del presente convenio, en concordancia con las normas legales vigentes.

Ámbito de aplicación

Art. 3 – Será el ámbito de aplicación de la presente convención colectiva de trabajo todas las oficinas de farmacias, sean éstas privadas, de centros asistenciales, de organizaciones sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas, hospitalarias, y de toda otra entidad sin fines de lucro, establecidas en el territorio de la República Argentina, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los partidos de San Martín, Tres de Febrero, Morón, Ituzaingó, Hurlingham, Merlo, Lanús, Avellaneda, San Isidro, San Fernando, Vicente López, Lomas de Zamora, Tigre, Moreno, La Matanza, Escobar, Pilar, San Miguel, Malvinas Argentinas, José C. Paz de la provincia de Buenos Aires; toda la provincia de Córdoba, la ciudad de Mendoza y en los siguientes Departamentos: Godoy Cruz, Las Heras, San Carlos, San Martín, Guaymallén, Luján, Maipú, Junín, Rivadavia, Santa Rosa, La Paz, Tunuyán; Tupungato y Lavalle de la provincia de Mendoza; ciudad de Santa Fe, Departamento a Capital, 9 de Julio, Gral. Obligado, Vera, San Justo, San Javier, San Jerónimo, San Martín y Garay pertenecientes a la provincia de Santa Fe.

Personal comprendido

Art. 4 – La presente convención colectiva de trabajo alcanza y es de aplicación obligatoria a todo personal con relación de dependencia que se desempeñe en todas las oficinas farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas, hospitalarias, y de toda otra entidad sin fines de lucro establecida en el marco de los términos del art. 3 de presente Convenio Colectivo de Trabajo. La Federación Argentina de Trabajadores de Farmacias (FATFA) entregará a su exclusivo cargo a cada trabajador una credencial habilitante como “trabajador de la actividad”, la cual contendrá sus datos personales y la categoría que revista el trabajador de acuerdo con el presente convenio, la misma será identificatoria, personal e intransferible, y deberá exhibirla cuando le sea requerida. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacias (FATFA) a los efectos de su reposición. El sector empleador cada vez que incorpore a un trabajador con relación de dependencia podrá solicitar dentro de los 90 días de producida dicha incorporación, la presentación de la credencial habilitante provista por FATFA. El mismo procedimiento se deberá realizar con todos los demás trabajadores que se encuentren actualmente con relación de dependencia, en el mismo plazo establecido en el presente, el cual comenzará a regir una vez homologado el presente convenio.

Declaración de principios

Art. 5 – Las partes manifiestan su total coincidencia, en función a la actividad que desarrollan la farmacias como servicio público impropio y primer centro de salud, en mantener un camino conjunto de negociación y relación estable y armónica entre ellas, fundada en la convicción de que mediante el desarrollo de las mismas, se confluirá en mejores niveles de servicio y máximo desarrollo personal y profesional del personal. Para ello, comprometen sus esfuerzos conjuntos, teniendo siempre como principio el diálogo constructivo y permanente que permita evitar la posibilidad de conflicto.

Las partes coinciden en que es indispensable defender y gestionar en todos los ámbitos públicos y privados que el medicamento es un bien social que debe ser canalizado únicamente a través de las oficinas de farmacias y cuya dispensa debe ser exclusivamente realizada por el personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo.

Las partes coinciden en que las oficinas de farmacias deben instalarse de un modo racional a fin de garantizar los servicios y defender las fuentes de trabajo.

Las partes reconocen la necesidad de las farmacias de obtener condiciones de comercialización igualitarias como factor que contribuya al desarrollo de la actividad.

Vinculación a la totalidad de trabajadores

Art. 6 – Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en forma mensual.

Los empleadores podrán absorber y compensar los incrementos y retribuciones que por medio de la presente convención colectiva se establecen, en los casos en que se abonaren o reconocieran a su personal salarios o beneficios a cuenta de futuros aumentos y /o cualquier otra denominación que se le hubiere dado con excepción de las comisiones.

Este convenio tendrá carácter de condiciones mínimas, y en consecuencia se respetarán las condiciones más beneficiosas que en virtud de otros convenios o acuerdos particulares de empresas pudieran disfrutar los trabajadores.

Grupo primero: del profesional farmacéutico

Art. 7 – I. Farmacéutico director técnico: se encuadra en esta categoría únicamente a todo personal con relación de dependencia que posea título de farmacéutico nacional u obtenido en otro país, que haya sido reconocido por el Ministerio de Educación o revalidado por una Universidad Nacional, que preste servicio laborativo en alguna de las farmacias que se mencionan en los arts. 3 y 4 de la presente convención colectiva de trabajo y tenga como responsabilidad profesional la Dirección Técnica de la Oficina de Farmacia.

II. Farmacéutico auxiliar: se encuadra en esta categoría únicamente a todo personal con relación de dependencia que posea título de farmacéutico nacional, u obtenido en otro país, que haya sido otorgado o revalidado por una Universidad Nacional, que preste servicio laborativo en alguna de las farmacias que se mencionan en los arts. 3 y 4 de la presente

convención colectiva de trabajo, no ejerciendo la Dirección Técnica del establecimiento en forma permanente.

a) La retribución por bloqueo de título del farmacéutico director técnico será determinada por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo en los acuerdos salariales generales de la actividad, a propuesta de la COFA. El profesional farmacéutico que perciba el importe determinado para el bloqueo de título quedará exceptuado de percibir las retribuciones previstas en los incs. b) y c) del presente artículo.

b) La retribución por auxiliar con bloqueo de título de farmacéutico será del ochenta por ciento (80%) del importe determinado para el bloqueo de título del farmacéutico director técnico, quedando exceptuado de percibir las retribuciones previstas en los incs. a) y c) del presente artículo. Este inciso tendrá vigencia y aplicación en aquellas provincias o jurisdicciones en donde la normativa legal vigente establezca la figura/función del auxiliar farmacéutico con bloqueo de su título profesional.

c) La retribución por poseer título de farmacéutico será del sesenta por ciento (60%) del importe determinado para el bloqueo de título del farmacéutico director técnico, quedando exceptuado de percibir las retribuciones previstas en los incs. a) y b) del presente artículo.

Las retribuciones establecidas en los incs. a), b) y c) del presente artículo, no serán referentes para calcular las diferencias porcentuales de los salarios básicos determinados en el art. 14 del presente convenio y tendrán carácter no remunerativo.

Grupo segundo: del personal en gestión de farmacia

Art. 8 – A. Personal en gestión de farmacia: comprende esta categoría a todo personal que encuadre en alguno de los incisos enumerados a continuación:

I. Acreditar haberse desempeñado en alguna de las funciones o tareas correspondientes a la categoría ayudante en gestión de farmacia durante cinco años en la misma oficina de farmacia, grupo económico y/o razón social cuando la misma posea más de un establecimiento o siete años en varias oficinas de farmacias (de diferentes empleadores o razón social) dentro de los últimos diez años inmediatos anteriores a su ingreso a la citada categoría, debiendo el empleado acreditar fehacientemente dicha situación y/o certificar su idoneidad ante el Comité Académico del Instituto Superior de Formación Profesional de FATFA, según lo establece el art. 49 del presente.

II. Poseer título de auxiliar de farmacia otorgado en una Universidad Nacional o privada o por escuelas dependientes del Ministerio, Secretarías o Subsecretarías, nacionales o provinciales, o haber realizado los cursos dictados por el Instituto Superior de Formación Profesional de FATFA, en ambos casos deberán ser certificados y revalidados por el Comité Académico, integrado por las partes signatarias del presente, del Instituto Superior de Formación Profesional de FATFA.

III. Documentar ante el Comité Académico del Instituto Superior de Formación Profesional haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al segundo año de la carrera de

farmacia en las facultades respectivas de una Universidad Nacional. El personal comprendido en el presente inciso es quien realizará las labores superiores, concernientes a la actividad.

B. Ayudante en gestión de farmacia: comprende esta categoría a todo personal que se desempeñe en alguna de las tareas y/o funciones más abajo detalladas que se ajustarán a las instrucciones y directivas del profesional farmacéutico de cada oficina de farmacia, en lo que respecta a sus labores concernientes a la actividad de la misma. Sólo podrán ascender a la categoría de personal de gestión de farmacia, el trabajador que se desempeñe como ayudante en gestión de farmacia siempre que cumpla con algunas de las condiciones establecidas en el art. 8, inc. A.I, o A.II o A.III del presente convenio colectivo de trabajo. Todo trabajador encuadrado en la categoría segunda del Conv. Colect. de Trab. 26/88 que haya cumplido cinco años de antigüedad en la misma farmacia o siete en distintas al 31 de diciembre de 2006, pasará a revestir la categoría de personal en gestión de farmacia, dicha conversión será de aplicación efectiva a partir del 1 de enero de 2007. La presente conversión no generará derechos retroactivos de ninguna naturaleza.

Serán funciones inherentes al personal del grupo segundo:

b.1) Atención al público, facturaciones a obras sociales o entidades de la seguridad social prepagas y/u otros sistemas que requieran ser facturados por medios electrónicos en línea, fuera de línea y en forma manual, siendo estas funciones específicas de la dispensa.

b.2) Control, reposición, acondicionamiento, almacenamiento, exhibición, distribución de especialidades medicinales y otros productos, actualización de códigos y precios.

b.3) Preparación, control, dispensa y expedición de productos para entrega de pedidos domicilio.

b.4) Atención de líneas telefónicas.

b.5) Realización fuera del establecimiento en forma personal actividades de promoción, requerimientos para la provisión de productos del ámbito de la oficina de farmacia, pagos y cobranzas en general, por las tareas de pagos y cobranzas, el trabajador no percibirá el adicional establecido en el art. 23 y estará exento de responsabilidad económica y/o sanciones laborales por la pérdida y/o extravío y/o robo y/o hurto de valores y/o dinero en el cumplimiento de sus tareas.

El personal comprendido en el presente artículo es quien realizará las labores superiores concernientes a la actividad, cuya descripción efectuada en el presente es al efecto meramente enunciativo.

C. Aprendiz ayudante: comprende al empleado mayor de 16 años hasta 18 años, al que se le proporcionarán los conocimientos propios de la actividad farmacéutica. En ningún caso el aprendiz ayudante podrá dispensar al público ni hacer horas extraordinarias, ni nocturnas. Su jornada de trabajo será conforme lo determina la legislación vigente.

D. Por fomento de empleo; franqueros o turnantes: comprende esta categoría a todos aquellos trabajadores que encontrándose desocupados opte por la presente modalidad, obligándose a cumplir su jornada laboral únicamente en los días sábados después de las 13:00 horas, domingos, feriados y días no laborables (feriados provinciales o nacionales optativos) no pudiendo realizar tareas en los días laborables habituales, y que atento a la modalidad determinada en el presente convenio colectivo de trabajo, pueden cumplir su labor en varias jornadas, siempre dentro de los parámetros legales establecidos en el presente.

El trabajador que se encuentre encuadrado en la presente categoría gozará de todos los derechos y obligaciones que tiene los demás trabajadores enmarcados en la presente convención colectiva de trabajo. Los mismos deberán desempeñar cualquiera de las tareas comprendidas en el art. 8 del presente convenio colectivo de trabajo y percibirán como remuneración el resultante del básico de la categoría personal en gestión de farmacia más el porcentual de una antigüedad de cinco años, es decir:

* Remuneración base del franquero es igual a = básico personal en gestión de farmacia más un quince por ciento (15%).

La jornada del trabajador franquero o turnante podrá ser de hasta ocho horas diarias, salvo en aquellos casos que se encuentren comprendidos en la normativa referida a tareas insalubres o nocturnas, en esos casos se le aplicará lo establecido en los arts. 17 y 19 del presente convenio.

El trabajador franquero podrá percibir los adicionales establecidos en los arts. 20, 21 y 22 del presente convenio, siempre que cumpla con lo establecido en su articulado.

Los empleadores podrán optar por encuadrar a todo nuevo trabajador que ingrese a partir de la firma de presente según el régimen establecido en este artículo, o mantener las condiciones establecidas en este convenio colectivo de trabajo y en las leyes laborales vigentes.

Grupo tercero: del personal con asignación específica

Art. 9 – A. Personal administrativo: comprende a todo el personal que realice en forma permanente tareas y funciones de carácter administrativas o contables, en forma manual, mecánica, electrónica, computarizada, liquidaciones a obras sociales o entidades de la Seguridad Social y/o prepagas y/u otros sistemas que requieran ser facturados, liquidaciones de cuentas corrientes, bonos o vales, validaciones en línea y fuera de línea entre otras, con prescindencia del expendio de medicamentos, accesorios y otros elementos de la actividad específica de la oficina de farmacia.

B. Cajero: comprende al personal que tenga a su cargo la atención permanente de la caja y realice tareas vinculadas directamente con ella, efectúe el fichado de ventas, cuando éste sea una función que forme parte de la tarea específica de cajero. En todos los casos las funciones y tareas se cumplirán con prescindencia del despacho al público.

C. Personal de perfumería: comprende al personal asignado en forma específica a la sección perfumería y que efectúe la venta de arts. de cosmética, dermo cosmetología, perfumería,

tocador, higiene personal, accesorios de perfumería y de belleza en general, con prescindencia del expendio de medicamentos.

Grupo cuarto: del personal auxiliar

Art. 10 – A. Personal auxiliar de servicio interno: comprende al personal mayor de 18 años que tenga a su cargo la vigilancia del establecimiento en el horario de atención al público y/o mientras éste se encuentre cerrado o de turno, la atención y conducción del ascensor, la tarea de control, empaque, entrega de mercaderías al público, la conservación y limpieza del edificio, instalaciones, muebles y útiles de la oficina de farmacia.

B. Personal auxiliar de servicio externo: comprende al personal mayor de 18 años que tenga a su cargo la realización de las siguientes tareas: entrega de facturación a obras sociales, diligencias, carga, descarga y reparto de mercaderías, conducción de vehículos.

C. Cadetes: comprende al personal que realice tareas de entrega a domicilio, retiro de pedidos a droguerías, y otros trabajos similares (diligencias, cobranzas, pagos, etc.), con prescindencia de realizar las funciones descriptas en el grupo segundo del presente convenio colectivo de trabajo. Su jornada legal será de ocho horas diarias y cuarenta y cinco semanales. Por las tareas de pagos y cobranzas, el trabajador no percibirá el adicional establecido en el art. 23 y estará exento de responsabilidad económica por la pérdida y/o extravío y/o robo y/o hurto de valores y/o dinero en el cumplimiento de sus tareas. Se podrá encuadrar a un trabajador en la categoría de cadete por cada cinco trabajadores en el mismo establecimiento de farmacia.

Régimen especial aplicable a la micro oficina de farmacia

Art. 11 – Se encuentran incluidas en el presente régimen aquellas oficinas de farmacia que posean hasta cinco empleados encuadrados en el presente convenio colectivo de trabajo, más el farmacéutico director técnico. Estas farmacias podrán encuadrar en la categoría de personal en gestión de farmacia a un trabajador asignándole las tareas inherentes a los grupos segundo, tercero y cuarto, y percibirá el porcentual establecido en el art. 22, incs. a) o b), b.1) o b.2) y g), del presente convenio colectivo de trabajo, más escalafón por antigüedad, y el art. 23 del presente convenio colectivo de trabajo más escalafón por antigüedad.

Régimen de reemplazos y cobertura de vacantes

Art. 12 – Régimen de reemplazos: Todo empleado que por cualquier motivo reemplazare a otro de una categoría superior o realizare tareas o funciones inherentes a ésta, o de otra categoría mejor remunerada, percibirá la retribución correspondiente a la categoría superior. Cuando el reemplazo se prolongue por más de tres meses en forma continuada o de cuatro meses en forma discontinua dentro del año aniversario, computándose desde la fecha en que comenzó a realizar el reemplazo, el empleado reemplazante quedará definitivamente en la categoría superior o la mejor remunerada, según sea el caso, siempre que el reemplazo no obedezca a razones de enfermedad o de maternidad del o de la trabajador/a reemplazado/a (conforme con los arts. 208, 183 y 177 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Cobertura de vacantes: cuando dentro de una oficina de farmacia se produjera una vacante, tendrá prioridad para cubrir el cargo, el personal de la misma que reúna las condiciones

técnicas previstas para la categoría a la que se accede, con el consentimiento expreso del empleado. Dicho criterio no será aplicable cuando se trate de vacantes producidas en el personal incluido en el grupo uno del presente convenio colectivo de trabajo.

De las remuneraciones

Art. 13 – Todo pago que deba efectuarse al trabajador por cualquier concepto deberá constar en los recibos de sueldos previstos por la legislación vigente, discriminando claramente las sumas correspondientes a básicos, escalafón por antigüedad, adicionales, horas suplementarias, horas nocturnas y todo otro concepto que devengue, etcétera. Asimismo, deberán consignarse claramente los importes correspondientes a deducciones y la suma neta a percibir por el trabajador. El empleador deberá entregar copia del recibo de haberes debidamente firmado por él o por persona autorizada. Será obligación de los empleadores, abonar las remuneraciones del personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo en cuentas bancarias a nombre de cada trabajador según Res. 360/01 del M.T.E. y S.S. y concordantes. Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, el empleador se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo legal a partir de la desvinculación, los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social a los que alude el art. 80 de la L.C.T. (t.o. en 1976).

Escala salarial básica

Art. 14 – Los sueldos fijados para cada categoría en la escala salarial que a continuación se detalla son básicos, y deberán ser tenidos en cuenta para calcular y adicionarles los beneficios porcentuales o fijos que se determinen en la presente convención colectiva de trabajo, así como también los establecidos por la legislación vigente. Cuando se trate de mayores de 14 años y menores de 18 años, percibirán el básico de la categoría de cadete, en forma proporcional a las horas trabajadas.

Las partes acuerdan establecer los básicos de cada una de las categorías del presente artículo que regirán a partir del mes de marzo de 2012, siendo la presente, la base para la discusión salarial del año 2012.

Escala salarial categorías convenio colectivo de trabajo 556/09	Diferencia porcentual entre "categorías"	Básicos vigentes a partir de marzo 2012
Cadetes-aprendiz ayudante	0,00%	\$ 2.905,34
Pers. auxiliar interno y externo	5,60%	\$ 3.067,57
Pers. con asignación específica	12,29%	\$ 3.262,02
Ayudante en gestión de farmacia	12,29%	\$ 3.262,02
Personal en gestión de farmacia	37,38%	\$ 3.991,01
Farmacéutico	52,00%	\$ 4.415,44

Escalafón por antigüedad

Art. 15 – Todo empleador se obliga a reconocer la antigüedad de sus empleados en las categorías que ocupen en su establecimiento, abonando sobre sus sueldos básicos los importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala porcentual.

- Siete por ciento (7%) al año.
- Nueve por ciento (9%) a los dos años.
- Once por ciento (11%) a los tres años.
- Trece por ciento (13%) a los cuatro años.
- Quince por ciento (15%) a los cinco años.
- Diecisiete por ciento (17%) a los seis años.
- Diecinueve por ciento (19%) a los siete años.
- Veintiuno por ciento (21%) a los ocho años.
- Veintitrés por ciento (23%) a los nueve años.
- Veinticinco por ciento (25%) a los diez años.
- Veintisiete por ciento (27%) a los once años.
- Veintinueve por ciento (29%) a los doce años.
- Treinta y uno por ciento (31%) a los trece años.
- Treinta y tres por ciento (33%) a los catorce años.
- Treinta y cinco por ciento (35%) a los quince años.
- Treinta y siete por ciento (37%) a los dieciséis años.
- Treinta y nueve por ciento (39%) a los diecisiete años.
- Cuarenta y uno por ciento (41%) a los dieciocho años.
- Cuarenta y tres por ciento (43%) a los diecinueve años.
- Cuarenta y cinco por ciento (45%) a los veinte años.
- Cincuenta por ciento (50%) desde los veinticinco años años.

Jornada laboral

Art. 16 – La duración de la jornada laboral no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y cinco horas semanales, distribuyéndose de acuerdo a las conveniencias por diferencias en husos horarios según las necesidades regionales, y de acuerdo a los horarios establecidos de apertura y cierre autorizados para cada región, debiendo finalizar el día sábado a las 13:00 horas. Las pausas dedicadas a almuerzo o cena, tendrán una duración máxima de treinta minutos. La jornada laboral se regirá de acuerdo a lo establecido en el Cap. II, arts. 204 al 207, de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

En aquellos lugares en que se establezca un régimen de trabajo de lunes a viernes inclusive, sin trabajar los días sábados, la jornada diaria podrá extenderse hasta nueve horas diarias distribuidas en los cinco días hasta alcanzar el límite de cuarenta y cinco horas fijadas para la jornada semanal.

No se podrá ocupar a mujeres en horarios nocturnos, considerando éstos los que van desde las 21:00 horas hasta las 6:00 del día siguiente, salvo expresa conformidad de la trabajadora de aceptar realizar jornadas nocturnas.

Jornada insalubre

Art. 17 – Cuando el empleado realice en forma permanente en el laboratorio, tareas como elaboración de comprimidos, envasamiento de hierbas, fraccionamiento de ácidos, álcalis y otras sustancias tóxicas, cuya manipulación pudiese resultar insalubre, su jornada será de seis horas diarias o treinta y tres horas semanales. A este personal que cumpla jornadas de seis horas diarias se le abonará la remuneración equivalente a ocho horas diarias, y al mismo personal que cumpla jornadas semanales de treinta y tres horas se le abonará la remuneración equivalente a cuarenta y cinco horas semanales. La determinación de insalubridad será efectuada por la autoridad de aplicación.

Jornada a tiempo parcial

Art. 18 – Se considerará jornada a tiempo parcial cuando el trabajador se obliga a prestar servicio durante un determinado número de horas inferiores a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda al trabajador a tiempo completo establecido la presente convención colectiva de trabajo, de la misma categoría o puesto de trabajo, no pudiendo realizar horas extraordinarias, ni modificarle el horario acordado.

Los aportes y contribuciones a la obra social a los efectos de los beneficios que ella otorga, deberán calcularse para los casos de jornada a tiempo parcial de trabajo, sobre una base mínima igual a ocho horas diarias de labor, calculadas conforme con la categoría laboral del trabajador beneficiario de la Obra Social del Personal de Farmacia (RNOS 10740-4) y en base al presente convenio colectivo de trabajo.

Jornada laboral nocturna

Art. 19 – La jornada laboral nocturna no podrá exceder de siete horas diarias o cuarenta y dos horas semanales. La jornada laboral nocturna comenzará a partir de las 21:00 horas y finalizará a las seis horas del día siguiente. No podrá emplearse en la jornada laboral nocturna a los menores. La jornada Laboral nocturna se regirá por lo establecido en el presente convenio y por lo determinado en el art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

Jornada laboral nocturna en servicios extendidos, voluntarios u obligatorios

Art. 20 – A. Servicio en horario nocturno extendido: es aquel período durante el cual el empleador, previa autorización de la autoridad de aplicación en materia de salud pública, decide mantener la oficina de farmacia abierta pasadas las 21:00 horas. El personal que cumpla prestaciones después del horario mencionado, percibirá el adicional determinado para el servicio nocturno voluntario. No se verán afectadas por la aplicación del recargo establecido en el presente artículo aquellas farmacias que cumpliendo con las 8 horas diarias de apertura del local, cierran por usos y costumbres propios de la zona donde pertenecen entre las 21:00 y las 22:00 horas.

B. Servicio en turno nocturno voluntario: es aquel período durante el cual el empleador decide mantener la oficina de farmacia abierta durante las veinticuatro horas, previa autorización de la autoridad de aplicación en materia de salud pública y que se verifica entre las 21:00 horas y las seis horas del día siguiente. El personal que cumpla prestaciones durante un servicio en turno nocturno voluntario devengará un recargo del ciento por ciento (100%) sobre su sueldo básico, más los adicionales que por aplicación de las normas laborales vigentes pudieren corresponder. El personal que cumpla horario mixto, es decir, parte de una jornada en horario diurno y parte en horario nocturno, percibirá el adicional del ciento por ciento (100%) establecido en el presente artículo por las horas trabajadas en horario nocturno.

Las oficinas de farmacias que trabajaren durante las veinticuatro horas, todos los días del año se encontrarán dentro de lo que se denomina en este artículo servicio nocturno voluntario.

C. Servicio en turno nocturno obligatorio: es aquel dispuesto por la autoridad de aplicación en materia de salud pública y que obliga al empleador a mantener abierta la oficina de farmacia en carácter de turno obligatorio. El personal que cumpla prestaciones durante un servicio nocturno obligatorio no devengará el recargo del ciento por ciento (100%) establecido en el inc. B) del presente artículo, correspondiéndole solamente aquellos fijados por las normas laborales vigentes.

Servicios en zonas frías

Art. 21 – El personal que preste servicios en las oficinas de farmacias de las provincias que a continuación se detallan percibirán un incremento calculado sobre los haberes fijados por esta convención colectiva de trabajo, más escalafón por antigüedad, y tendrán carácter no remunerativo. Para las provincias de Río Negro y Neuquén este incremento será de un

veintisiete por ciento (27%), y para las provincias del Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, el mismo será del treinta por ciento (30%).

Adicionales

Art. 22 – Los empleadores se obligan a reconocer y a abonar a sus empleados los adicionales permanentes que se especifican en el presente artículo, los que deberán ser liquidados conjuntamente con los haberes mensuales en los mismos recibos de sueldo de acuerdo a los siguientes incisos:

a) Adicional por capacitación:

Certificado de auxiliar de farmacia: todo personal comprendido en los arts. 8, 9 y 10 del presente convenio colectivo de trabajo con más de dos años de antigüedad en la misma farmacia que posea y exhiba certificado de “auxiliar de farmacia” no expedido por el Instituto Superior de Formación Profesional de FATFA, percibirá un adicional del diez por ciento (10%) del sueldo básico de la categoría aprendiz ayudante, más escalafón por antigüedad, previa revalidación por ante el Comité Académico del Instituto Superior de Formación Profesional de FATFA. Dicho trabajador además, podrá rendir las equivalencias exigidas por el Comité Académico del Instituto (art. 49 del presente convenio colectivo de trabajo) para acceder a la certificación de la tecnicatura en gestión de farmacia, pasando a percibir desde ese momento, únicamente el adicional establecido para el técnico en gestión de farmacia establecido en el párrafo siguiente.

b) Certificado de técnico en gestión de farmacia:

b.1) Todo trabajador comprendido en los arts. 8, 9 y 10 del presente convenio colectivo de trabajo, que obtenga el certificado de técnico en gestión de farmacia expedido por el Instituto Superior de Formación Profesional de FATFA, percibirá un adicional del veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la categoría aprendiz ayudante, más escalafón por antigüedad.

b.2) Todo trabajador que al momento de la homologación del Conv. Colect. de Trab. 452/06 venía percibiendo un adicional del veinte por ciento (20%) sobre su salario básico más escalafón por antigüedad en concepto de adicional por “título de auxiliar de farmacia” o “certificado de auxiliar en gestión de farmacia”, según Conv. Colect. de Trab. 26/88, continuará percibiendo el mismo en concordancia con lo establecido en las normas laborales vigentes en la materia.

c) Actualización y capacitación profesional: todo trabajador farmacéutico comprendido en el art. 7 del presente convenio colectivo de trabajo, que se encuentre dentro de las normas estatutarias de las entidades signatarias empleadoras, enmarcados convencionalmente dentro de las leyes laborales, tales como las Leyes 20.744, 23.551 y sus modificatorias, que exhiba la certificación profesional otorgada por el Comité Nacional de Certificación de COFA (del cual también es parte integrante, la FACAF), y acredite haber realizado el módulo “Cultura del Trabajo” que se encuentra dentro de la currícula del Instituto Superior de Formación Tecnológica de FATFA, percibirá un adicional del treinta por ciento (30%) calculado sobre el importe determinado para el bloqueo de título. Para que el profesional

farmacéutico mantenga este adicional deberá acreditar diez créditos por año calendario bajo las condiciones establecidas.

Todos los requisitos enunciados en el presente artículo deberán ser validados y certificados previamente por el Comité Académico del art. 49 del presente convenio colectivo de trabajo. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos a la fecha del presente por los profesionales calificados.

c.1) Todo trabajador que al momento de la homologación del presente convenio colectivo de trabajo venía percibiendo el adicional por “Titulo de farmacéutico según el Conv. Colect. de Trab. 26/88” continuará percibiendo el mismo en concordancia con lo establecido en las normas laborales vigentes en la materia, no correspondiéndole percibir el adicional del presente inc. c).

Asimismo, quienes posean título de los niveles de bachiller, perito mercantil, técnico químico, percibirán una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de su sueldo básico, más escalafón por antigüedad, el derecho al cobro del presente adicional no se verá interrumpido, ni alterado, cuando el trabajador se encuentre en condiciones de percibir cualquier otro adicional de los descriptos en el presente convenio.

d) Adicional por tareas del personal administrativo: a todo personal que certifique una antigüedad de cinco años en la misma oficina farmacia cumpliendo tareas específicas del carácter administrativo y/o contables percibirá una suma equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico, más escalafón por antigüedad.

e) Adicional por tareas de perfumería: todo personal que certifique una antigüedad de cinco años en la misma oficina de farmacia cumpliendo tareas específicas en la categoría de personal de de perfumería, percibirá una suma equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico, más escalafón por antigüedad.

f) Por idioma: el personal a quien se le requiera el uso de idiomas extranjeros para el desempeño de sus funciones y tareas, percibirá un adicional mensual equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad, por cada idioma.

g) Por uso de motocicleta y/o ciclomotor y/o bicicleta: el personal a quien se le requiera el uso de bicicleta y/o motocicleta y/o ciclomotor para tareas del establecimiento, tendrá derecho a percibir un adicional equivalente al quince por ciento (15%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad. Además será compensado en el gasto de combustible y en todos los daños que sufra su vehículo así como también el recambio y reparaciones de las partes del mismo, cuando así corresponda. El presente adicional no será percibido por el trabajador cuando la bicicleta y/o motocicleta y/o ciclomotor fuera propiedad del empleador.

Adicional voluntario

Art. 22 bis – Los empleadores podrán voluntariamente reconocer y abonar a sus trabajadores una suma en carácter de adicional, independientemente de todo otro adicional convencional obligatorio. El mismo deberá ser liquidado como adicional voluntario, conjuntamente con los haberes mensuales en los mismos recibos de sueldos y tendrá carácter no remunerativo,

pudiéndose absorber hasta su concurrencia con los futuros aumentos convencionales y /o no convencionales que fueren otorgados, en los términos del art. 6. El presente adicional devengará únicamente los aportes convencionales establecidos en el presente convenio.

Fondo compensador por falla de caja

Art. 23 – El personal que cumpla en forma permanente la tarea de cajero percibirá un importe equivalente al veinte por ciento (20%) de su sueldo básico, del cual el diez por ciento (10%) será destinado a cubrir los faltantes que pudieran producirse en el desempeño de su tarea hasta en seis períodos mensuales. El importe a percibir por el trabajador en concepto de fondo compensador por falla de caja no tendrá carácter remunerativo.

Régimen de trabajo

Art. 24 – Los sueldos, adicionales y demás beneficios establecidos en la presente convención colectiva de trabajo para cada categoría, no reconocen diferencias. Todo trabajador tendrá el derecho a la no discriminación con pretexto de raza, etnia, género, sexo, orientación o preferencia sexual, ideología, actividad gremial, opinión, religión, edad, caracteres físicos, condición social o económica o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación o exclusión.

Horas suplementarias

Art. 25 – El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual si se tratare del días comunes, y del ciento por ciento (100%) en días sábado después de las 13:00 horas, domingo y feriados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 20 del presente convenio y del art. 201 de Ley 20.744.

Diferencias entre categorías

Art. 26 – Cuando se dispongan incrementos de sueldos generales, por acuerdos firmados por las partes signatarias de esta convenio colectivo de trabajo, homologados o no, o por disposiciones legales, deberá mantenerse la diferencia porcentual existente entre los sueldos básicos para cada categoría tomando como base de cálculo a la categoría de cadete/ aprendiz ayudante conforme lo dispuesto en el art. 14 del presente. En el caso de incrementos de monto fijo para todas las categorías, al efecto del párrafo anterior, se agregarán a los importes las cantidades necesarias que permitan mantener dicha diferencia, salvo que la norma legal indique lo contrario.

a) En el caso que el trabajador perciba un salario superior al básico determinado para su categoría en la escala salarial básica del presente convenio colectivo de trabajo, y se dispusiere un incremento por ley y/o decreto, éste podrá ser compensado hasta su concurrencia con su salario básico, cuando así lo establezcan las normas mencionadas.

b) En el caso que el trabajador perciba el salario determinado para su categoría más un adicional a cuenta de futuros aumentos y/u otros conceptos remunerativos otorgados voluntariamente por el empleador, este adicional podrá absorber el aumento de la suma dispuesta mediante ley y/o decreto cuando así lo establezcan las normas mencionadas. En los casos a) y b) no se aplicarán las diferencias porcentuales establecidas en el art. 14, siempre que éstas fueran absorbidas en su totalidad.

Licencia anual ordinaria

Art. 27 – El trabajador gozará de un período continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

- a) De diecisiete días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco años.
- b) De veintiséis días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco años, no exceda de diez años.
- c) De treinta y cinco días corridos cuando la antigüedad sea mayor de diez años. Los trabajadores que no detenten la antigüedad mínima se regirán por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta licencia se deberá comunicar al empleado con sesenta días de anticipación y comenzará siempre en día lunes o día siguiente si éste fuera feriado.

El importe correspondiente al período de licencia se abonará por anticipado al comienzo de la misma, integrando tal período con la totalidad de los días desde el comienzo hasta su finalización.

Los trabajadores y empleadores podrán acordar los períodos y oportunidad del goce de la licencia anual ordinaria dentro de lo que establece la ley. Esta licencia podrá fraccionarse en no más de dos períodos cuando el trabajador goce de veintiséis o más días de licencia de vacaciones. Este derecho se podrá adecuar a las necesidades de cada región.

La aplicación del presente artículo se hará efectiva sin perjuicio de los derechos adquiridos a la fecha del presente acuerdo, por los trabajadores que se hallaren encuadrados en el inc. d) de la anterior redacción.

Licencias especiales pagas

Art. 28 – Los trabajadores tendrán derecho a licencias especiales remuneradas según las especificaciones de los incisos siguientes:

- a) Por matrimonio: de quince días corridos con opción por parte del trabajador a gozar de dicho beneficio juntamente con la licencia anual ordinaria y obligación de otorgarlas de esta manera.

Para tener derecho a esta licencia el trabajador deberá contar con una antigüedad mínima en el empleo de un año. Cuando la antigüedad fuere menor la licencia será de doce días.

El pago de esta licencia se efectuará por anticipado y su importe se establecerá dividiendo por veinticinco el sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.

- b) Por nacimiento o adopción de hijo: de dos días hábiles para el hombre.
 - c) Por adopción de hijo: diez días hábiles para la mujer, o lo que establezca la legislación vigente o futura.
 - d) Por enfermedad de familiares: se otorgarán seis días hábiles por año calendario por enfermedad de hijo; cuatro días hábiles, también por año calendario, en caso de enfermedad de padres y/o cónyuges. Cuando se acredite que la persona enferma se halla a más de 500 km. del lugar donde el trabajador presta servicios se le agregarán dos días más en ambos casos.
 - e) Por fallecimiento de familiares: de cuatro días hábiles por fallecimiento de hijos, cónyuge padres, hermanos, abuelos, nietos, padres políticos e hijos políticos. Cuando el familiar fallecido resida a más de 500 km. del lugar donde el trabajador presta servicios, la licencia será de (seis) días hábiles.
 - f) Por estudios: para rendir exámenes en cursos de enseñanza media o superior con planes de estudio oficiales o autorizados por organismo competente, se otorgarán dos días corridos por cada examen y hasta un total de diez días corridos por año calendario. El beneficiario deberá acreditar al empleador haber rendido el examen, mediante la presentación de certificación expedida por la autoridad competente del instituto y/o universidad en que curse los estudios.
 - g) Por donación de sangre: de un día por cada oportunidad que efectúe donación. El donante deberá acreditar el hecho.
 - h) Por mudanza: de un día hábil por cada mudanza. Se deberá probar el hecho.
 - i) Capacitación sindical: los establecimientos de farmacia otorgarán veintiún días corridos anuales de licencia paga a los delegados o miembros de Comisión Directiva que fueran convocados por FATFA o con el aval de ésta para eventos de capacitación sindical, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:
 - i.1.) No podrán utilizarla, al mismo tiempo, dos o más empleados del mismo establecimiento.
 - i.2) No podrá fraccionarse en más de tres veces en el mismo año.
 - i.3) Se deberá comunicar a las oficinas de farmacia con una antelación no menor de diez días corridos.
4. FATFA certificará la asistencia a los eventos.
- j) Capacitación por formación profesional: las oficinas de farmacia otorgarán a todo trabajador que realice los cursos de formación profesional en el Instituto Superior de FATFA, dos horas semanales, las que deberán ser justificadas por el empleado con certificado emitido

por el instituto en forma semanal. La presente licencia no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por ciento del plantel permanente del personal del establecimiento farmacéutico.

k) De los accidentes y enfermedades inculpables: estos se regirán por lo establecido en el Tít. X, Cap. I, arts. 208 al 213 de la Ley Contrato de Trabajo 20.744. La presente licencia especial paga no afectará el derecho del trabajador a percibir la normal remuneración en los plazos previstos en el mencionado capítulo.

Protección de la maternidad

Art. 29 – Además de la protección establecida en los arts. 177 y 179 de la Ley 20.744 (texto ordenado, Ley 21.297), la mujer trabajadora tendrá derecho a:

a) Ampliación de la licencia de maternidad prevista en el régimen de asignaciones familiares, en la cantidad de días que pudieran necesitarse para completar los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del parto, con derecho a percepción de sus haberes por el lapso ampliado.

A tal efecto la trabajadora podrá ampliar el período total del art. 177 hasta cien días corridos.

b) Acumular el tiempo por lactancia previsto en el art. 179 de la Ley 20.744 (texto ordenado, Ley 21.297) con opción de tomado al comienzo o finalización de la prestación de servicios de cada día.

c) Cumplidos los recaudos del art. 185 de la Ley de Contrato de Trabajo, podrá optar libremente al término del período legal y convencional de licencia pos-parto, por alguna de las siguientes situaciones:

1. Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo:
2. Rescindir su contrato de trabajo con derecho a percibir una compensación por tiempo de servicios, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, vigente a la época de rescisión calculada según lo que dispone el art. 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado, Ley 21.297) para cada año de servicios. La compensación a percibir en ningún caso será inferior a un mes de sueldo.
3. Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses.

Régimen de trabajo y protección al menor

Art. 30 – No podrá ocuparse menores de 14 años a 18 años en ningún tipo de tareas durante más de seis horas diarias o treinta y tres semanales. Cuando el servicio se preste en horarios discontinuos la distribución del horario podrá ser desigual, pero uno de los lapsos no será menor de dos horas, pudiendo y a requerimiento del menor, ser inferior por razones de estudio.

Art. 31 – La jornada de los mayores de 16 años y hasta 18 años de edad podrá extenderse hasta ocho horas diarias y cuarenta y cinco semanales previa autorización expresa de la autoridad administrativa laboral, debiéndose notificar tal situación a la organización sindical. En estos casos corresponderá incrementar la retribución del trabajador de acuerdo a la extensión de la jornada, tareas, o categorías en que preste servicios.

Art. 32 – No podrá ocuparse a menores en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales los comprendidos entre las 21:00 y las 6:00 horas del día siguiente, ni tampoco en días sábados después de las 13:00 horas, domingos o feriados, salvo la situación del artículo siguiente.

Art. 33 – Los trabajadores mayores de 16 a 18 años de edad que revistan en la categoría de aprendiz ayudante, podrán prestar servicios cuando el establecimiento cumpla guardia obligatoria los días sábados después de las 13:00 horas, domingo y feria dos, rigiendo en estos casos todas las demás normas que regulan el trabajo de mayores en cuanto a retribución y francos compensatorios. Además, se mantiene inalterable la prohibición de prestar servicios en horarios nocturnos prevista en el art. 32 del presente convenio.

Art. 34 – Los menores de 18 años que cumplan jornada de horario corrido, tendrán derecho a un descanso remunerado de treinta minutos. Cuando el servicio se cumpla en jornada discontinua deberá mediar entre el período matutino y el vespertino un intervalo no menor de dos horas.

Art. 35 – Está prohibido encargar a menores trabajos en domicilio particular u ocuparlos en tareas penosas, peligrosas e insalubres.

Art. 36 – Los menores gozarán de una licencia anual ordinaria de diecisiete días corridos.

Art. 37 – El empleador debe observar y hacer observar las pautas y limitaciones a la duración y modalidad del trabajo establecida por esta convención colectiva de trabajo, la legislación y reglamentaciones legales pertinentes y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar y preservar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo cumplir estrictamente todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad.

Art. 38 – El empleador estará obligado a la conservación en buen estado de uso y habitabilidad las máquinas, muebles y edificios con las cuales y donde prestan servicios los trabajadores. Además deberá proveer a su personal de servicios sanitarios y vestuarios de acuerdo a lo establecido por la legislación sobre higiene y seguridad.

Art. 39 – El empleador estará obligado a proveer a su personal de la indumentaria y elementos de seguridad y confort que el tipo de trabajo haga necesario y conveniente.

a) Para el personal que se desempeñe en la atención al público y en administración le proveerá anualmente y a entregarse de una sola vez al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos guardapolvos o chaquetillas a los trabajadores.

- b) Para el personal que se desempeñe en el laboratorio o depósito de mercadería, le proveerá anualmente y a entregar de una sola vez al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos guardapolvos o chaquetillas, un delantal especial según la tarea, guantes de goma o plástico aislante, en cantidad suficiente; mascarillas anti pulverulentas y anteojos especiales cuando la tarea lo requiera para preservar la integridad física del trabajador.
- c) Al personal cadete se le proveerá anualmente y a entregar de una sola vez al comienzo de cada año, dos guardapolvos o chaquetillas. Cuando el trabajo se cumpla fuera del establecimiento se proveerá zapatos de goma para lluvia y capa impermeable con capucha, a los efectos de ser usados durante la prestación de las tareas.
- d) A los choferes, repartidores y personal de servicios, se le proveerá anualmente y a entregar de una sola vez un equipo consistente en dos pantalones, dos camisas, dos chaquetas o camperas, dos pares de zapatos adecuados al tipo de trabajo que cumpla cada uno de ellos.
- e) Cuando el empleador exija un tipo o modelo especial de indumentaria a cualquier trabajador, deberá proveerlo en las mismas condiciones establecidas en los puntos mencionados, cuidando que la misma preserve la dignidad y decoro de los trabajadores.
- f) La provisión de la indumentaria deberá ser certificada por el empleador.

Asignaciones familiares

Art. 40 – Los empleadores abonarán a su personal las asignaciones familiares establecidas por leyes y disposiciones vigentes en la materia, cuando así corresponda.

Venta de mercaderías

Art. 41 – a) Los empleadores están obligados a dispensar al personal bajo relación de dependencia de su establecimiento los medicamentos que para su uso y el de sus familiares directos a cargo necesitare, debiendo efectuar un veinte por ciento (20%) de descuento sobre el precio de venta sugerido al público vigente al momento de la operación.

Para aquellos productos de higiene, tocador, perfumería y demás accesorios también se le efectuará un descuento del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público. El presente beneficio se aplicara por las compras que se realicen en forma directa y que no cuenten con los beneficios que otorga la Seguridad Social.

b) Los empleadores enmarcados en esta actividad se obligan a dispensar a los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo y que además sean beneficiarios de la Obra Social del Personal de Farmacia en adelante “OSPF” (RNOS 1-0740-4) los medicamentos sin cargo alguno para los trabajadores (dentro del vademécum establecido para este caso, con precios de referencias para cada principio activo/monodroga) debiendo exhibir como requisito para obtener el presente derecho, el carnet de beneficiario y el bono recetario autorizado de la citada obra social que cuenta con la leyenda “Convenio colectivo”. El costo de esta modalidad será a cargo de la OSPF, según los acuerdos comerciales suscriptos y/o a suscribir con las entidades signatarias del presente convenio y/o empleadores de la actividad.

Todo beneficiario de la OSPF que no haga uso de este derecho obtendrá solo la aplicación del descuento establecido en el inc. a) del presente artículo.

Este beneficio será aplicable como derecho del trabajador en todo el ámbito determinado en el art. 3 del presente Conv. Colect. de Trab. 556/09 y en los casos, en que el establecimiento donde el trabajador desempeñe su tarea se encuentre cerrado, deberán asistirlo en este derecho las farmacias de turno, en especial cuando el trabajador se hallase por cualquier causa en otras localidades fuera de su lugar de residencia.

Feridos nacionales y cierres obligatorios

Art. 42 – Serán los establecidos de acuerdo al régimen legal nacional que los regule.

A. Serán de cierre obligatorio los feriados o asuetos que dispongan las respectivas autoridades competentes en cada localidad o provincia de las que se especifica en el art. 3 del presente convenio colectivo de trabajo.

B. Día del trabajador de farmacia: el día 22 de diciembre de cada año será considerado como feriado nacional, siendo de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo a todos sus efectos. Todo esto sin perjuicio de las disposiciones más favorables a los trabajadores que fijen leyes o decretos provinciales. Los recargos por feriados nacionales se pagarán en aquellos casos en que la farmacia se encuentre en turno obligatorio.

Representación gremial en los establecimientos de farmacia

Art. 43 – El número mínimo de los trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será:

- a) De cinco a cincuenta trabajadores, un representante.
- b) De cincuenta y uno a cien trabajadores, dos representantes;
- c) De ciento uno en adelante, un representante más cada cien trabajadores, que excedan de cien a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

Permisos gremiales

Art. 44 – Los empleadores abonarán hasta máximo de cuarenta y cinco horas mensuales a los miembros de su personal que, siendo dirigentes de la entidad gremial o delegados, sean requeridos para atender impostergables tareas y asuntos gremiales. Estas cuarenta y cinco horas deberán ser utilizadas por mes calendario. Para su utilización el empleador deberá ser pre avisado, salvo casos de urgencia con cuarenta y ocho horas de anticipación. El empleado deberá presentar al incorporarse al trabajo comprobante escrito de la organización gremial, la que está obligada a otorgarlo. El desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores o en organismos o comisiones que requieran representación sindical se registrá por lo establecido en los arts. 215 y/o 217 de la Ley 20.744,

así como también regirá para estos casos lo determinado en la Ley 23.551 De asociaciones sindicales y su Dto. reglamentario 467/88.

Cartelera sindical

Art. 45 – Los empleadores instalarán en lugar visible al personal un tablero o pizarrón donde se colocarán las circulares, partes o avisos del sindicato y/o comisiones internas o delegados de personal.

Aporte destinado al fomento de actividades sociales culturales y recreativas

Art. 46 – Los Empleadores, durante los primeros veinte cuatro meses contados a partir de los salarios devengados del mes de febrero de 2012, efectuarán una contribución por cada trabajador afiliado o no, de una suma equivalente al uno por ciento (1%) del salario básico que deba percibir el trabajador, tomando como base de cálculo para determinar el importe del mencionado porcentual, el básico vigente a partir del mes de febrero de 2012, actualizándose el mismo conforme con las negociaciones salariales convenidas y/o homologadas en el plazo de los veinticuatro meses acordados para el cumplimiento del presente artículo. Este importe será destinado al fomento de actividades sociales culturales y recreativas, por parte de FATFA. Las sumas resultantes deberán ser abonadas por los empleadores en forma mensual y consecutivamente dentro del 1 al 30 de cada mes en el Banco Nación Sucursal Arsenal cuenta N° 59.488/48 o mediante la forma de pago que FATFA cuenta a través de la página web www.fatfa.com.ar (boleta electrónica de pago fácil, rapi-pago y Banco Nación o por cualquier otro medio de pago que FATFA oportunamente informe), con la finalidad de facilitarle el cumplimiento de la presente obligación al empleador.

a) Las partes acuerdan que los empleadores que cumplan con el pago de los primeros 18 meses en forma consecutiva y sin mora alguna, según los plazos y formas que establece el presente artículo y lo acrediten fehacientemente, se verán eximidos de dar cumplimiento al pago de los últimos seis meses restantes según lo establecido en el presente artículo. Para ello, FATFA otorgara el libre deuda del presente artículo a los empleadores que hayan dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inc. a) del presente artículo, como constancia del cumplimiento efectivo del mismo.

Cuando se produzca la mora del Empleador en más de dos períodos dentro de los primero dieciocho meses, perderá la posibilidad de acceder a la bonificación de los últimos seis meses, debiendo cumplimentar la obligación establecida por los veinticuatro meses.

En los casos de mora se aplicara la normativa legal vigente establecida para la seguridad social.

Retención de la contribución solidaria por convenio colectivo de trabajo

Art. 47 – Los empleadores se obligan a actuar como agentes de retención de la contribución solidaria, conforme el art. 8 de la Ley 14.250, equivalente al uno por ciento (1%) mensual de la remuneración integral que por todo concepto devengue el trabajador afiliado o no, las

mismas deberán ser retenidas en forma mensual y consecutiva de la referida suma salarial, a partir del mes de febrero de 2012. Las sumas que se retengan por este art. deberán ser depositadas dentro del 1 al 10 de cada mes en el Banco Nación Sucursal Arsenal cuenta N° 59.488/48 o mediante la forma de pago que FATFA cuenta por medio de la pagina web www.fatfa.com.ar (boleta electrónica de pago fácil, rapi-pago y Banco Nación o por cualquier otro medio de pago que FATFA oportunamente informe), con la finalidad de facilitarle al empleador el fiel cumplimiento de la presente obligación. El empleador quedara sujeto a cuenta obligaciones de la Seguridad Social.

Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológica para el personal de farmacia

Art. 48 – El Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológica para el personal de farmacia tendrá a su cargo la formación y capacitación profesional de los trabajadores de farmacia, y otorgará las certificaciones y revalidaciones que acrediten a los trabajadores como “Técnico en gestión de farmacia”, así como también certificará la idoneidad del personal en gestión de farmacia.

Dicho organismo se financiará con un contribución Empresaria mensual y consecutiva a partir del mes de febrero de 2012, por cada trabajador, equivalente al uno por ciento (1%) de sueldo básico de la categoría que revista cada trabajador, las sumas resultantes deberán ser abonadas por los empleadores en forma mensual y consecutivamente dentro del 1 al 10 de cada mes en el Banco Nación Sucursal Arsenal cuenta N° 59.488/48 o mediante la forma de pago que FATFA cuenta a través de la pagina web www.fatfa.com.ar (boleta electrónica de pago fácil, rapi-pago y Banco Nación o por cualquier otro medio de pago que FATFA oportunamente informe), con la finalidad de facilitarle al empleador el fiel cumplimiento de la presente obligación. El empleador estará sujeto a las mismas condiciones y obligaciones que las determinadas para la Seguridad Social.

Comité Académico de certificación y revalidación

Art. 49 – Las partes acuerdan la creación del Comité Académico de Certificación y Revalidación cuyas funciones serán:

La certificación y revalidación de los títulos de auxiliar de farmacia y de los cursos dictados por el Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológico de FATFA.

El Comité Académico estará integrado por tres miembros titulares e igual número de suplentes, designados la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias; tres miembros titulares e igual número de suplentes designados por la Confederación Farmacéutica Argentina; y seis miembros titulares e igual número de suplentes designados por la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacias.

Para su funcionamiento se requerirá como mínimo la presencia de cuatro miembros, dos por la parte empleadora y dos por la parte trabajadora. Dentro de los noventa días de firmado el presente convenio las partes se comprometen en redactar el reglamento.

La convocatoria para las diferentes reuniones deberá ser efectuada por FATFA con un antelación mínima de diez días hábiles.

Retención

Art. 50 – a) Cuota sindical: los empleadores alcanzados en la presente convención colectiva de trabajo, actuarán como agentes de retención de la cuota sindical de todo trabajador bajo relación de dependencia, que establezca cada sindicato afiliado a la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia (FATFA), se halle inscripto o no en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Las organizaciones notificarán debidamente el importe a retener y la forma y sistema de pago a la entidad por parte del empleador de las sumas retenidas por este concepto, así como también de toda otra disposición al respecto.

b) Código de descuento: incorporase en el presente convenio colectivo de trabajo un sistema y/o código de descuento por recibo de haberes, en el cual el empleador actuará como agente de retención de los servicios sociales prestados a los trabajadores a través de la organización sindical firmante, dichas retenciones serán depositadas en la cuenta que en su oportunidad indique FATFA.

c) Obra Social del Personal de Farmacia: los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo, su respectivo núcleo familiar primario y los que se incorporen a posteriori como trabajadores de farmacias, serán beneficiarios de la Obra Social del Personal de Farmacia (RNOS 107404) sin perjuicio de lo que al respecto se determine por la Ley 23.660 y sus distintos decretos reglamentarios, o la normativa que en el futuro la modifique o sustituya. Los empleadores deberán efectuar las retenciones y depositar los aportes y contribuciones en la forma establecida en la Legislación específica, dentro de los plazos que la misma determine.

Comisión Paritaria de Interpretación

Art. 51 – Dentro de los cinco días de suscripta la presente convención colectiva de trabajo, se constituirá una Comisión Paritaria de Interpretación que estará integrada por tres representantes titulares y un suplentes, por cada una de las partes empleadoras signatarias del presente y seis representantes titulares y dos suplentes por los trabajadores. Los representantes de esta Comisión deberán ser designados entre quienes fueran integrantes de la Comisión Paritaria que elaboró y acordó la presente convención colectiva de trabajo. Esta Comisión Paritaria de Interpretación, será el único cuerpo colegiado de interpretación de esta convención para todo el país, ajustando su funcionamiento a lo establecido por la Ley 14.250 y demás disposiciones concurrentes.

Autoridad de aplicación

Art. 52 – El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, sus delegaciones regionales y secretarías y/o subsecretarías provinciales de trabajo, serán los organismos de aplicación de la presente convenio colectivo de trabajo y vigilarán su cumplimiento, quedando las partes obligadas a su estricta observancia. Su violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 53 – Las partes signatarias del presente convenio se comprometen a reunirse en forma trimestral a efectos de evaluar la política salarial del sector. Este compromiso se comenzará a ejecutar a partir del mes de marzo de 2012, y así sucesivamente.

Art. 54 – Todo trabajador que al momento de la firma del presente convenio colectivo de trabajo, no hubiese alcanzado la antigüedad señalada en el Conv. Colect. de Trab. 26/88 y/o en el Conv. Colect. de Trab. 452/06 para ascender de categoría, deberá ser encuadrado de acuerdo a lo establecido en el presente convenio colectivo de trabajo, debiendo cumplir a partir de este momento con los requisitos determinados para cada categoría en particular.

Art. 55 – Se establece que todos los trabajadores que al momento de la firma del presente convenio colectivo de trabajo revistieran en las diferentes categorías del Conv. Colect. de Trab. 26/88 y Conv. Colect. de Trab. 452/06, pasarán automáticamente a revestir las categorías del presente convenio colectivo de trabajo de acuerdo al siguiente detalle, además ningún trabajador podrá percibir una remuneración neta (de bolsillo) menor a la que percibió en el mes de enero de 2012.

Art. 56 – Se establece que tanto la presente convención colectiva de trabajo como las Escalas Salariales acordadas entrarán en vigencia al momento de su firma, independientemente de su homologación. Los acuerdos salariales futuros a los que arriben las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo comenzaran a regir al momento de su firma, independientemente de su homologación.

Atento a que las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo han optado por el procedimiento de negociación directa, tal como lo faculta la legislación y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente; sol citan la homologación formal del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

Acta acuerdo paritaria

Entre la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia (FATFA), por una parte, y en representación de los trabajadores, con Personería Gremial N° 181 , con carácter de entidad gremial de segundo grado, con domicilio legal en la calle Constitución 2066, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el secretario general, Sr. Roque Facundo Garzón, D.N.I. 8.165.076; el secretario gremial y del Interior, Sr. Eduardo Alberto Julio, D.N.I. 13.769.719; la Sra. Graciela Audine, D.N.I. 11.351.110, en su calidad de secretaria general adjunta, y Sergio Fabián Haddad, D.N.I. 14.623.496, en su calidad de tesorero; y por la otra, en representación de los empleadores, la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias (FACAF), representada por el Sr. Alberto Ruiz, D.N.I. 8.520.929 en su carácter de vicepresidente tercero, con domicilio en Montevideo 496, 7.º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA), representada por su protesorero, el Sr. Raúl Eduardo Mascaró, D.N.I. 17.506.322 y Sergio Cornejo, D.N.I. 20.800.149, en carácter de vicepresidente de la Confederación Farmacéutica Argentina, con domicilio en Julio A. Roca 751, piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “los empleadores”, manifiestan que la presente Acta acuerdo paritaria se realiza conforme con las capacidades representativas de las partes signatarias del citado convenio colectivo de trabajo, en el ámbito personal y territorial definido en el Conv. Colect. de Trab. 556/09 y/o concordantes.

CONSIDERANDO:

Que, las partes luego de analizar la observación de fecha 26 de julio de 2012, que realizó la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo al texto ordenado del Conv. Colect. de Trab. 556/09, por ello, las partes se han reunido conforme con las capacidades representativas de cada uno y han resuelto lo que a continuación detallamos:

Primera: las partes dejan expresado que son el único cuerpo colegiado para interpretar y/o modificar y/o complementar artículos a este convenio colectivo de trabajo en concordancia con lo establecido por la Ley 14.250 y las demás disposiciones legales concurrentes. Las partes ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del Conv. Colect. de Trab. 556/09 y sus modificatorias, y en particular la vigencia del mismo, que rige desde el momento de su firma independientemente de su homologación, según así lo acordáramos en el nuevo texto ordenado del referido convenio, que fue presentada ante vuestro organismo el 14/12/11.

Segunda: en concordancia con la resolución emanada de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, emitida por la Dra. Noemí Rial, que luce a f. 543 del Expte. 1.287.199/08, en donde se nos solicita que resolvamos algunas cuestiones vinculadas con los arts. 7 y 21 del Conv. Colect. de Trab. 556/09, las partes han acordado dar cumplimiento a lo requerido e integrar al convenio colectivo de trabajo de referencia el siguiente artículo complementario:

“Artículo 57 complementario – Las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, resuelven y establecen que los conceptos no remunerativos consignados en los arts. 7 y 21 del presente convenio colectivo de trabajo, pasarán a tener carácter remunerativo de la siguiente manera, un cincuenta por ciento (50%) con los salarios devengados del mes enero de 2013 y el restante cincuenta por ciento (50%) con los salarios devengados del mes julio de 2013”.

Tercera: las partes entienden que de este modo se está dando estricto cumplimiento a la solicitud requerida por la autoridad competente, al acordar y establecer el modo y el plazo en que estos conceptos no remunerativos establecidos en el Conv. Colect. de Trab. 556/09 pasarán a ser remunerativos.

En prueba de conformidad, se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año 2012.

Acta acuerdo

Entre la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia (FATFA), por una parte y en representación de los Trabajadores, con Personería Gremial N° 181, con carácter de entidad gremial de segundo grado, con domicilio legal en la calle Constitución 2066, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el secretario general, Sr. Roque Facundo Garzón, D.N.I. 8.165.076; el secretario gremial y del Interior, Sr. Eduardo Alberto Julio, D.N.I. 13.769.719; y por la otra, en representación de los empleadores, la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias (FACAF), representada por el Sr. Alberto Ruiz, D.N.I. 8.520.929, en su carácter de vicepresidente 3.º, con domicilio en Montevideo 496, 7º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) representada por su proesorero, el Sr. Raúl Eduardo Mascaró, D.N.I. 17.506.322 y Sergio

Cornejo D.N.I. 20.800.149 en carácter de Vicepresidente de la Confederación Farmacéutica Argentina, con domicilio en Julio A. Roca 751, piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “los empleadores”:

Que la presente acta se realiza conforme con las capacidades representativas de las partes, en el ámbito personal y territorial definido en el Conv. Colect. de Trab. 556/09, con el fin de dar fiel cumplimiento al Dict. 5.256, de fecha 24 de octubre de 2012 firmado por el Dr. Luis Garrido, abogado de la Asesoría Técnica Legal del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación y que obra a f. 572 hasta la 585 inclusive y que se encuentra adjuntada al Expte. 1.287.199/08, es por ello que las partes expresan lo siguiente:

Primera: las partes con relación al pto. 1 del dictamen de referencia acuerdan establecer lo siguiente: en el art. 1 del texto ordenado consta como fecha de suscripción del mismo el día 14 de diciembre de 2011, para lo cual ambas partes establecen y aclaran que el presente Conv. Colect. de Trab. 556/09 entrará en vigencia al momento de su firma (es decir, 14 de diciembre de 2011) independientemente de su homologación, motivo por el cual solicitamos sea homologable como nuevo texto ordenado. Para una mejor interpretación las partes adecuan la redacción del art. 2 del mencionado convenio:

“Vigencia

Artículo 2 – Este Conv. Colect. de Trab. 556/09 se prorroga por dos años a partir de la firma del mismo según lo acuerdan las partes signatarias del presente convenio, en concordancia con las normas legales vigentes”.

Por lo expuesto, las partes signatarias acuerdan establecer que el acta acuerdo que obra a fs. 404/412 del expediente de referencia, son el nuevo texto ordenado del Conv. Colect. de Trab. 556/09 y no un nuevo convenio colectivo de trabajo.

Segunda: las partes con relación al pto. 2 del citado dictamen y en concordancia con lo solicitado transcriben y redactan nuevamente el art. 55 del Conv. Colect. de Trab. 556/09, a saber:

“Artículo 55 – Se establece que todos los trabajadores que al momento de la firma del presente convenio colectivo de trabajo revistieran en las diferentes categorías del Conv. Colect. de Trab. 26/88, pasarán automáticamente a revestir las categorías del presente convenio colectivo de trabajo de acuerdo al siguiente detalle, además ningún trabajador podrá percibir una remuneración neta (de bolsillo) menor a la que percibió en el mes de enero de 2012.

Categorías	Categorías
Conv. Colect. de Trab. 26/88	Conv. Colect. de Trab. 452/06 y 556/09
Aprendiz ayudante	Aprendiz ayudante
Cadete menor	Según régimen del menor, art. 29
	Cadete mayor (nueva categoría)

Porteros	Personal auxiliar interno
Ascensoristas	Personal auxiliar interno
Maestranza limpieza	Personal auxiliar interno
Serenos	Personal auxiliar interno
Empaque	Personal auxiliar interno
Choferes	Personal auxiliar externo
Repartidores	Personal auxiliar externo
Administrativo	Personal con asignación específica
Cajero	Personal con asignación específica
Perfumería	Personal con asignación específica
Empleado de segunda	Ayudante en gestión de farmacia
Empleado de primera	Personal en gestión de farmacia
Farmacéutico	Farmacéutico

Tercera: con relación con el Dict. 1.954, de fecha 28 de mayo, obrante a fs. 514/520, donde la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se ha expedido respecto de la exclusión de los profesionales Farmacéuticos de los lugares que establece la Res. S.T. 480/10, quien le otorgo una personería gremial acotada, las partes manifiestan al respecto, que fijaran su posición dentro de los plazos que establezca vuestro Ministerio.

Cuarta: las partes con relación al acuerdo de fs. 2/9 del Expte. 1.502.859/12 agregado al expediente de referencia como f. 504 solicitan con suma urgencia que vuestro organismo arbitre todos los medios necesarios que se encuentren a su alcance, para proceder a la homologación de la actualización salarial correspondiente al año 2012 de todos los trabajadores de farmacias comprendidos en el Conv. Colect. de Trab. 556/09, dado que entendemos hemos dado fiel y estricto cumplimiento a todas las observaciones realizadas al Expte. 1.287.199/08, por lo tanto, y no habiendo impedimento alguno es que les requerimos la pronta resolución del caso.

Quinta: toda interpretación de la presente acta deberá ser sometida a la Comisión Paritaria de Interpretación según el art. 51 del Conv. Colect. de Trab. 556/09 y/o su posterior modificatorio.

En prueba de conformidad, se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año 2012.

[ACUERDO 146/13 - Escala salarial a partir del 1/3/12 y 1/3/13. Suma no remunerativa a partir de marzo de 2012. Compensación extraordinaria](#)

[RESOLUCION S.T. 94/13 - Homologa el Conv. Colect. de Trab. 659/13 y el Acuerdo 146/13 del 12/4/12](#)

RESOLUCIÓN S.T. 159/13
Buenos Aires, 19 de febrero de 2013
B.O.: 20/3/13
Vigencia: 19/2/13

Pasteleros. Rama: servicios rápidos (fast food). Conv. Colect. de Trab. 329/00. Acuerdo 184/13. Modificaciones al convenio.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 329/00.

RESOLUCIÓN S.T. 164/13
Buenos Aires, 19 de febrero de 2013
B.O.: 20/3/13
Vigencia: 19/2/13

Recibidores de granos en puertos o terminales de embarque marítimos y fluviales. Conv. Colect. de Trab. 639/11. Acuerdo 183/13. Escala salarial a partir del 1/7/12 y 1/10/12. Suma no remunerativa en marzo y abril de 2013.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 639/11.

MENDOZA

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 20/13
Mendoza, 11 de marzo de 2013
B.O.: 15/3/13
Vigencia: 15/3/13

Provincia de Mendoza. Fondo Provincial Educativo. Impuesto solidario educativo. Premios pagados por tragamonedas de casinos. [Ley 8.208](#) y [Dto. 270/11](#). Calendario de vencimientos para el año 2013. Instituto Provincial de Juegos y Casinos. Se lo designa como agente de información.

Art. 1 – Los responsables que tengan a cargo la explotación de casinos públicos y privados, determinarán el impuesto solidario educativo aplicando a la mayor cantidad de máquinas tragamonedas que hubieran tenido habilitadas en cada período mensual la suma de pesos trescientos (\$ 300), por cada una de ellas, y se ingresará hasta la fecha de vencimiento que se indica a continuación:

Período	Fecha de vencimiento
Enero y febrero-13	27/3/13
Marzo-13	10/4/13
Abril-13	10/5/13
Mayo-13	10/6/13
Junio-13	10/7/13

Julio-13	12/8/13
Agosto-13	10/9/13
Setiembre-13	10/10/13
Octubre-13	11/11/13
Noviembre-13	10/3/13
Diciembre-13	10/1/14

Art. 2 – La información requerida en el art. 7 de la Ley 8.208 tendrá el carácter de declaración jurada.

Art. 3 – Designase como agente de información del impuesto solidario educativo al Instituto Provincial de Juegos y Casinos, quien deberá informar mensualmente a la Dirección General de Rentas la cantidad de máquinas tragamonedas habilitadas y la suma ingresada por cada casino público y privado habilitado.

Dicha información deberá ser presentada mensualmente hasta el día 25 o hábil siguiente, si aquél fuese inhábil, del mes posterior al de su devengamiento mediante una declaración jurada que identifique período (mes-año) al que se refiere la información y por cada casino, nombre o razón social, C.U.I.T., máxima cantidad de tragamonedas habilitadas en el mes, monto de impuesto devengado, monto de impuesto pagado y monto de impuesto omitido.

Art. 4 – La declaración jurada mencionada en el artículo anterior, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2013, deberá ser presentada por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos juntamente con la del mes de marzo de 2013.

Art. 5 – La falta de presentación en término de las declaraciones informativas prevista en el art. 3 hará pasible de la sanción prevista en el art. 56 del Código Fiscal, conforme al monto fijado por la Dirección General de Rentas.

Art. 6 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 63/13

Córdoba, 11 de marzo de 2013

B.O.: 15/3/13 (Cba.)

Vigencia: 15/3/13

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención, recaudación y percepción. [Dto. 443/04](#). [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O. de fecha 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 407 por el siguiente:

“Artículo 407 – Los agentes de percepción nominados en el Anexo II - Sector P): sector prestadores de servicios públicos de la Res. S.I.P. 52/08 y modificatorias, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado publicado mensualmente en la página web del Gobierno de la provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), en el link de la Dirección General de Rentas, opción ‘Consultas/listados’. En dicho listado se incluirá:

a) A aquellos contribuyentes encuadrados en el régimen especial de tributación de impuesto fijo, previsto en el art. 213 del Código Tributario, que cumplieren con lo previsto en el Dto. 137/13 –modificatorio del Dto. 443/03 y modificatorios– y su reglamentación.

b) A quienes se les hubiere extendido el correspondiente ‘Certificado de no percepción’ conforme los arts. 436 y 437 de la presente.

c) Los productores de seguro que presentan declaración jurada informativa anual, de acuerdo con lo previsto en el art. 382 de la presente, o se trate de los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos, rifas, quinielas y todo otro sorteos autorizados eximidos de presentar declaración según el art. 177 del Código Tributario y el art. 37 del Dto. 443/04 y modificatorios.

Los días 25 de cada mes, o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página web de Gobierno citada el archivo con la nómina actualizada (sujetosnopasiblespercepciónempresas serviciospublicosfecha.zip) a que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicho archivo registrará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

El primer listado se pondrá a disposición dentro de la segunda semana del mes de febrero de 2009, a los fines de que pueda utilizarse desde el 1 de marzo de 2009, fecha de inicio del régimen de percepción para las empresas prestadoras de servicios públicos conforme la Res. S.I.P. 79/08”.

II. Incorporar a continuación del art. 409.2, los siguientes título y artículos:

“Dto. 137/13: certificado de sujeto no pasible de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen especial monto fijo

Artículo 409.3 – Los agentes de percepción nominados en la Res. S.I.P. 52/08 y modificatorias, al momento de actuar como tales, deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado ‘Certificados de sujetos no pasibles de percepción - Dto. 137/13’, publicado mensualmente en la página web del Gobierno de la provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), en el link de la Dirección General de Rentas, pestaña ‘Listados’ de la opción ‘Consultas’ o a aquéllos que acrediten ante el agente la constancia de inscripción - F-306 - Rev. vigente con la leyenda: ‘Sujeto no pasible de percepción desde el hasta el, conforme art. 2 del Dto. 137/13 modificatorio del Dto. 443/04 y modificatorios’. En el listado mencionado se incluirá a aquellos contribuyentes encuadrados

en el régimen especial de tributación de impuesto fijo, previsto en el art. 213 del Código Tributario, que les corresponde el 'Certificado de sujetos no pasibles de percepción' conforme lo previsto en el Dto. 137/13, cuya copia podrá generarse en la página web de la Dirección.

La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los agentes citados el padrón de 'Certificados de sujetos no pasibles de percepción' –Dto. 137/13– a que se hace referencia en el párrafo anterior, los días 25 de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Además de lo previsto en los párrafos anteriores, los agentes deben tener en cuenta cualquier modificación de la situación tributaria que el contribuyente le manifieste adjuntando la constancia de sujeto no pasible expedida en el formulario - F-306 - Rev. vigente.

Excepcionalmente el primer listado estará disponible para los agentes de percepción el día 15 de marzo de 2013 y tendrá vigencia hasta el día 31 de marzo de 2013.

Artículo 409.4 – Los contribuyentes que no hubieren sido incluidos en el listado previsto en el artículo anterior, a fin de poder estar incluido en el referido padrón y/o ser excluidos de las percepciones practicadas por los agentes de percepción nominados a tal efecto, deberán presentar ante esta Dirección lo siguiente:

- a) Formulario multinota - F-903 - Rev. vigente, en el cual deberán marcar, en el ítem 'Trámite por el que presenta la documentación', la opción 'Otros', detallando 'Solicitud de certificado de sujeto no pasible de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos - Dto. 137/13'. Asimismo, en el ítem 'Solicitud' deberán describir el motivo por el cual corresponde la inclusión a dicha nómina.
- b) Situación que reviste ante el impuesto al valor agregado o categoría de monotributo, según corresponda.
- c) Formulario F-931 - 'Declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones' presentado como empleador ante A.F.I.P. correspondiente al último año. En caso de no corresponder, presentar el F-931 ante A.F.I.P., consignar, en el inc. a) del formulario referido, en carácter de declaración jurada, que no registra empleados.
- d) Declaraciones juradas por la actividad económica desarrollada en las que exteriorice sus ingresos brutos presentadas ante el Fisco municipal correspondientes a los doce meses anteriores a la solicitud o, en caso de no corresponder, exteriorizarlos en las mismas, expresar con valor de declaración jurada dichos montos en el formulario referido en el inc. a) del presente artículo.
- e) Contrato de locación del lugar donde se desarrolla la actividad económica o escritura o documentación que acredite titularidad o posesión del inmueble.
- f) Detalle de los siguientes gastos relacionados a la actividad: servicios de luz, gas, teléfono, agua, impuestos provinciales y municipales de los doce meses anteriores a la solicitud, acompañados de la documentación respaldatoria.

g) Toda otra documentación que la Dirección estime necesaria.

Cuando con la documentación aportada se acredite el cumplimiento de los requisitos del régimen fijo y no se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales como contribuyente, se consignará, dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación, la siguiente leyenda: ‘Sujeto no pasible de percepción desde el hasta el, conforme art. 2 del Dto. 137/13 modificatorio del Dto. 443/04 y modificatorios’, en la constancia de inscripción –F-306 - Rev. vigente–; la misma operará como certificado de sujeto no pasible. Dicha constancia estará disponible en la página web de la Dirección www.dgrcba.gov.ar, conteniendo la fecha a partir de la cual corresponde el encuadramiento como sujeto no pasible a efectos de que el agente pueda efectuar la devolución, cuando corresponda.

Las solicitudes presentadas hasta el día 15 de cada mes, de resultar favorables, serán incorporadas al listado previsto en el artículo anterior y vigente a partir del 1 del mes siguiente; las presentadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente serán incorporadas, de corresponder, en el listado vigente al mes subsiguiente”.

II. (*) Sustituir el art. 432 por el siguiente:

() Textual Boletín Oficial.*

“Artículo 432 – Las sumas percibidas indebidamente –originadas en devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones, o en operaciones efectuadas con sujetos no pasibles establecidos en el art. 22 del Dto. 443/04 y modificatorios– deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los arts. 415, 416, 420 y 425 de la presente norma.

En los supuestos de devolución de percepción previstos en el último párrafo del art. 408 o del art. 409.4 de la presente, según corresponda, se respaldará, además de lo dispuesto precedentemente, con la constancia citada en dichos artículos.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación”.

III. Sustituir el art. 436 por el siguiente:

“Artículo 436 – Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Dto. 443/04 y modificatorios, los contribuyentes podrán solicitar certificados de ‘no retención’, ‘no percepción’ y/o ‘no recaudación’ ante esta Dirección.

A tales efectos deberán presentar:

- a) Nota acreditando la personería del firmante, consignando nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de C.U.I.T.
- b) Fotocopia autenticada (con nitidez del sello bancario) de los comprobantes de pago del período fiscal inmediato anterior y de los anticipos o pago final, según corresponda, vencidos a la fecha de la petición.
- c) Detallar la base imponible del impuesto o su proyección, correspondiente a los próximos doce meses a vencer, indicando la base atribuible a provincia de Córdoba cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

A estos efectos se realizará una estimación a valores constantes, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando abarquen meses del ejercicio fiscal siguiente, los contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán proyectar el coeficiente unificado atribuible a la provincia de Córdoba para dicho período.

Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, el detalle de la base imponible y el impuesto o su proyección de los próximos doce meses a vencer previsto en el párrafo anterior, deberá contener discriminado: 'rubros y/u operaciones exentas' y 'rubros y/u operaciones gravadas', respectivamente, en forma mensual.

- d) Detalle de retenciones, percepciones y/o recaudaciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del agente de retención, percepción y/o recaudación y número de constancia.

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán solicitar el 'Certificado de no retención, no percepción y/o no recaudación' cuando –con la proyección de base imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores– demuestren a través de los mismos que se les generarán saldos a favor. Ante estos pedidos, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del contribuyente y otorgará los certificados siempre que lo estime pertinente”.

IV. Sustituir el art. 443 por el siguiente:

“Artículo 443 – A efectos de acreditar, ante los agentes de retención, percepción y/o recaudación, estar comprendidos como sujetos no pasibles según lo previsto en el Dto. 443/04 y modificatorios, excepto las empresas prestadoras de servicios públicos enunciadas en el inc. h) del art. 4, los contribuyentes deberán presentar:

1. Los comprendidos en los incs. c), d) –exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho–, e) e i) del art. 4; en los incs. b), c) y d) del art. 22 y en los inc. a) –exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho– y b) del art. 43.4 del citado decreto:

- Copia de la resolución o instrumento legal que les otorgó el beneficio.

- Nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra y la subsistencia del beneficio.

2. Los comprendidos en los incs. b), d) –por las exenciones que rigen de pleno derecho– y f) del art. 4 y en los inc. a) –exclusivamente para las exenciones que rigen de pleno derecho– y c) del art. 43.4 del mencionado decreto:

- Nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra.

La nota a que se hace referencia en este artículo deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante y tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la exención, exclusión o régimen específico, excepto en el supuesto del inc. b) del art. 4 del Dto. 443/04 y modificatorios en los cuales dicha nota se presentará por única vez.

En los incs. a) y g) del art. 4; a) y f) del art. 22 y d) del art. 43.4 del Dto. 443/04 y modificatorios no deberán cumplimentarse las formalidades previstas en este artículo, sino lo establecido específicamente para cada caso en particular.

En el caso del inc. e) del art. 22 del Dto. 443/03 y modificatorios, el contribuyente, a efectos de acreditar condición de sujeto no alcanzado, deberá regirse por lo previsto en los art. 409.3 y 409.4 de la presente, según corresponda”.

Art. 2 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 104/13
Neuquén, 5 de marzo de 2013
B.O.: 15/3/13
Vigencia: 1/3/13

Provincia de Neuquén. Facilidades de pago, tasa de interés resarcitorio. Coeficientes progresivos-regresivos. Multas, importes mínimo y máximo. Impuesto sobre los ingresos brutos, agente de retención e importe mínimo no sujeto a retención. Vigencia: 1/3/13.

Art. 1 – Fíjese la tasa de interés mensual prevista por los arts. 84 y 87 del Código Fiscal provincial vigente, para el mes de marzo de 2013, en el dos coma sesenta y tres por ciento (2,63%).

Art. 2 – Establécese la tasa de interés mensual, prevista por el art. 93 del Código Fiscal provincial vigente, en el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Art. 3 – Apruébese la Tabla 1 de “Índices diarios de tasas de interés resarcitorio”, para el mes de marzo de 2013 que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 4 – Apruébese la Tabla 2 de “Coeficientes progresivos-regresivos” que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Art. 5 – Establécese, para el mes de marzo de 2013, el importe mínimo no sujeto a retención en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), para aplicar por los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – Hágase saber que la presente resolución tendrá validez a partir del 1 de marzo de 2013.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I

Tabla 1

Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios (art. 84 del Código Fiscal)

Día	Set.-12	Oct.-12	Nov.-12	Dic.-12	Ene.-13	Feb.-13	Mar.-13
1	105,4239	105,4502	105,4765	105,5028	105,5290	105,5808	105,6071
2	105,4247	105,4510	105,4773	105,5036	105,5299	105,5798	105,6062
3	105,4256	105,4518	105,4782	105,5044	105,5307	105,5789	105,6054
4	105,4265	105,4527	105,4791	105,5053	105,5316	105,5780	105,6045
5	105,4274	105,4535	105,4800	105,5061	105,5324	105,5770	105,6037
6	105,4283	105,4544	105,4809	105,5070	105,5333	105,5761	105,6028
7	105,7291	105,4552	105,4817	105,5078	105,5341	105,5751	105,6020
8	105,7300	105,4561	105,4826	105,5087	105,5350	105,5742	105,6011
9	105,7309	105,4569	105,4835	105,5095	105,5358	105,5733	105,6003
10	105,4318	105,4578	105,4844	105,5104	105,5367	105,5723	105,5994
11	105,4326	105,4586	105,4852	105,5112	105,5375	105,5714	105,5986
12	105,4335	105,4595	105,4861	105,5121	105,5384	105,5704	105,5977
13	105,7374	105,4603	105,4870	105,5129	105,5392	105,5695	105,5969
14	105,4353	105,4612	105,4879	105,5138	105,5401	105,5686	105,5960
15	105,4362	105,4620	105,4887	105,5146	105,5409	105,5676	105,5952
16	105,4370	105,4629	105,4896	105,5155	105,5418	105,5667	105,5943
17	105,4379	105,4637	105,4905	105,5163	105,5425	105,5657	105,5935
18	105,4388	105,4646	105,4914	105,5172	105,5435	105,5648	105,5926
19	105,4397	105,4654	105,4923	105,5180	105,5443	105,5639	105,5918
20	105,4405	105,4663	105,4931	105,5189	105,5452	105,5629	105,5909
21	105,4414	105,4671	105,4940	105,5197	105,5460	105,5620	105,5901

22	105,4423	105,4680	105,4949	105,5206	105,5468	105,5611	105,5893
23	105,4432	105,4688	105,4858	105,5214	105,5477	105,5601	105,5884
24	105,4440	105,4697	105,4966	105,5223	105,5485	105,5592	105,5876
25	105,4449	105,4705	105,4975	105,5231	105,5494	105,5582	105,5867
26	105,4458	105,4714	105,4984	105,5240	105,5502	105,5573	105,5859
27	105,4467	105,4722	105,4993	105,5248	105,5511	105,5564	105,5850
28	105,4476	105,4730	105,5001	105,5256	105,5519	105,5554	105,5842
29	105,4484	105,4739	105,5010	105,5265	105,5528		105,5833
30	105,4493	105,4747	105,5019	105,5273	105,5536		105,5825
31		105,4756		105,5282	105,5545		105,5816
%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%

La tasa de interés se calculará restando al índice correspondiente al día de pago o determinación, el índice correspondiente al día de vencimiento.

ANEXO II

Tabla 2

Coefficientes progresivos-regresivos

Mes	2002	2003	2004	2005
Enero	0,9402	0,9959	1,0034	1,0097
Febrero	0,8902	0,9961	0,9863	0,9895
Marzo	0,8883	1,0069	0,9957	0,9807
Abril	0,8339	1,0187	0,9921	0,9856
Mayo	0,8902	1,0064	0,9873	1,0007
Junio	0,9213	1,0014	0,9978	0,9976
Julio	0,9556	1,0004	0,9909	0,9876
Agosto	0,9520	0,9865	0,9765	0,9877
Setiembre	0,9762	1,0017	0,9975	0,9814
Octubre	0,9951	0,9947	0,9942	0,9889
Noviembre	1,0169	0,9897	1,0121	0,9992
Diciembre	1,0040	0,9829	0,9913	0,9911
Mes	2006	2007	2008	2009
Enero	0,9866	0,9965	0,9922	1,0020
Febrero	0,9844	0,9918	0,9908	0,9988
Marzo	1,0063	0,9938	0,9889	0,9907
Abril	0,9857	0,9830	0,9897	0,9929
Mayo	0,9960	0,9847	0,9894	0,9964

Junio	0,9920	0,9809	0,9882	0,9898
Julio	0,9929	0,9778	0,9925	0,9864
Agosto	0,9936	0,9924	0,9917	0,9901
Setiembre	1,0026	0,9898	0,9945	0,9909
Octubre	0,9959	0,9909	0,9945	0,9887
Noviembre	0,9990	0,9896	1,0028	0,9910
Diciembre	0,9961	0,9937	1,0012	0,9884
Mes	2010	2011	2012	2013
Enero	0,9878	0,9977	0,9977	0,9898
Febrero	0,9838	0,9892	0,9892	0,9902
Marzo	0,9847	0,9907	0,9906	0,9895
Abril	0,9880	0,9975	0,9898	
Mayo	0,9886	0,9902	0,9899	
Junio	0,9890	0,9900	0,9883	
Julio	0,9890	0,9885	0,9891	
Agosto	0,9785	0,9901	0,9905	
Setiembre	0,9894	0,9899	0,9901	
Octubre	0,9908	0,9901	0,9896	
Noviembre	0,9910	0,9907	0,9897	
Diciembre	0,9907	0,9908	0,9899	

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 2/13

Santa Fe, 12 de marzo de 2013

Fuente: página web Sta. Fe

Vigencia: a partir de su notificación a la A.F.I.P. por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. [Res. Gral. A.P.I. 15/97](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el segundo párrafo del inc. k) del art. 10 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), por el siguiente:

“Cada percepción se efectuará al momento de la importación, y se efectuará aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos los montos de impuestos internos y al valor agregado”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 3/13
Santa Fe, 18 de marzo de 2013
Vigencia: 1/4/13

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. [Res. Gral. A.P.I. 15/97](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 2 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas –incluidas las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria–, aún cuando, tratándose de empresas, se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo o bien por realizar operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales, que tengan fijado domicilio o cuenten con local habilitado dentro del territorio provincial, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., y desde éstas realicen operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

- a) Los responsables con asiento en la provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a ésta –excluido el impuesto al valor agregado– obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000).
- b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior, cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el impuesto al valor agregado–, según las disposiciones del Convenio Multilateral, en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000).

En las situaciones indicadas en los incs. a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incs. a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados”.

Art. 2 – Modifícase el art. 5 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el F. 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el siete décimos por ciento (0,7%) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del régimen general. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los regímenes especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el F. 1.276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del régimen general del Convenio Multilateral.

2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, que desarrollen las actividades detalladas en el art. 7, inc. a bis), de la Ley Impositiva Anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, el un décimo por ciento (0,1%). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención deberán presentar –previo al pago– el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del siete décimos por ciento (0,7%).

3. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inc. d) del art. 7 de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, el ocho décimos por ciento (0,8%). En todos los casos los sujetos pasibles de la retención deberán presentar –previo al pago– el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquéllos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del dos por ciento (2%).

4. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados fuera de la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inc. d) del art. 7 de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, el uno con cinco décimos por ciento (1,5%). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención deberán presentar –previo al pago– el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del tres por ciento (3%).

5. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inc. e) del art. 7 de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del uno por ciento (1%). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención deberán presentar –previo al pago– el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquéllos deberán aplicar, al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%).

6. En todos los demás casos no previstos en los ptos. 1 a 5 precedentes, cuando el sujeto pasible de retención no presente ante el agente de retención el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifieste su actividad y alícuota diferencial correspondiente, aquél aplicará, al monto de cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota general o básica del tres con cinco décimos por ciento (3,5%).

7. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inc. j) del art. 1, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el tres con cinco décimos por ciento (3,5%) sobre el importe del pago realizado sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.

8. En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago sin deducción alguna, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un cincuenta por ciento (50%), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención”.

Art. 3 – Modifícase el art. 8 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 – Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales, podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o a través de una declaración jurada en la que manifieste dicha condición, mediante la confección del F. 1276.

En el caso de los sujetos comprendidos en el art. 3, inc. c), el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la regional pertinente o delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

a) Declaración jurada mediante la cual manifiesten en tal carácter que no tienen gastos – computables o no en los términos del art. 3 del Convenio Multilateral– que acrediten el debido sustento territorial en la provincia de Santa Fe o que no poseen un sitio de Internet o página web u alguna otra forma similar de oferta y/o comercialización de los bienes producidos y/o adquiridos o prestación de servicios.

b) Nómina de los responsables que le actúan como agente de retención.

c) Constancia de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar el F. 1276 en el que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención.

Cuando el contribuyente desarrolle actividad industrial comprendida en el inc. ñ) del art. 160 del Código Fiscal, Ley 3.456 (t.o. en 1997 y modificatorias), previo al cobro deberá presentar ante el agente de retención, el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesta su condición de exento en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario, se aplicará, al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del un décimo por ciento (0,1%).

Cuando el contribuyente desarrolle actividad de construcción de inmuebles y se encuentre exento conforme con lo establecido en el art. 160, inc. p), del Código Fiscal, Ley 3.456 (t.o. en 1997 y sus modificatorias), y/o gravado a tasa cero por ciento (0%), previo al cobro deberá presentar, ante el agente de retención, el F. 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesta su condición de exento y/o gravado a tasa cero por ciento (0%) en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto para el supuesto de falta de presentación del mencionado formulario en los ptos. 3 y 4 del art. 5 de la presente resolución.

Las declaraciones juradas aludidas en el presente artículo deberán ser exhibidas en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera”.

Art. 4 – Modificase el inc. j) del art. 10 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1. De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

2. De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral –SICOM–, no incluidos en ninguno de los incisos del presente art. 10, ni en el pto. 1, precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) Revistan ante la A.F.I.P. la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado o contribuyentes del Régimen Simplificado –monotributistas–; y

b) tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, sea de su Casa Central, sucursal, depósito, etc., o la mercadería sea remitida o entregada en la provincia o se encuentren inscriptos como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la provincia de Santa Fe resulte superior a cero coma diez, o cuando resulte contribuyente directo en los términos del art. 14, inc. a), del citado Convenio Multilateral.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. Los responsables –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral–, cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe, conforme con las normas provinciales o del citado convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000).

2. Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.

3. Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o sobre el importe neto de la misma, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el:

1. Dos con cinco décimos por ciento (2,5%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).

2. Uno por ciento (1%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por menor– o la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inc. e) del art. 7 de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias), o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.

3. Uno por ciento (1%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.

4. Treinta y cinco décimos por ciento (0,35%) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por mayor–.

5. Un décimo por ciento (0,1%) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contempladas en el art. 7, inc. a bis), de la ley impositiva anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).

6. Tres con cinco décimos por ciento (3,5%) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápite anteriores.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del art. 12 de esta resolución general, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos dos mil quinientos (\$ 2.500). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos cinco mil (\$ 5.000).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del impuesto sobre los ingresos brutos –exención total en la provincia de Santa Fe– para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del art. 8 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias)”.

Art. 5 – Modifícase el art. 27 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27 – Dispónese que el F. 1276 que, como Anexo I, se aprueba y forma parte de la presente resolución, será la única constancia válida para que los agentes de retención y/o percepción puedan acreditar el tratamiento diferencial de las distintas actividades y condiciones declaradas por los sujetos. Los agentes de retención y/o percepción deberán firmar y dejar constancia de la fecha de recepción de la declaración jurada.

La mencionada declaración jurada tendrá validez y vigencia por el término de trescientos sesenta y cinco días a partir de la fecha de recepción por parte del agente de retención y/o percepción y en la medida que no cambien las condiciones que dieron origen a la misma.

Dicho formulario se encontrará disponible en el sitio www.santafe.gov.ar - Subportal - Trámites - Tema: impuestos - Subtema: impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración

jurada de actividades y alícuotas (F. 1276) - Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias)”.

Art. 6 – Las disposiciones incorporadas a la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias) entrarán en vigencia a partir del 1 de abril de 2013.

Art. 7 – La presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes a las quincenas primera a sexta del año 2013, realizadas hasta la fechas previstas en el calendario de vencimiento del mencionado año, se considerarán cumplimentadas conforme con las disposiciones de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias, incluida la Res. Gral. A.P.I. 29/12).

Asimismo, los Fs. 1276, recibidos en cumplimiento de la Res. Gral. A.P.I. 29/12, tendrán validez y vigencia conforme con lo establecido en el art. 27 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), modificado por el art. 5 de la presente.

Art. 8 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

CHUBUT

RESOLUCIÓN D.G.R. 183/13
Rawson, 11 de marzo de 2013
B.O.: 18 y 19/3/13
Vigencia: a partir de su comunicación a la A.F.I.P. por parte de la Comisión Arbitral del
Convenio Multilateral

Provincia de Chubut. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Importaciones definitivas. Sistema SIRPEI. Alícuotas.

VISTO: la Res. Gral. C.A. 8/06; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución general se incrementó la alícuota aplicable al régimen de percepción en Aduana - SIRPEI - del impuesto sobre los ingresos brutos, al uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, llevada a cabo en la ciudad de Bariloche el día 18 de octubre de 2012, se ha decidido incrementar la alícuota, aplicable al régimen mencionado anteriormente, al dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

Que la Dirección General en virtud del art. 10 del Código Fiscal de la provincia del Chubut – Ley XXIV-38– se encuentra facultada para dictar actos administrativos como el presente.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Art. 1 - A los efectos de la liquidación de la percepción en las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías se aplicará la alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

Art. 2 - La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación a la A.F.I.P. por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Art. 3 - De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCION D.G.R. 23/13
Ushuaia, 1 de marzo de 2013
B.O.: 18/3/13 (T. del Fuego)
Vigencia: 18/3/13

Provincia de Tierra del Fuego. Días inhábiles administrativos, 26, 27 y 28/2 y 1/3/13, en el Distrito Río Grande.

Art. 1 – Declarar como días inhábiles administrativos a los días 26, 27 y 28 de febrero y 1 de marzo de 2013, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones formales y materiales y plazos de rigor otorgados a contribuyentes, responsables y terceros en general, que debieran cumplirse en el Distrito Río Grande de la Dirección General de Rentas, por los argumentos expuestos en el exordio.

Art. 2 – De forma.

LA RIOJA

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 11/13
La Rioja, 20 de marzo de 2013

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general. Febrero de 2013. Se prorroga el vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago.

Art. 1 – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de febrero/13 de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen general, terminación de inscripción para e impar, hasta el día lunes 25 de marzo de 2013, inclusive.

Art. 2 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División y Sección, delegados y receptores.

Art. 3 – De forma.